

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



**ERROR COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD
PENAL EN LOS DELITOS AMBIENTALES**

**LICENCIADA
HEIDY YADIRA LARIOS SÁNCHEZ**

GUATEMALA, MARZO DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**ERROR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD
PENAL EN LOS DELITOS AMBIENTALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

HEIDY YADIRA LARIOS SÁNCHEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

**MAESTRA EN DERECHO PENAL
(Magíster Scientiae)**

Guatemala, marzo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
DIRECTOR:	MSc.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Nery Roberto Muñoz
VOCAL:	Dr.	Hugo Roberto Jauregui
VOCAL:	MSc.	Erwin Iván Romero Morales

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTA:	MSc.	Lourdes Marisol Castellanos Samayoa
VOCAL:	MSc.	Cesar Roberto Guzmán Córdova
SECRETARIA:	MSc.	Ana María Rodríguez Cortez

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de ciencias jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 25 de enero de 2019.

MSc. Luis Ernesto Cáceres
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos gramaticales de la tesis:

**ERROR COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL
EN LOS DELITOS AMBIENTALES**

Esta tesis fue presentada por la Licda. Heidy Yadira Larios Sánchez, de la Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Mildred C. Hernández Roldán
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 5456

Mildred Catalina Hernández Roldán
Colegiada 5456



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 11 de febrero del dos mil diecinueve.-----

En vista de que la Licda. Heidy Yadira Larios Sánchez aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal con Distinción Cum Laude** lo cual consta en el acta número 120-2018 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“ERROR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DELITOS AMBIENTALES”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

A Dios: Creador del universo, por permitirme alcanzar un logro más en mi vida profesional, a quien pido me sostenga de su mano y guie mis pasos cada día.

A mis padres: Salvador Larios Atz, por enseñarme a seguir siempre adelante ante cualquier vicisitud de la vida y Rosa Greisy Sánchez Martínez, por su apoyo incondicional y espiritual.

A mis hijas: Greisy Yadira y Jerusalén Masielle, por ser la bendición que Dios me ha dado.

A mis hermanos: Herberth Estuardo, Edna Jeanette y Henry Salvador, con mucho afecto y cariño.

A mis abuelos: Pedro Larios, Rafaela Atz y Celso Sánchez (+) y Edelmira Martínez Arévalo, con mucho amor.

A mis catedráticos, asesores, compañeros y amigos, Dios les bendiga por compartir sus conocimientos amistad y compañerismo.

A la gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, grande entre las grandes del mundo, por permitirme ser parte de sus egresados, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formarme como profesional del derecho.

ÍNDICE



Introducción

CAPÍTULO I

Antecedentes y marco teórico de la teoría del tipo penal	1
1.1. Teoría del delito	1
1.1.1. Funciones de la teoría del delito	2
1.1.2. Cuerpo del delito	3
1.2. Teoría del tipo penal	5
1.3. Fase evolutiva del tipo penal a través de las distintas sistemáticas	6
1.4. El tipo penal y su adecuación	9
1.5. Tipicidad	9
1.6. Funciones del tipo penal	15
1.7. Presupuestos del tipo penal	18
1.8. Elementos del tipo penal	19
1.9. Elementos esenciales del tipo penal	20
1.10. Importancia del tipo penal	22
1.11. Relación de causalidad	23
1.12. Estructural del tipo penal	24
1.13. Clasificación de los tipos	25
1.14. Imputación objetiva y subjetiva	31
1.15. Formas de imputación subjetiva	34
1.16. La culpa	35
1.17. El dolo	36
1.18. Clases de dolo	37
1.19. Teorías para diferenciar el dolo eventual de la culpa en representación	38
1.20. El error penal	40
1.21. Clasificación del error según la escuela causalista	40
1.22. Clasificación del error según la escuela finalista	41
1.23. Modalidades especiales del error de tipo que no excluye el dolo según Muñoz- Conde (2004)	42
1.24. Error de prohibición	43



CAPÍTULO II

Marco legal en relación con el error aplicado a los delitos ambientales	46
2.1. Marco legal internacional en materia ambiental ratificado por Guatemala.....	48
2.1.1. Declaraciones internacionales de protección ambiental	49
2.1.2. Protección internacional de ecosistemas críticos, vida silvestre y diversidad biológica	52
2.1.3. Recursos fitogénicos	59
2.1.4. Cambio climático	60
2.1.5. Desechos peligrosos y contaminantes resistentes	66
2.1.6. Convenios regionales centroamericanos de protección ambiental	69
2.2. Convenios internacionales en materia de derechos humanos y en materia penal.....	78
2.3. Análisis de la normativa ordinaria comparada del error	82
2.4. Marco legal nacional	95
2.5. Eximentes de responsabilidad penal regulados en Guatemala	97
2.6. Prohibición de argumentar ignorancia de la ley.....	101

CAPÍTULO III

Aplicación del error como eximente de responsabilidad penal en los delitos ambientales	104
3.1. Ciudadano analfabeto	104
3.2. Delitos y faltas ambientales en los que el ciudadano analfabeto puede argumentar error de tipo	108
3.2.1. Tráfico ilegal de flora y fauna	110
3.2.2. Delito en materia de caza y delito de protección de la fauna	114
3.2.3. Tala de árboles de especies protegidas	115
3.2.4. Delito en contra de los recursos forestales	116
3.2.5. Recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación.....	119
3.2.6. Faltas forestales.....	121
3.3. Análisis de la aplicación del error por el órgano de control constitucional ...	123
3.4. Experiencia en cuanto al error de tipo y de prohibición en los procesos penales por delitos ambientales.....	125



Conclusiones	
Recomendaciones	138
Referencias	139

Introducción



El proceso penal en Guatemala debe asegurar a toda persona un proceso, en el que se le respeten las garantías constitucionales y procesales. Y solo si de acuerdo a las investigaciones del ente acusador, se comprueba que la persona sindicada es culpable de la realización de ilícito penal ambiental, debe ser condenada y por ende sancionada por la comisión del delito ambiental.

Sin embargo, no puede ser condenada una persona analfabeta que viola una norma penal ambiental, si esta desconoce que su actuar es contrario a ley, mucho menos si desconoce que existe una normativa ambiental que lo prohíbe, y que por ese desconocimiento la hace incurrir en un error de prohibición. Por ello, una persona analfabeta que desconoce los elementos objetivos del tipo penal ambiental requiere un análisis especial enmarcado en el error penal. Este ha sido tratado como de tipo o de prohibición por diferentes autores como Claus Roxin, Gustavo Girón, Zaffaroni, entre otros, quienes coinciden en que el desconocimiento de la conducta prohibida, de la existencia e interpretación de la norma penal, o de los elementos objetivos del tipo penal los hace incurrir en un error. Por esta razón, no deben ser tratados de igual forma que aquellas personas que conocen que su actuar no es permitido, y aun así ejecutan el acto que vulnera el bien jurídico tutelado por el Estado, como lo es el medioambiente, el cual es estudiado en esta investigación.

La característica principal de error penal consiste en la falta de conocimiento del tipo penal, ya que de acuerdo a la teoría del delito, para que una persona sea considerada culpable, debe tener la voluntad de cometer el delito, así como de conocer que lo que hace es prohibido, por lo tanto, debe involucrar tanto el conocimiento y la voluntad en la realización de la conducta descrita en la ley. La figura legal del error de tipo y de prohibición actualmente no se encuentra regulada en el Código Penal como causas que eximan de responsabilidad penal. Por lo que una de las causas que hacen incurrir a las personas en violentar una norma penal que protege al medioambiente, es el desconocimiento que tienen de las normas ambientales reguladas en Guatemala.

El problema planteado corresponde al ámbito social y jurídico, debido al problema social de analfabetismo existente en toda la República de Guatemala. Por lo que esta

problemática permitió identificar cuál es el criterio que toma como fundamento el Juez de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, en la primera declaración del proceso penal cuando se somete a una persona analfabeta por haber infringido una norma penal que protege el medioambiente.

Se realizó un análisis de sentencias, de procesos penales en los que se vulneró el medioambiente, así como el análisis del criterio de la Corte de Constitucionalidad en cuanto al error de tipo y de prohibición en Guatemala. También se analizaron posturas doctrinarias acerca del error penal, así como la comparación de códigos de otros Estados que regulan el error de tipo y de prohibición como una causa de justificación que exime de responsabilidad penal, justamente con convenios y tratados, protocolos y convenios en materia ambiental, penal y de derechos humanos.

La investigación incluyó la realización de entrevistas a profesionales del derecho entre ellos el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, así como de abogados litigantes en materia penal del mismo departamento. En las entrevistas acerca de error penal, algunas diferían en las respuestas, pero coincidieron en que no puede procesarse de la misma manera a una persona alfabeto que a una analfabeta. Uno de los obstáculos en la realización de campo, fue la falta de acceso a la entrevista a jueces en materia penal, ya que argumentaban que no podían tratar ese tema, por la investidura que poseen.

La existencia del error en el ciudadano analfabeto sindicado de infringir una norma penal ambiental, sitúa tanto la voluntad que tiene la persona de realizar el tipo penal como el desconocimiento que tiene de la normativa que regula los delitos ambientales, y como resultado de dicho desconocimiento infringe la norma penal e incurre en error. Lo anterior conforma la hipótesis de la presente investigación. El objetivo general corresponde a determinar la aplicación del error como eximente de responsabilidad penal en el proceso penal guatemalteco en los delitos ambientales.

Por ello, el primer objetivo trazado fue analizar las posiciones doctrinarias en cuanto a la aplicación del error; a ello se agrega que el segundo objetivo fue analizar la regulación y aplicación del error en el derecho comparado, como eximente de responsabilidad penal. El tercer objetivo consistió determinar los delitos ambientales



que se subsumen en el error de tipo y de prohibición, en el proceso penal en Guatemala.



En el desarrollo de la presente investigación, en el primer capítulo se analizan los antecedentes y el marco teórico de la teoría del tipo penal, se trata acerca de la teoría del delito, la teoría del tipo penal, la tipicidad, la clasificación del tipo penal, los elementos del tipo penal, la relación de causalidad, el dolo y la culpa y el error penal.

En el segundo capítulo se establece el marco legal en relación con el error aplicado a los delitos ambientales, a través de convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala en materia ambiental, penal y de derechos humanos, así como el marco nacional, en relación con normas ambientales vigentes en materia ambiental. Se determina qué eximentes de responsabilidad penal están regulados en el Código Penal tratando también la ignorancia de la ley como prohibición, asimismo, se analizan diferentes códigos penales de diversos Estados, para determinar que normativa penal regula lo concerniente al error de tipo y de prohibición.

Finalmente, en el tercero y último capítulo se analiza la aplicación del error como eximente de responsabilidad penal en los delitos ambientales y faltas en los que el ciudadano analfabeto puede argumentar error de tipo o de prohibición, así como el análisis de procesos penales de primera, como de segunda instancia emanados de la Corte de Constitucionalidad. Se agrega el resultado de las entrevistas realizadas y la propuesta sobre la aplicación del error como eximente de responsabilidad penal en Guatemala.

En síntesis, por medio de esta investigación jurídica y social se demuestra la necesidad que existe de regular el error de tipo y de prohibición en el Código Penal, ya que no puede tratarse de igual forma a una persona que conoce que su conducta vulnera el medioambiente, como aquella que desconoce la normativa penal y ambiental, por lo tanto, desconoce que su conducta es prohibida.

CAPÍTULO I



Antecedentes y marco teórico de la teoría del tipo penal

En este capítulo se desarrolla lo relativo a la teoría del tipo penal, desde su definición, elementos, funciones y cómo lo concibe cada corriente del pensamiento penal. Es importante realizar este marco teórico en virtud de que solo a través de ellos se sientan precedentes importantes para su interpretación y aplicación en la dogmática penal.

1.1. Teoría del delito

Abordar la teoría del delito conlleva el estudio minucioso del mismo para establecer, a través de ella, los elementos que indican si una persona ha cometido delito. Girón Palles (2013) al respecto afirma: “Es un procedimiento por medio del cual se analizan las características comunes o bien aquellas que diferencian a todos los delitos en general para establecer su existencia y determinar la imposición de una sanción si así corresponde” (p. 3). Esto significa que la teoría del delito estudia al delito y las características que lo constituyen.

El estudio de la teoría del delito permite verificar los elementos positivos que indican la existencia de la realización del delito, así como la presencia de los elementos negativos que determinan que no se ha cometido un delito. Al respecto Jescheck (1978) indica que la teoría del delito: “Tiene por objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad” (p. 263). Desde la óptica de este autor el delito es analizado por aspectos positivos y negativos, los primeros le dan vida al delito, en tanto que los negativos son elementos que desvirtúan la existencia del delito.

Para el análisis de la teoría del delito desde el punto de vista positivo, es decir, del cuerpo normativo del ordenamiento penal, en el Código Penal, para efectos de su aplicación se divide en una parte general y otra especial. La parte general regula todo lo referente al delito, es decir, la acción, omisión, el nexo causal, el dolo, la culpa, *el iter criminis*, entre otros aspectos; así como los eximentes de responsabilidad que puede argumentar la defensa, cuando del análisis y plataforma fáctica se desprende, que la persona que ha cometido delito, por acción u omisión, pero que existe una causa que le es favorable para que no sea declarado responsable. Esto regula la imposición de



medidas de seguridad y las penas a imponer por la realización del delito a la persona que lo ha cometido.

En la parte especial del Código Penal, se encuentra regulado lo referente a los diferentes tipos penales, que el legislador consideró que son contrarios a la ley, por lo que la teoría del delito tiene relación con la parte especial del Código Penal. Asimismo, crea una estrecha relación la teoría del delito con la teoría del tipo penal, toda vez que en la parte especial se encuentra regulado el catálogo de delitos en los que una persona puede incurrir si enmarca su conducta enfocada a ese fin, se aclara que no solo en el Código Penal existen delitos regulados sino además existen leyes penales especiales de carácter ambiental que regulan conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico penal vigente.

1.1.1. Funciones de la teoría del delito

Utilizada por juristas en las agencias del control penal para la resolución de los casos, debe en todo caso operar como un filtro para establecer la existencia del delito. Desde este punto de vista la teoría del delito tiene una función reductora del poder punitivo (Girón Palles, 2017, p. 23).

Otra de las funciones de la teoría del delito estudiadas es la selectividad, lo que quiere decir en palabras de Girón Palles, que debe operar como una contraselectividad que corresponde realizar a la exigencias de control penal, filtrando las conductas para poder establecer la existencia del delito. El autor a través de esta función seleccionadora de conductas prohibidas, le atribuye al Estado la selección de las conductas ilícitas o contrarias a la ley y de esa forma se manifiesta dicha función en la teoría del tipo penal, ya que si no se seleccionaran las conductas prohibidas legalmente reguladas, el Estado no tendría límites y podría hacer uso abusivo del poder.

El estudio de la teoría del delito conlleva definir qué es delito, y que existen diversas definiciones acerca del mismo, que permiten conocer los elementos que dicha teoría posee. Sin embargo, Ossorio (2008) lo define como: "Acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre, y sometido a una sanción penal" (p. 275). La definición citada del *Diccionario jurídico de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, es básica, en el



sentido que regula los elementos positivos que conforman el delito. El análisis del delito no abordado solo como conducta sino de forma secuencial es fundamentalmente una conducta, típica, antijurídica y culpable. Algunos autores incluyen como elemento del delito, la punibilidad.

Desde el punto de vista de la teoría causalista el delito es una consecuencia, que tiene como resultado una sanción. Para la teoría finalista, el delito es la manifestación de la voluntad e intención de la persona que ha cometido un delito. En el libro primero, título primero del Código Penal, regula todo lo relativo al delito; la relación de causalidad entre los hechos realizados u omitidos por una persona y la consecuencia de dicha acción u omisión así como lo referente a la realización del delito en cuanto a la voluntad e intencionalidad de la persona sindicada de cometer un delito, la fase interna y externa de la realización del delito, así como aquellas causas que indican que, aunque una persona haya cometido un delito, existe un elemento que lo exime de dicha responsabilidad penal.

Los elementos positivos del delito determinan su existencia, mientras que los elementos negativos establecen la inexistencia del delito, los cuales son contrarios y opuestos a la acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y condiciones objetivas de punibilidad. En este sentido, los elementos negativos del delito son: falta de acción, atipicidad o ausencia de tipo, causas de justificación, causas de inculpabilidad, causas de inimputabilidad, causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias y falta de condiciones objetivas de punibilidad.

1.1.2. Cuerpo del delito

El cuerpo del delito no es más que la existencia del delito y su descripción como tal. En ese sentido, Suárez (1973) define qué se debe entender por cuerpo del delito: "Es el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por el Código Penal y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito" (p. 73). Debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.



Las investigaciones realizadas por el Ministerio Público como ente acusador en Guatemala, deben probar por todos los medios permitidos, objetivamente, si una persona que está siendo acusada es responsable de la comisión del delito. Allí radica la importancia del estudio del cuerpo de delito, es decir, al investigar un homicidio o femicidio debe existir el cadáver de una persona de sexo masculino o femenino en su caso, para probar en principio la existencia del delito, debido a que el derecho penal en Guatemala es de acto y no de autor.

El concepto de cuerpo de delito es relevante para efecto de investigaciones científicas que determinarán la imputación realizada a una persona a quien se le sindicó de cometer un delito. De este concepto deviene el estudio del tipo estudio del delito y por ende de la tipicidad como elemento positivo del mismo. Por lo que la importancia del cuerpo del delito en el transcurso del tiempo y en relación con la cultura de cada Estado, ha sido variable, pero marca la importancia del mismo en las investigaciones penales (Jiménez de Asúa, 1980, p. 6).

Para desarrollar el concepto de delito es útil el estudio de la tipicidad. Se ha discutido por parte de los estudiosos del derecho en la doctrina que abarca el concepto de cuerpo del delito, en cuanto al hecho delictivo, es decir, la acción punible realizada por el supuesto sindicado, y sobre el efecto como resultado de la acción u omisión que genera, en el caso de un asesinato u homicidio, el cadáver que yace de la víctima, y en el delito de tala de árboles, las ramas, frutos o el árbol propiamente dicho. Jiménez Huerta (1980) afirma: "Todas las materialidades relativas permanentes mediante las cuales se cometió el delito así como otro objeto que sea efecto inmediato, de ese mismo delito o que se refiera a él o pueda ser utilizado para su prueba" (p. 34).

El estudio del cuerpo de delito se clasifica en tres categorías: a) la persona que es víctima del delito o el objeto sobre el cual recae la acción regulada por el tipo penal; b) el medio o instrumento al que recurrió el delincuente para intentar o cometer la realización del delito; y c) la concatenación de todos aquellos rastros, indicios y pistas que son investigados en la escena del crimen como resultado de la comisión del delito (Jiménez de Asúa, 1980, p.145).



Aplicado al derecho penal de Guatemala, la víctima es denominada por la ley adjetiva como agraviado; el medio para la comisión del delito depende qué tipo de delito se investiga, puede ser un arma de fuego, arma blanca, entre otras formas; y por último, en la escena del crimen el fiscal y los técnicos forenses establecerán los indicios del cuerpo del delito, los cuales se convierten en medios de investigación y medios de prueba conforme se desarrolla el proceso penal.

1.2. Teoría del tipo penal

Corriente integrada por un conjunto de principios que analizan el tipo penal, es decir, el delito propiamente dicho. Por ello se dice que el tipo penal es la descripción de la conducta prohibida establecida en una norma penal, por el legislador en un cuerpo normativo penal. Para que una persona sea sindicada de haber cometido la comisión de un delito debe realizar una acción u omisión tipificada en la norma penal como prohibida, como lo establece Ossorio (2008): "Conjunto de elementos, definidos por la ley, constitutivos de un delito" (p. 946).

Por ejemplo, el Código Penal regula en el artículo 282 el tipo penal de incendio y establece: Quien de propósito cause incendio de bien ajeno será sancionado con prisión de dos a ocho años. El incendio de bien propio que ponga en peligro la vida, integridad corporal o el patrimonio de otro (Código Penal Decreto 17-73, 1973). La conducta prohibida en el tipo penal descrito es la acción de incendiar un bien ajeno, la otra acción prohibida por la norma penal es la de incendiar un bien que pone en peligro la vida e integridad corporal. Esta normativa es la que se considera un tipo penal, la cual se encuentra legalmente regulada por el legislador.

Todo lo subjetivo pertenece a la culpabilidad. Mayer promovió que la teoría de los elementos subjetivos del injusto, así como el tipo es descripción desconectado de toda valoración. Mayer se limitó a considerar la tipicidad como indicio de antijuricidad *ratio cognoscendi*: toda conducta es antijurídica toda vez no concurra una causa de justificación. Los tipos son tipos del injusto, la tipicidad se constituye en *ratio essendi* de la antijuricidad (Mayer & Mezger, 1981, p. 394).

El aporte de los autores citados se aplica en el sentido que, si una conducta no está justificada por un eximente de responsabilidad penal, constituye un injusto, es



decir, es un delito. Por su parte, Muñoz Conde (1990) afirma: “El tipo es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho (p. 39). De lo expuesto se establece que, tanto para Mayer como para Mezger, el tipo penal refiere que la conducta es contraria a la ley si la persona conoce lo que hace y sabe lo que hace siendo para ambos autores, la razón del ser humano, mientras que, para Muñoz Conde, el tipo penal es la representación o perfil de la conducta realizada por una persona la cual se encuentra la norma penal.

1.3. Fase evolutiva del tipo penal a través de las distintas sistemáticas

Han sido varias las fases del desarrollo del tipo en el siglo pasado. En Europa, con las conquistas realizadas en América trajo como resultado la asimilación de la teoría del tipo penal; por lo que la evolución de esta teoría conlleva a la revisión de sus fases.

a. Sistema clásico

Es denominado clásico en virtud de que es el sistema antiguo, en otras palabras, se refiere al primer sistema que analizó el tipo y para el efecto se describe el antecedente histórico del mismo. Al respecto Beling (1944) afirma:

En el año 1906, destaca Ernst Beling quien coloca entre la conducta y la antijuricidad como elementos del delito al *tatbestand*, conocido como supuesto de hecho, lo cual se le daba el nombre de tipicidad como elemento positivo del delito, al tipo se le consideraba no valorativo, sino solamente le da una categoría descriptiva, pues lo más destacado del aporte de Beling era que una de las funciones del tipo o como él le llamaba *tatbestand*, es una garantía que las conductas prohibidas o ilícitas están descritas en la norma y que en la misma indica cuando será la pena a imponer por la realización de esa conducta, llamadas por ellos típicas y las normas que no estaban reguladas en la ley como prohibidas sería atípicas, se utilizaba por su importancia la frase latina *nullum crimen nulla poena sine lege*, fórmula creada por Feuerbach lo que hoy día se conoce como una garantía regulada en el Código Penal, como limitante del poder del Estado del *ius imperium* (p. 14).

Este sistema legitima el derecho penal por medio de la idea de la justicia, propugna la teoría absoluta de la pena con el apoyo del idealismo.



b. Sistema neoclásico

El sistema clásico tuvo sus deficiencias, por ello fue criticado en cuanto que para el sistema clásico era suficiente la constatación de los elementos del tipo para sustentar la tipicidad. Para el sistema neoclásico se debía verificar los elementos objetivos, normativos y subjetivos de tipo. A los elementos objetivos del tipo también se le tienen que unir o entrelazar los elementos normativos los cuales en un tipo penal pueden ser jurídicos y en otros tipos culturales. Plascencia (2004) explica que:

Se trató la conducta como comportamiento humano, se le da importancia al elemento subjetivo del tipo, se habla en cuanto a la antijuricidad del injusto penal como un hecho realizado por el hombre regulado en ley por lo tanto típico, pero a la vez contrario al mismo, se graduó en cuanto al daño ocasionado el bien tutelado, se dejó atrás el estudio del tipo como descripción no valorativa, y en cuanto a la culpabilidad por teoría sociológica del delito se consideró como el reproche que se le hace a la persona que ha cometido el delito (p. 39).

La culpabilidad en este sistema consiste en el juicio de reproche que se le hace al autor de la comisión de un delito, que pudiendo obrar de manera distinta, no lo hizo, por lo tanto, se le atribuye la responsabilidad del delito y como consecuencia se le impone una sanción penal.

c. Sistema finalista

Para este sistema la tipicidad se conformaba por un tipo objetivo y un tipo subjetivo. El tipo objetivo era el núcleo real, material que se encuentra en todo tipo penal, por lo que no solamente es importante la exteriorización de la conducta sino también el resultado que ocasiona la conducta, de poner en peligro o lesionar un bien jurídico tutelado. Este sistema fue criticado porque el tipo objetivo del delito no aportó nada, solamente incluir el tipo subjetivo el cual lo conformaba el dolo o la culpa, como el ánimo con que el autor realiza el acto. En este sentido Welzel (1976) afirma:

El dolo es penalmente irrelevante ya que el derecho penal no puede alcanzar puro ánimo, tiene dos dimensiones, la voluntad tendiente a la realización típica, sino la voluntad capaz de la realización del tipo lo que llama circunstancias del hecho del tipo objetivo, en cuanto a las acciones culposas, en las cuales la voluntad de



acción no se dirige al resultado típico realizado, por lo que la diferencia entre culpa consciente y el dolo radica en la posición volitiva del autor (p. 77).

El sistema finalista divide al tipo penal en dos fases: la fase interna la cual conlleva los elementos consistentes en el objetivo que persigue el autor, los instrumentos utilizados por el autor para la realización del delito, las consecuencias secundarias que provoca el delito por los medios empleados. Por su parte, la fase externa conlleva los siguientes elementos: la utilización de los medios o instrumentos para lograr el objetivo, el resultado que ha sido previsto por el autor y el resultado alcanzado, el nexo entre la causa y el efecto.

d. Modelo lógico matemático

Ninguna de las teorías de la evolución del tipo penal se contradice, sino que cada una ha contribuido en la evolución de la teoría, porque son producto de una evolución que ha permitido un mejor análisis del tipo penal y determinar si este es constitutivo de un delito. Placencia (2004) afirma:

Este modelo se basa en los postulados del sistema finalista, reordena todos los elementos del tipo penal, para su análisis, en el que se considera que el tipo es una descripción de los elementos que el legislador tiene inmerso en la norma y de eventos divergentes o antisociales para la protección de una o más bienes jurídicos tutelados (p. 42).

En este modelo explica que los bienes jurídicos son reunidos por el legislador en grupo para su protección los cuales se encuentran regulados en varias normas. En el título primero, de los delitos contra la vida y la integridad de la persona, tiene agrupado todo lo referente a los tipos penales que protegen el bien jurídico tutelado como lo es la vida y la integridad de la persona, es un claro ejemplo del sistema lógico matemático del tipo penal (Código Penal Decreto 17-73, 1973).

Este sistema es llamado matemático en razón que separa cada uno de los elementos del tipo penal: sujeto activo, sujeto pasivo, voluntad e intencionalidad, objeto material, calidad de garante, indicando cuáles forman el elemento objetivo y subjetivo del tipo penal.



1.4. El tipo penal y su adecuación

La función que tiene el tipo penal como elemento del delito en el estudio de la tipicidad, permite conocer la estructura formal de los tipos regulados por el legislador para comprender cuál es el papel que tiene en torno al derecho penal. Por ello, su estudio se divide en dos fases, la primera de las cuales trata de la acción u omisión regulada por el legislador en la norma penal, y la segunda fase trata de la adecuación típica, es decir, del encuadramiento de la conducta u omisión realizada por el autor y la conducta descrita en la norma penal, para determinar si se subsume.

El Congreso de la República de Guatemala, por mandato constitucional, en el artículo 171, establece que tiene como función llevar a cabo todo lo referente al proceso legislativo para la emisión de la creación y modificación de las normas penales, que forman el ordenamiento jurídico guatemalteco (Constitución Política de la República de Guatemala, 1986).

Por tal razón, el Congreso de la República, al tener la atribución de decretar, reformar y derogar las normas penales que regulan las conductas prohibidas, permite que el Organismo Judicial como entidad encargada de administrar justicia a través de los jueces y magistrados penales, puedan tipificar si las conductas realizadas por el autor encuadran con el tipo penal legislado. La creación legislativa describe la conducta prohibida, mientras que la tipicidad, adecua la conducta realizada por el autor según la descripción realizada por el legislador.

1.5. Tipicidad

La tipicidad es un elemento positivo del delito, el cual es discutido en el derecho penal por varios autores. En este sentido, se atribuye a Beling (1994) quien afirma: "La creación de la tipicidad, el cual en la doctrina del tipo se conoce la tipicidad como característica del delito de una forma descriptiva, la cual era conocida en el alemán como *tatbestand*" (p. 123). Por tipicidad se entiende, el encuadramiento de la conducta realizada por una persona con acción prohibida en la ley, es decir, la adecuación de la conducta al tipo penal.



El elemento positivo del delito consiste en la adecuación del hecho que se considera delictivo a la figura o tipo descrito por la ley, en ese sentido López (2012) afirma:

Es el elemento del delito el cual consiste en encuadrar la conducta específica realizada por el sujeto activo, con la descripción regulada en la norma, para encuadrar la conducta realizada y la descripción de la norma se debe tomar en cuenta que, si faltare un elemento descrito en el delito, no puede considerarse que existe tipicidad, ya que la conducta debe encuadrar exactamente con lo que el legislador quiso decir en la norma (p. 71).

Regularmente, esta actividad la realiza provisionalmente el juez contralor después que el Ministerio Público en una audiencia de primera declaración, imputa los hechos que se le sindicaron al sujeto activo, el juez contralor en el momento de ligar a proceso penal al imputado, aplica la tipificación provisional, la cual será confirmada en la sentencia o resolución que ponga fin al proceso penal.

a. **Naturaleza de la tipicidad**

La tipicidad como elemento positivo del delito permite que el Estado en el ejercicio del *ius imperium*, como controlador social, pueda mantener el orden social, regulando las conductas prohibidas. Esta regulación garantiza el principio de legalidad conocido en latín como *nullum crimen sine lege*, ya que con esta garantía el Estado no puede extralimitarse en su facultad sancionadora, por lo tanto, esta garantía permite que solo castigue penalmente a los autores que hayan puesto en peligro o vulnerado el bien jurídico tutelado, como consecuencia intervendrá como contralor respetando la *última ratio*, como principio del derecho penal; sancionando solo las conductas relevantes.

Al respecto Muñoz Conde & García Aran (2004) afirman: “El derecho penal solo debe intervenir en los casos de ataque muy graves a los bienes jurídicos muy importantes y en la medida en que sean insuficientes para sancionar los otros medios jurídicos menos radicales” (p. 303). Para Muñoz Conde y para García Arán, el principio de intervención mínima depende de la gravedad, amenaza o vulneración de los bienes protegidos por el Estado, el cual actuará por ejemplo en el caso que una persona acuda al Ministerio Público a denunciar el delito de alteración de linderos. Como ente



investigador recibe la denuncia al considerar que al denunciante se le está alterando sus linderos, que puede existir violación al derecho de propiedad privada. El Auxiliar Fiscal examina el caso; e indica al denunciante que previo a realizar las demás diligencias para procesar a una persona, debe llevarse un proceso anterior ante el Juez de Primera Instancia Civil haya declarado en sentencia que el vecino cambió de lugar la medianería que servía de límite entre los dos predios.

En el caso planteado, previamente puede el afectado acudir al derecho civil para solucionar los conflictos derivados de la medianería, que limita a dos propiedades contiguas. Por lo tanto, es una manifestación del principio de intervención mínima del derecho penal, ya que existe la posibilidad que se esté violando el derecho de propiedad privada, derecho protegido por la Constitución en el artículo 39, por el grado de gravedad lo regula el derecho civil, y si continúa la vulneración de tal derecho, interviene el derecho penal.

La pena como sanción debe aplicarse como *última ratio* porque la penalización deber ser el último recurso del legislador para tratar de proteger un bien jurídico tutelado. El derecho penal no soluciona conflictos, pues este entra a funcionar cuando el bien jurídico ha sido dañado o puesto en peligro. Una de las funciones del tipo penal es la prevención del delito a través de la prevención general negativa que consiste en la amenaza de imposición de una pena a la sociedad para no realizar conductas señaladas como delito, esto no implica la solución a los problemas entre seres humanos (Girón, 2017, p. 5).

Significa que el legislador al regular el tipo penal, establece la sanción correspondiente para el autor que vulnera el bien jurídico tutelado. La pena o sanción debe establecerse como *última ratio* (última razón), para proteger el bien jurídico tutelado por la norma. La naturaleza jurídica del tipo penal consiste en que debe describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, en tanto que la tipicidad puede tener dos acepciones: el primer elemento que contiene las características generales que ha de poseer la conducta humana para que se origine la intervención penal, siendo el segundo elemento la cualidad atribuida a un

comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal.

Al respecto Navas (2003) afirma:

La naturaleza de la tipicidad es la descripción de la conducta, que puede ser resultado de una acción u omisión, en la que pudo intervenir la voluntad del autor. También es integrada por la conducta ejecutada por el autor, la cual deber ser encuadrada con la norma penal que se considera aplicable (p. 19).

a. Ausencia de tipo y atipicidad

La ausencia de tipo o atipicidad quiere decir que el tipo, delito o injusto como quiera llamársele no está regulado en el derecho penal como delito y por lo tanto en atención y estricto cumplimiento del principio de legalidad, una conducta que no esté previamente establecida como delito no tiene relevancia en el derecho penal. Ossorio (1981) afirma: "Ausencia de tipicidad que obsta al proceso penal o, cuando menos, a la punibilidad" (p. 145). Por lo tanto, es considerada la ausencia de tipo porque la conducta que realiza el autor no se encuentra regulada en la norma penal, como consecuencia no puede encuadrarse la conducta realizada u omitida por el sujeto activo en un tipo penal.

b. Causas de atipicidad

Ausencia del número exigido por la ley, en cuanto a los sujetos activos y pasivos. La causa de atipicidad consiste en que el tipo penal exige una cantidad de personas en la realización del delito, y si esa cantidad no se cumple no existe delito, lo mismo ocurre en cuanto al sujeto pasivo, si el delito requiere que para su consumación exista una víctima y no la hay, se está frente a una causal de atipicidad.

Si falta objeto material o el objeto jurídico; cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo; al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; si faltan elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos: se debe determinar si existe voluntad y conocimiento en la realización u omisión del delito; por no darse en su caso la antijuricidad especial (Castellanos, 2000, p. 76).





c. Exclusión de tipicidad

El legislador crea las normas penales para la protección de bienes jurídicos los cuales son tutelados por el Estado, para resguardo de los derechos individuales y colectivos del mismo. Al realizarse la conducta por el autor, de la descripción que se encuentra regulada en la norma, se subsume la conducta dentro del tipo penal, por ende, se considera que existe tipicidad.

Por consiguiente, no toda conducta formalmente recogida en el tipo debe ser considerada como penalmente típica; la tipicidad penal debe ser delimitada a través de una interpretación restrictiva que excluya aquella conducta descrita en el tipo. Pese a encuadrar literalmente en este, no conlleva una afectación suficiente al bien jurídico como para justificar la intervención del derecho penal (De León Velasco et, al. 2001, p. 185).

En cuanto a la exclusión de tipicidad, existen diferentes autores que están de acuerdo que no todas las conductas realizadas por el autor, son penalmente relevantes para ser subsumidas en el tipo penal. Para Welzel (1976): "Existen casos de exclusión de tipicidad en las categorías de la adecuación social, su exclusión parte en que no todas las conductas deben ser consideradas relevantes ya que algunas de estas conductas quedan excluidas del tipo de lo injusto" (p. 293).

El referido autor manifiesta que, aunque existan conductas que pueden incluirse en el tipo penal, son consideradas dentro del orden social de una comunidad como normales. Coloca como ejemplos de la categoría de la adecuación las lesiones corporales insignificantes, las privaciones de libertad por períodos irrelevantes, entrega de pequeños regalos a funcionarios por motivo de su cumpleaños, las lesiones producidas en el funcionamiento regular de las minas, fábricas, lo que no constituye delito.

Siguiendo esta corriente de pensamiento, aunque la conducta encuadre con la descripción del tipo penal, existe una causa de exclusión de tipicidad, porque no todas las conductas que encuadren con el tipo son penalmente relevantes en un lugar determinado. Aunque la conducta es regulada como prohibida se adecua socialmente en una sociedad, es decir, es socialmente aceptado. Cerezo Mir (2001) afirma:

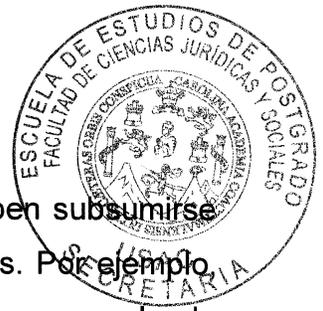


La adecuación social defendida por Hans Welzel es imprecisa, ya que no es posible determinar que una conducta que encuadra con el tipo penal sea considerada atípica, solo porque es aceptada socialmente, considerando que aceptar la categoría de la adecuación es afectar la seguridad jurídica (p. 98). La adecuación social de Welzel es una idea de acciones aceptadas por la sociedad como ético-sociales adecuadas a la comunidad, consecuentemente, si se sigue esta teoría como exclusión de tipicidad, nunca habría una conducta que encuadraría en el tipo penal, porque para una sociedad es usual aceptar que dos personas se golpeen en una tarde por la calle; este hecho entonces no sería delito. Esta adecuación es estudiada desde el punto de vista del derecho consuetudinario. Si se sigue la adecuación nunca existiría tipicidad, por lo tanto, no se podría decir que existiría un error excluyente del dolo, sino un error de prohibición, porque de manera equivocada se valoraría una conducta socialmente permitida.

Claus Roxin (1997) desarrolla una interpretación hermenéutica del juicio de adecuación del tipo penal, que permite excluir acciones realizadas por el autor como relevante, para encajar las conductas en el tipo penal que ha sido prohibido por el legislador. En la protección bienes jurídicos su interpretación de exclusión de tipicidad la dividió en tres clases (p. 295):

a. El riesgo jurídicamente irrelevante o permitido

Son las conductas lícitas realizadas por las personas, pero que se contemplan como permitidas de forma general, por eso es considerado como una exclusión de tipicidad porque la sociedad acepta que las personas realicen ciertos tipos de conductas. Un ejemplo de riesgo irrelevante es la conducción de un vehículo. Desde el punto de vista social, se considera que todas las personas que conducen un vehículo realizan esta acción, pero llevan implícito un riesgo permitido si la velocidad permitida socialmente en una carretera es de 60 kilómetros por hora y es aumentada por el conductor a 80 kilómetros por hora, finaliza la exclusión de tipicidad por exceder al límite de velocidad estipulado. Por lo que la exclusión de tipicidad no procede por medio de criterios generales.



b. Exclusión del tipo de las acciones de tolerancia general

Son las acciones que, aunque están prohibidas por la ley, no deben subsumirse por el tipo, por lo tanto, se aprueban porque socialmente son permitidas. Por ejemplo, en la celebración de cumpleaños del director de una institución, un empleado subalterno le hace entrega de un regalo como motivo de la celebración. Dicha acción es considerada aceptable, porque en las celebraciones se acostumbra llevar regalos para agasajar al cumpleaños. En el caso de los funcionarios que reciben regalos por ocasión de cumpleaños, socialmente es permitido, pero en el Código Penal dicha acción se encuadra en el delito de cohecho activo.

Comete delito de cohecho activo cualquier persona que ofrezca o entregue a un funcionario público o quien ejerza funciones públicas, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, a título de favor, dádiva, presente, promesa, ventaja o por cualquier otro concepto, para sí mismo o para otra persona, para que realice, ordene, retarde u omita un acto propio de su cargo. El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco a diez años, multa de cincuenta mil a quinientos mil quetzales e inhabilitación especial, sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido (Código Penal, 1973, art. 442).

c. El principio de insignificancia

Considera que las conductas, aunque vulneran el bien jurídico tutelado, son acciones insignificantes, aunque su prohibición se encuentre en la norma, por eso es considerada como excluyente de tipicidad. Por ejemplo, cuando una persona va de compras al mercado y por el hambre se toma una manzana sin autorización del vendedor es considerado una falta contra las personas, pero para el principio de insignificancia no es un hecho que tenga relevancia. Esto es conocido como hurto de bagatela, en el cual existe posesión de un bien mueble ajeno, pero es un bien insignificante.

1.6. Funciones del tipo penal

Se desarrolla las distintas funciones del tipo penal, las cuales permiten determinar su aplicación en el derecho penal.



a. Función de garantía

El tipo penal *per se*, cumple varias funciones, entre ellas la función de garantía, que pone de manifiesto que el tipo penal y la tipicidad están reguladas en la normativa penal, por lo que al estar reguladas ambas son manifestación del principio legalidad, en virtud de que solamente será sancionadas la conducta que el legislador contemple como prohibidas. El artículo uno del Código Penal, y el artículo uno del Código Procesal Penal regulan el principio de legalidad, el que indica que nadie podrá ser penado, por hechos que no se encuentren calificados como delitos o faltas, por lo que podrán ser sometidos a proceso penal las personas, solo por la comisión de delitos y falta establecidas en ley.

El tipo penal como garantía manifestada en el principio regulador en la normativa penal, garantiza la *Nullum crimen, nulla poena sine lege praeviae*: no hay crimen, no hay pena, sin ley previa: esta función del principio de legalidad se basa en el caso que una persona sea sometida a proceso penal y posteriormente sea condenada debe existir una norma que exista con anterioridad la comisión del delito. La norma penal por lo tanto no tiene efecto retroactivo (Villavicencio, 2016, p. 328).

La función del principio de legalidad se puede ejemplificar cuando una persona en el año de 1990 en Guatemala hubiera sido sometida a proceso penal por el delito de terrorismo. Se violaría el principio de legalidad, ya que este delito en ese año no estaba regulado en el Código Penal. Con las reformas realizadas por los congresistas en el artículo 391 del Código Penal por el Decreto número 58-2005, sería distinto. Dicho Decreto dice: Terrorismo: comete delito de terrorismo quien con la finalidad de alterar el orden constitucional, el orden público del Estado coacciona a una persona jurídica de Derecho Público, nacional o internacional, ejecutar acto de violencia, atentare contra la vida integridad humana, propiedad o infraestructura, o quien con la misma finalidad ejecutar actos encaminados a provocar incendios o causar estragos o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos.

Se plantea dentro de la garantía de legalidad: *nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*: no hay crimen, no hay pena, sin ley escrita. La función de la legalidad excluye el

sometimiento a un proceso penal y por ende no puede ser condenada, si el delito que se le imputa no se encuentra regulado en la ley penal, en la función estricta de la legalidad prohíbe la analogía (Código Penal Decreto 17-73, 1973), exclusión de la analogía. Por analogía los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones. La exclusión de la analogía asegura la debida aplicación del principio de legalidad.



La única excepción en la aplicación de la analogía es la que se encuentra regulada en el artículo 26 numeral 14 como una circunstancia atenuante dentro de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal (Código Penal Decreto 17-73, 1973). Esta es conocida como analogía in *bonam partem*, existe la analogía en *malam partem* cuando se extiende la interpretación de una norma penal en el ámbito sancionatorio, en Guatemala no es aplicado. “Ambas analogías se aplican si solo si tal aplicación beneficia al sindicado, siendo regulado solo como atenuante de responsabilidad penal” (Zehner, 2011, p. 16).

Nullum crimen, nulla poena sine lege stricta: no hay crimen, no hay pena, sin ley estricta relativa a la interpretación penal: si es flexible se puede extender esta más allá, consecuentemente la ley penal se interpreta de forma restrictiva. Significa que la ley penal en cumplimiento del principio de legalidad solo puede ser interpretada por los jueces de manera exacta o limitada, ya que no puede hacer una interpretación extensiva de la ley, que dé lugar a la formación de tipo penales y como resultado de esa creación de figuras delictivas sancione por analogía.

a. Función motivadora

La función que cumple el tipo penal, según Navas (2003), es que motiva a las personas a que no cometan delitos, y si lo hicieren serán sancionados de acuerdo a la sanción establecida para cada tipo penal, siendo esta función un incentivo de no cometer conductas prohibidas.

b. Función selectiva

El legislador selecciona las conductas que son consideradas penalmente relevantes. Navas (2003) afirma: “En el proceso de su realización típica y el resultado negativo realiza una labor selectiva” (p. 22). Es decir, solo las conductas que causan trascendencia social y agravio.



c. Función sistematizadora

Indica Navas (2003) la relación que existe en la parte general de un Código Penal y la parte especial en la que se regula los tipos penales propiamente dichos, ya que, en la parte general, ambas tienen concatenación para una buena aplicación del tipo penal.

d. Función fundamentadora

Es considerado el primer elemento de un hecho realizado por el autor. Navas (2003) afirma que la tipicidad es fundamento del delito, ya que la conducta prohibida está regulada en la norma penal.

e. Función indiciaria

Esta función se basa en que la conducta prohibida se encuentra regulada por la ley, por lo tanto, como afirma Villavicencio (2006): “Es un indicio que es contraria a la ley, es decir, que es considerada antijurídica” (p. 330).

1.7. Presupuestos del tipo penal

Todo tipo penal está dividido en dos presupuestos. Para que la conducta realizada por una persona sea considerada delito y tenga como consecuencia una sanción, debe contener dos requisitos esenciales: precepto o presupuesto y una consecuencia o sanción. El precepto o presupuesto es la descripción manifestada en el principio de legalidad, que contiene la conducta prohibida en la ley, que es cometida por el autor, mientras que la consecuencia o sanción es el resultado de la realización del presupuesto establecido en el tipo penal.

a. Juicio de tipicidad

Es un análisis lógico y sistemático como lo afirma Navas (2003): “Es el proceso mediante el cual el jurista entra a determinar si un comportamiento humano coincide o no con la descripción típica contenida en la norma” (p. 91). El hecho descrito se adecua al tipo penal, el primer elemento del juicio es la conducta del autor y luego se encuadra la conducta realizada con el tipo penal. Es el delito en contra los recursos forestales si el autor corta un árbol de pinabete sin licencia, siendo la medida de árbol cortado de ciento diez metros cúbicos. Por lo tanto, el juez determinará si encuadra con la prohibición descrita en la ley:



Artículo 92. Quien sin correspondiente licencia talare, aprovecharse o extrañere madera, el total exceda de diez metros cúbicos, de cualquier especie forestal, comete delito contra los recursos forestales, los responsables de las acciones contenidas en este artículo serán sancionados de la siguiente manera: a) de cinco puntos uno a cien metros cúbicos, con una multa equivalente al valor de la amera conforme al avalúo que realice el INAB. b) De cien puntos uno metros cúbicos en adelante, con prisión de uno a cinco años y multa de valor de la madera, conforme el avalúo que realice el INAB (Ley Forestal Decreto 101-96, 1996). El juez, al analizar la conducta realizada por el autor ve si encuadra con la descripción de la norma y determina que, si existe delito, realiza un juicio de tipicidad.

1.8. Elementos del tipo penal

El tipo penal cuanta con varios elementos, pero para su estudio se analizan los elementos básicos para poder determinar o no la existencia del mismo.

a. Los sujetos

Se denomina así a las personas que se encuentran inmensas en la realización de un delito, la persona que comete el delito, la persona sobre la cual recae la acción realizada y el Estado, como ente controlador de las conductas de las personas. Sujeto activo es el elemento personal que realiza la conducta prohibida, es quien realiza la acción u omisión de una norma regulada como prohibitiva o imperativa, es llamada autor, algunas veces es indeterminado y en otros determinado Sujeto pasivo es la persona sobre la que recae la acción u omisión realizada por el autor, es el titular del bien jurídico tutelado por el Estado, es llamada víctima y el Estado es el que selecciona personalmente como relevantes, para proteger a su población (Claus, 1970).

b. El objeto

Es el elemento material sobre el que recae la acción ilícita y el objeto jurídico es el derecho o bien que protege el legislador en la norma penal, la cual es conocida como bien jurídico tutelado. Un ejemplo de objeto material y jurídico en el delito de robo. Se considera que la cosa mueble tomada total o parcialmente, que es ajena, es el objeto material y el objeto jurídico de este delito es el patrimonio, ya que este es el bien jurídico tutelado (Girón Palles, Teoría del delito, 2013, p. 31).



c. La conducta

La conducta no es más que la acción u omisión que realiza una persona como Ossorio (1981) afirma: "Modo de proceder de una persona, manera de regir su vida y acciones" (p. 195). Asimismo, Goldstein (2008) indica: "Forma de obrar que guarda estrechamente relación con el derecho" (p. 154). La forma de actuar del autor, sea por la acción realizada o por la omisión de la persona, determina la existencia del delito, y su estudio conlleva lo interno, siendo la parte subjetiva; constituye todo lo que el autor tiene en mente realizar, y la conducta que realiza externamente es considerada como la parte objetiva.

d. Tipo objetivo

Está conformado por los sujetos que intervienen en la comisión del delito, el sujeto pasivo como activo, la acción realizada por el autor que da como resultado la conducta prohibida y el bien jurídico tutelado por el Estado. Dichos elementos se encuentran regulados en la norma penal, así como forma parte del tipo objetivo la relación de causalidad y la imputación objetiva.

e. Tipo subjetivo

Está conformado por la parte interna, el pensamiento que tiene el autor de realizar el tipo penal, relaciona la parte psicológica o interna y la acción realizada por el autor en el mundo exterior, en el que se incluye la voluntad de realizar la acción (Claus, 1970, p.79).

f. Bien jurídico tutelado

Conformado por una serie de derechos y bienes protegidos por el Estado a través del derecho penal y que tienen la categoría como máxima expresión de protección por el Estado, y su transgresión se convierte en un delito penal (Claus, 1970). Significa que son valores supremos protegidos por el Estado.

1.9. Elementos esenciales del tipo penal

a. Elemento descriptivo

Es el elemento del tipo penal que puede percibirse por medio de los sentidos (Laffite, 1989). En el caso del asesinato es el cuerpo que yace de una persona muerta, en el caso de las lesiones corporales.



b. Elemento normativo

Elemento que se aprecia por medio de la valoración intelectual (Laffite, 1989). En el caso del juez hace una valoración de la conducta humana tipificada, el legislador en la redacción del tipo penal para poder definir los términos del tipo hace uso de palabras que remiten a otras leyes o ramas del Derecho.

c. Elemento subjetivo

López (2015) refiere que el elemento subjetivo es el que estudia el elemento interno del sujeto que realiza la acción u omisión calificando su intencionalidad. Por ello, para López, el elemento subjetivo contiene aspectos que conllevan el estado de ánimo y los pensamientos que tiene el autor para cometer un delito.

d. Elemento objetivo

López (2015) refiere que es la descripción de la conducta prohibida por el legislador. La descripción es la que establece el legislador en la norma penal, por ejemplo, en el delito de homicidio, establece la descripción de la conducta prohibida: Verbigracia, quien matare.

e. El verbo rector

Como lo menciona Laffite (1989), “es el elemento más esencial del delito, nunca puede faltar ya que en torno a él gira todo lo demás” (p. 53). El verbo poder es simple; si la acción típica es una, es decir, que en la norma el legislador reguló que la conducta prohibida es una. Por ejemplo, en el delito de hurto regulado en el artículo 246 el cual establece: “Quien tomare, sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena será sancionado con prisión de 1 a 6 años” (Código Penal Decreto 17-73, 1973).

El verbo rector es compuesto cuando en la norma penal se regula dos o más conductas ilícitas. Un ejemplo del verbo rector compuesto es el delito de incendio, artículo 282: “Quien de propósito cause incendio de bien ajeno (...) El incendio de bien propio que ponga en peligro la vida e integridad corporal o el patrimonio de otro” (Código Penal Decreto 17-73, 1973).

La faz negativa está conformada por la ausencia del tipo y la falta de tipicidad, es decir, que no existe un tipo que pueda encuadrarse con la conducta realizada por el



autor, por lo que no existe el tipo penal regulado. La faz negativa tiene dos elementos:

a) ausencia de tipo: como resultado del análisis realizado por el juzgador en el momento de una primera declaración, determina que el hecho no encuadra en el tipo penal regulado por el legislador, un ejemplo son las mujeres que se encuentran a pocas cuerdas de un parque ofreciendo sus servicios como sexoservidoras; b) falta de tipicidad: la conducta realizada por el autor no cumple con uno o varios elementos del tipo penal regulado, por lo que, si no cumple con los requisitos normados, existe una faz negativa, por lo tanto, no puede determinarse responsabilidad penal a la persona que haya realizado una acción que no encuadra con el tipo penal (Laffite, 1989, p. 58). En los casos citados, para que ocurra el delito, debe reunir los requisitos que se describen como tales, en caso negativo, habría ausencia.

1.10. Importancia del tipo penal

La importancia del tipo radica en la función de garantía que cumple en el proceso penal, por lo cual se indica que es una garantía procesal, en virtud de que su importancia radica en que el supuesto de hecho, es decir, la conducta realizada por el autor, encuadra con la descripción regulada en el tipo penal. Ello permite que el juzgador emita auto de procesamiento ligando a proceso penal a la persona que comete una conducta prohibida regulada en la ley penal.

Se convierte a su vez en una garantía penal de lo cual Peña & Almanza (2010) afirman que: “Consiste en la garantía que tiene toda persona a realizar lo que no está prohibido por la ley, nadie puede ser incriminado por algo que no hace y si lo hace su actuar no es prohibido” (p. 139).

La importancia de la garantía que tiene el tipo penal, radica en que solo podrá ligarse a proceso penal a las personas que realizan u omiten la conducta descrita en la norma, lo cual permite que la persona en su actuar en el diario vivir, no sea incriminada por conductas no prohibidas, por conductas no reguladas en la norma penal. Garantía Constitucional regulada en el artículo 5. “Toda persona tiene derechos a hacer lo que la ley no prohíbe” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1986).

En tanto que la ausencia de tipo, como Jiménez (2005) afirma es: “La conducta realizada por la persona no es constitutiva de delito” (p. 578). El hecho no está descrito

en el Código Penal como delito, la ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución en contra del autor de una conducta no descrita en la ley.



1.11. Relación de causalidad

Es el nexo causal que es utilizado para determinar la responsabilidad de una persona. Para que exista una relación causal debe haber un nexo entre la conducta realizada por la persona y la consecuencia que dicha conducta ocasiona; para que exista relación causal debe haber un vínculo que los relacione. La relación de causalidad es necesaria determinarla para delitos materiales, para atribuir la responsabilidad a la persona que haya realizado u omitido una conducta.

En el Código Penal, en el artículo 10 se regula la relación de causalidad, para poder determinar o no la existencia de un delito. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta (Código Penal Decreto 17-73, 1973).

Para determinar de forma efectiva la relación de causalidad en los tipos penales existen varias teorías que respaldan el nexo causal, en la conducta realizada u omitida y la consecuencia que genera la realización u omisión de la conducta (Universidad Católica de la Santísima Concepción, 2001). Quiere decir, que hay relación causal si existe un vínculo que relacione la causa y la consecuencia de una acción u omisión.

a. Teoría de la equivalencia (conditio sine qua non)

Teoría conocida como teoría de la condición o equivalencia de condiciones, como lo afirma Gómez (1996): "Parte de la base que es causa del resultado toda condición que ha intervenido en su producción con independencia de su mayor o menor proximidad temporal. Todas las condiciones del resultado se consideran equivalentes" (p. 138). Es llamada teoría de la condición porque todas las condiciones son consideradas equivalentes al resultado que produce, es decir, causa resultado toda condición que ha intervenido, se resuelve mediante la realización de la hipótesis; por su



parte Peña (2010) indica: “Es causal toda condición del resultado que, ~~suprimida~~ mentalmente, haría desaparecer el resultado” (p. 144).

Una de las dificultades de esta teoría es la amplia determinación de condiciones que se consideran que producen el resultado, ya que no distingue en condiciones jurídicamente relevantes. Está teoría indica que toda acción que puede ser suprimida mentalmente pero no en forma acumulativa, produce el mismo resultado, es causa del resultado.

Un ejemplo de la teoría de condiciones puede ser cuando un sujeto A golpea a B con un palo; B es una persona diabética; como resultado de los golpes que le dio A, es ingresado el hospital público; al llegar al hospital, el doctor sujeto C no le pregunta al paciente si es diabético y le suministra una dosis de medicamento que es contradictorio para una persona diabética; como consecuencia del suministro de la medicina, B muere. Según esta teoría la causa la muerte se reputa al sujeto A en virtud de que si no fuera por los golpes que este le ocasionó, el sujeto A no hubiese muerto en un hospital (Contreras, s.f., p. 174).

b. Teoría de la causalidad adecuada

Es la teoría que establece que para determinar la responsabilidad penal de una persona se debe analizar, cuál de todas las causas produjo el resultado. Peña & Almanza (2010) afirman: “Se diferencia la teoría de la causalidad adecuada, favorece la irresponsabilidad, pero también favorece descartar otras causas, y la teoría de las condiciones es muy amplia en cuanto a la responsabilidad” (p. 112).

Para esta teoría es causa del resultado la condición idónea que lo provoca. “No toda condición del resultado concreto es causa en sentido jurídico, sino solo aquella que generalmente es adecuada para producir el resultado” (Muñoz, 2004, p. 228).

1.12. Estructura del tipo penal

Existe complejidad para establecer tanto la estructura del tipo penal, como su procedencia, por lo que atendiendo a su complejidad Girón (2017) abarca aspectos generales como los siguientes:



a. Tipo doloso

Cuando la conducta del autor viola una conducta prohibitiva es un tipo activo y si viola una conducta imperativa o debida es un tipo omisivo. Es el tipo que se dispone por los elementos propios de cada descripción, que pueden agravar o atenuar la responsabilidad penal. Es un tipo penal básico que sirve como base para la creación de otro delito.

b. Tipo culposo

Considera que existe dolo cuando la conducta que realiza el autor viola un deber de cuidado que la persona tenía la obligación de observar.

c. Tipo cualificado

Es el tipo penal que tiene circunstancias específicas por sus agravantes. Un ejemplo de este tipo penal es el delito de robo, regulado en los artículos 251 y 252 en los que se encuentra normado dicho delito. Aquí se regula que el que sin autorización y violencia anterior, simultánea o posterior tomare cosa mueble total o parcialmente ajena y el delito de robo agravado; que establece que es robo agravado quien lo cometiere en lugar despoblado o cuadrilla, si el delincuente lleva armas o narcótico (Código Penal Decreto 17-73, 1973).

d. Tipo autónomo

Es aquel que tiene características propias y para su subsistencia no necesita de otro tipo penal básico (Girón Palles, 2017, p. 52).

e. Tipo privilegiado

Es el tipo que atenúa la responsabilidad penal de una persona. Un ejemplo de ello es la persona que hurta mil quetzales y es procesada por el delito de hurto, pero si en vez de hurtar mil quetzales, hurta solo ochenta quetzales, le es aplicada una falta contra la propiedad (Código Penal Decreto 17-73, 1973, art. 246 y 485 numeral 1).

1.13. Clasificación de los tipos

Esta clasificación se desprende de la parte general de la parte especial; para Zaffaroni los tipos se distinguen de la parte general de la especial de un código, pero nunca dejan de ser parte de la teoría del tipo penal.



De formulación casuística: son aquellos tipos penales que dependen de una circunstancia, de un caso en concreto; de formación libre, es el tipo que puede depender de una circunstancia de la realización de una conducta, el lugar en el que se cometió, la hora, cómo se cometió, el medio que utilizó el autor para la realización del delito. Unisubsistentes son los tipos que indican que no pueden dividirse las acciones realizadas por el autor. Plurisubsistentes son los tipos penales que permiten la división de las conductas realizadas por el autor. Existen, por lo tanto, actos parciales realizados por el autor en la comisión del delito; independientes, estos tipos penales subsisten, en virtud de que se encuentran normados en una sola norma penal, tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica; subordinados, el tipo penal no se agota en un solo tipo penal, sino que refiere a otra norma; instantáneos, son aquellos tipos que se consuman en un solo acto; permanentes, los que requieren después de su consumación que por un tiempo determinado lo continúe realizando el autor. Unisubjetivos son los tipos penales que requieren para su comisión una sola persona. Plurisubjetivos son los que requieren para su comisión dos o más personas; propia, son los tipos que indican que el sujeto que comete el delito debe reunir ciertas características, para que se le impute responsabilidad penal. Comunia, son aquellos tipos que no exigen una característica del sujeto activo, por lo que el sujeto activo puede ser cualquier persona; tipo objetivo sistemático básico, indica los elementos que conforman el tipo principal; tipo sistemático calificado, también son llamados agravados o atenuados estos son subclase de tipo básico y tiene elementos que pueden aumentar o disminuir la sanción o pena al autor (Zaffaroni, 2009, p. 92). Al respecto Navas (2003) realiza la siguiente clasificación del tipo penal:

a. Por su estructura

Tipo básico: es tipo ejemplar, modelo o guía de la conducta prohibida por el legislador, un ejemplo el delito de lesiones, de hurto, de robo. Tipo derivado: son los tipos que tiene como base o ejemplo el tipo básico y además tienen en características que agravan o atenúan el tipo y por ende la sanción a imponer por parte del juzgador.



b. Por las formas básicas de comportamiento

Tipos de comisión: son los tipos que regulan las acciones prohibidas que el legislador estima como relevantes en la norma penal. Tipos de omisión: son los tipos en los que se regula la falta de acción o falta de voluntad por parte del sujeto activo de no querer actuar, su falta de voluntad en realizar una conducta que debió realizar.

c. Por el número de bienes jurídicos protegidos

Tipos simples o monofensivos, son los que, en su descripción de la conducta prohibida, tutelan un solo bien jurídico, en el caso de robo el bien jurídico tutelado es el patrimonio; en el caso del delito de tala de árboles, el bien jurídico tutelado es el medioambiente. Tipos compuestos o pluriofensivos, son los tipos en los que se protegen dos o más bienes jurídicos, por ejemplo, en el robo agravado se protege el patrimonio, pero también la vida de la persona (p. 70).

d. Por el tipo de agentes

Tipos individuales. Son los tipos penales que son realizados por una sola persona. Tipos colectivos: son aquellos que para la realización del delito requieren de la participación de varias personas. Por las características del agente. Tipos comunes: son los tipos que pueden ser ejecutados por cualquier persona, en estos tipos el legislador en la redacción de la norma, no indica un sujeto determinado, por ejemplo, en el delito de incendio forestal, regulado en el artículo 93 de la Ley Forestal la cual establece: Quien provocare incendio forestal será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el INAB y prisión de 2 a 10 años. En caso de reincidencia, la prisión será de cuatro años (Ley Forestal Decreto 101-96, 1996).

En este tipo penal el legislador utiliza el término "quien". En otros tipos se indica la expresión "el que". En esta clase de delitos a cualquier persona que infringe esta norma se le puede imputar responsabilidad penal. Tipos especiales: en estos tipos, el legislador determina qué personas pueden violar el bien jurídico tutelado, ya que en la norma se establecen las características o calidades que debe poseer el sujeto activo.

Por ejemplo, en el delito de negligencia administrativa, en el cual se establece: El funcionario o empleado del INAB que incumpliere con los plazos de esta ley y su reglamento, para el trámite de expedientes, notificaciones, resoluciones, providencias y



otros actos de carácter administrativo, será sancionado con multa no menor de dos mil quetzales, sin menoscabo de la aplicación de sanciones establecidas en las leyes pertinentes. Para encuadrar la conducta realizada por el sujeto activo en el delito de negligencia administrativa, debe ser cometida por un funcionario o empleado del Instituto Nacional de Bosques. La norma penal por lo tanto individualiza qué sujeto es el único que puede cometer el delito; además de que tiene que llenar esas características el funcionario o empleado público al momento de sindicarle el delito, debe encontrarse en el ejercicio de su cargo.

e. Por la pluralidad de hipótesis típica:

Tipos mixtos alternativos: en estos tipos penales las acciones realizadas por el sujeto activo en la comisión del delito son semejantes, similares o parecidas, por lo que en las conductas no puede existir un concurso. Por ejemplo, el delito de protección de la fauna regulado en el artículo 347 literal E el cual establece: "Se impondrá prisión de uno a cinco años al que cazare animales, aves o insectos, sin autorización estatal o teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. La pena se aumentará en un tercio si la caza se realizare en área protegida o parque nacional" (Código Penal Decreto 17-73, 1973).

Estos tipos son llamados mixtos porque para la comisión del delito pueden concurrir varias conductas realizadas, por lo que tienen como función prevenir la comisión de varios delitos. Por ejemplo, en el delito de uso indebido de uniforme e insignias, el cual establece en el artículo 339: Quien usare pública e indebidamente traje o uniforme de una institución a la que no pertenezca, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado a llevar, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales" (Código Penal Decreto 17-73, 1973). El sujeto activo que comete este delito, al ejecutar esta acción ejecuta otras acciones que van conjuntas, por eso se considera que de ellas puede dar origen a un concurso de delitos, ya que, si el sujeto activo utiliza un uniforme e insignia por ejemplo de la Policía Nacional Civil, para luego públicamente realizar funciones propias de un Agente de la Policía, existe un concurso de delito.



f. Tipos cerrados y abiertos

Los tipos cerrados son aquellos que se encuentra tipificados en la norma penal por lo que el legislador no puede realizar una interpretación extensiva del tipo penal, cumplen con la garantía del principio de legalidad del tipo penal. Navas (2003) afirma:

Los tipos abiertos, son aquellos en los que el legislador no describe en su totalidad algunos elementos del tipo, ya que deja al juzgador la discrecionalidad de encuadrar la conducta realizada por el autor y en tipo penal, aunque la conducta no encuadre con todos los elementos del tipo (p. 66).

Según el Código Penal Decreto 17-73, 1973, artículo 264 numeral 23 regula el Delito de casos especiales de estafa, en el numeral vigésimo tercero establece: "Quien defraudare o perjudicare a otro, usando cualquier ardid o engaño, que no se haya expresado en los incisos anteriores. Este tipo penal es abierto, para procesar a una persona, dejando a discreción del juzgador una conducta similar a las reguladas en la norma.

g. Según la intensidad de ataque al bien jurídico

Clasificación que se realiza en atención al autor Girón (2003), quien indica: "Delitos de mera actividad: con la realización de la conducta prohibida por el autor es suficiente para que le sea imputable responsabilidad penal" (p. 234). Por ejemplo, la persona que porta un arma de fuego sin licencia o registro, por el solo hecho de portarla se le considera que ha cometido el delito normado. Delitos de resultado: son los delitos que provocan que se ponga en peligro o se lesione el bien jurídico tutelado por la norma penal; delitos de lesión: son aquellos que violan el derecho protegido por la norma penal.

En tanto que los delitos de peligro, como lo afirma Rodríguez (2004): "Son aquellos que ponen en riesgo el bien jurídico tutelado por el Estado" (p.57). Responsabilidad penal en los delitos de peligro son aquellos que, en su elemento subjetivo, se encuentra el dolo y la culpa; se define el dolo como conocimiento que tiene el autor del tipo y voluntad de realizar el mismo. En los delitos de peligro el dolo se le denominará dolo de peligro, es el elemento intelectual, por la intencionalidad que tiene



el sujeto activo, ya que conoce los elementos del delito de peligro. El elemento volitivo es la voluntad o aceptación del peligro.

Los tipos de peligro se dividen en tipos de peligro doloso: y estos son aquellos que clasifican el grado de conocimiento e intencionalidad del autor y pueden ser dolo directo, indirecto y dolo eventual. En el tipo de peligro culposo se califica la imprudencia, impericia e ignorancia en la conducta, que pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Los tipos de peligro se clasifican en tipo de peligro concreto: el objeto material del delito ha sido puesto en peligro, en este tipo se debe acreditar que el bien jurídico tutelado estuvo en riesgo real y tipo de peligro abstracto: "Se constituye en el peligro o riesgo del bien jurídico tutelado, aunque no se acredite el riesgo que este haya corrido" (Girón, 2017, p. 60 y 62). Delitos de peligro abstracto son conductas tipificadas por el legislador y definidas con base en estadísticas generales que se presentan a la sociedad, pero que no lesionan en bien jurídico individual o colectivo (Yancardelli, 2011, p. 3).

El juicio de peligro determina si la peligrosidad de la acción realizada por el autor antes de poner en riesgo del bien jurídico, y si esa conducta produce consecuentemente el riesgo prohibido. Si con el resultado no ha producido un riesgo, la conducta del sujeto activo no es considerada peligrosa.

g.1. Características de los delitos de peligro abstracto

De acuerdo a la clasificación realizada por Girón (2017), este delito constituye una presunción de peligrosidad en contra del imputado creada por el legislador colocando el bien jurídico en peligro, pero no se ha acreditado el resultado del mismo. Un ejemplo de esta característica del delito de peligro abstracto es el delito de responsabilidad de conductores, ya que se prohíbe al sujeto activo manejar con temeridad o impericia debido a que esta acción por parte de los pilotos pone en peligro la vida de las personas, así lo regula el artículo 157 (Código Penal Decreto 17-73, 1973).

No producen un resultado de lesión o resultado de peligro de los bienes jurídicos tutelados por el Estado, siendo los bienes protegidos imprecisos, los cuales no tienen



una víctima individualmente definida. La existencia de culpabilidad previa ~~considera que~~ los delitos de peligro abstracto son indiciarios para la comisión de otros delitos ~~que~~ tiene en mente el autor. El legislador previó en los delitos de peligro abstracto la sanción a imponer por el riesgo del bien jurídico tutelado. Así, se considera que los delitos de peligro abstracto son delitos de mera actividad, porque basta con la realización de la conducta del sujeto activo para la consumación del delito (Girón, 2017, p. 66).

1.14. Imputación objetiva y subjetiva

La imputación, como la define Ossorio (1981), “es el conocimiento de los fenómenos jurídicos, es una operación mental que consiste en atribuir una determinada consecuencia a un hecho o situación condicionante” (p. 478). Es objetiva la imputación que atribuye a una persona que comete un delito, la conducta realizada con el resultado o consecuencia del hecho realizado. La imputación objetiva sirve para delimitar la responsabilidad penal de una persona y la imputación subjetiva, abarca la intencionalidad que tiene el autor y busca determinar si el autor obró con dolo o culpa.

En los delitos de mera actividad, la imputación objetiva se encuadra en el hecho con los elementos del tipo penal. En los delitos de resultado y en otros delitos es un poco complicado poder determinar la relación causal a través de la imputación objetiva, es por ello que la doctrina en su estudio indica que es necesario analizar criterios que permitan determinar correctamente la responsabilidad penal.

a. La creación o incremento de un riesgo

La puesta en peligro por parte del sujeto activo debe ser penalmente relevante, ya que, si el riesgo no es relevante, excluiría la imputación del autor. De León Velasco, et, al. (2001) afirma: “Imputables las acciones peligrosas que crean un riesgo jurídicamente desaprobado incrementa un riesgo existente más allá de lo permitido” (p. 194).

La imputación, en cuanto al riesgo permitido, significa que las personas que conducen una camioneta de transporte colectivo llevan una velocidad de ochenta kilómetros por hora, y el indicado en los rótulos de señalización es de sesenta kilómetros por hora, el piloto del transporte colectivo, en el exceso de velocidad, está incrementando el riesgo que le está permitido. Por lo que al ocurrir un accidente con la

velocidad que conduce, le es imputable su responsabilidad. “El riesgo permitido se encuentra regulado normativamente tráfico automotor, pero en otros casos no se encuentra su regulación, como en la actividad médica, dependerá del juicio de ponderación de valores” (Villavicencio, 2006, p. 325).



Existe disminución del riesgo cuando la persona realiza la acción y provoca un resultado, pero este disminuye el riesgo. En tanto que el riesgo insignificante, en los casos de la excesiva velocidad de los vehículos, el conductor maneja a una velocidad de cuarenta y cinco kilómetros por hora y la señalización indica que su límite de velocidad es de cuarenta kilómetros por hora; el riesgo es insignificante, por lo tanto, no es imputable.

Principio de confianza: la responsabilidad penal se determina de acuerdo a que el autor, se considera que, actuando dentro de los límites de riesgo con la confianza, que las personas que están alrededor actúan responsablemente y obran con el deber de cuidado, por lo tanto, no le es imputable responsabilidad (Villavicencio, 2006, p. 326).

Para Girón (2017) tres son los criterios para determinar la responsabilidad penal de una persona:

- a. Creación del incremento de un riesgo no permitido: el cual consiste en la violación de la norma de cuidado, son imputable en virtud de que las acciones realizadas por el sujeto aumentan el riesgo de la realización de una conducta prohibida.
- b. Realización de ese peligro o riesgo en resultado: la persona (a) que ha puesto en riesgo un bien jurídico tutelado, sin que el resultado sea por el riesgo o incremento de la persona, no existe imputación para la persona que lo coloca en riesgo, sino la responsabilidad penal es para la persona (c) que ocasiona la violación del bien jurídico de (b).
- c. La producción del resultado dentro del ámbito de protección de la norma: para que a una persona le sea imputable la comisión de un delito, es necesario que el deber de cuidado se encuentre regulado en el tipo penal, y no pueda extenderse más allá de lo normado.



Por ejemplo, en un hecho de tránsito en el que un motociclista muere por el impacto de un vehículo, al paso de las horas llega la esposa del motociclista, y al ver el cadáver se desmaya y muere, le es imputable al piloto del automóvil la muerte del motociclista, pero no le es imputable la muerte de su esposa. En conclusión, los criterios mencionados anteriormente permiten que los Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al ligar a proceso penal a una persona debe determinar la creación del riesgo, su aumento o realización de una conducta ilícita como resultado de la realización del peligro que ha ocasionado el autor.

b. Imputación al resultado

Para determinar la responsabilidad del autor por el resultado ocasionado, tiene relación con la conducta realizada por este, para establecer la imputación del resultado es necesario evaluar dos criterios.

Relación de riesgos, el resultado ocasionado por el riesgo inherente de la acción realizada por el autor del delito. Riesgos concurrentes, niega la responsabilidad penal cuando un resultado ha sido ocasionado por una conducta que crea un riesgo prohibido, siendo el resultado final de otro riesgo provocado por otra conducta, por otro riesgo ajeno (Peña & Almanza, 2010, p. 156).

En las consecuencias tardías, la imputación en un primer plano es generada por una primera lesión, el cual futuramente puede dar lugar a una consecuencia en un segundo plano. “El fin de protección de la norma: tiene como objeto proteger el bien jurídico tutelado” (Peña González & Almanza Altamirano, 2010, p. 159).

Por lo tanto, le es imputable al sujeto por la comisión de un delito al determinarse, que este puso en riesgo el bien jurídico protegido por el Estado, por lo que existe un nexo causal considerado desviado, en razón de que la primera conducta realizada por el autor no provoca el resultado producido, sino que es provocado por otra conducta realizada.



b. Imputación del resultado en el ámbito de responsabilidad por el producto

b.1. Por cumplimiento de deberes

Se refiere a que no existe imputación objetiva cuando el agente haya actuado bajo una obligación específica derivada de su función o profesión. El Código Penal en el artículo 24 último párrafo, regula lo relativo al legítimo ejercicio de un derecho y establece que: Quien ejecuta un acto ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia. En este caso particular se puede establecer que existe una imputación del resultado por cumplimiento de deberes.

b.2. Obrar por disposición de ley

En este caso Peña & Almanza (2010) se refiere a que no existe imputación objetiva cuando el agente ha actuado en el cumplimiento de un deber, en virtud de que está obrando bajo el imperio de la ley, en otras palabras, está actuando en atención al principio de legalidad, haciendo lo que la misma ley le faculta en obediencia debida.

b.3. Consentimiento

Si existe consentimiento o acuerdo no interviene el derecho penal, queda fuera del ámbito de protección de la norma y con ello se excluye la imputación objetiva, en virtud de que la libre determinación del titular prevalece sobre el interés social en la conservación del sustrato material. "Para ejemplificar el presente caso se hace mención a la persona que destruye o daña un objeto con el consentimiento de su propietario, lo que excluye la imputación objetiva" (Peña & Almanza, 2010, p. 161).

1.15. Formas de imputación subjetiva

Jakobs (1997) al respecto afirma: "En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad subjetiva" (p. 78).

Si bien es cierto, el dolo y la culpa dan origen a la imputación objetiva necesaria para fundamentar el injusto penal. Resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático, para ello se establece en qué consiste cada una de ellas como manifestación de la imputación objetiva.



1.16. La culpa

Carrara (1956) explica que la culpa es: “La voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho” (p. 150). La culpa se manifiesta en tres ámbitos o de tres formas, la primera, lo constituye la negligencia y consiste en el descuido en el actuar, es decir, una omisión consciente, que se circunscribe en un descuido por impericia o dejar de cumplir con un acto que el deber funcional exige, en materia penal, tiene una sanción. La segunda comprende la imprudencia: conducta que se traduce en el olvido de las precauciones debidas que la prudencia establece, lo que significa también realizar actos sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo y es considerado también delito y la última, comprende la impericia, es decir, la falta de pericia, sabiduría, práctica, experiencia y/o habilidad para una determinada diligencia, ciencias, arte, profesión u oficio.

Según lo manifestado por Carrara los delitos culposos contemplan en esencia incumplir la norma de cuidado, en su aspecto objetivo, se basan en haber causado el resultado previsto en la norma, por haber infringido el deber objetivo de cuidado y en su aspecto subjetivo, el sujeto tuvo la oportunidad de prever la realización del resultado típico causado.

Carrara (1985) manifiesta que los delitos culposos responden a dos aspectos: el desvalor de la conducta, que comprende la infracción de la norma de cuidado, que tiende a crear o incrementar el peligro de la vida social, y el desvalor del resultado típico, comprende la lesión o puesta el peligro del bien jurídico tutelado por el Estado.

a. Clasificación de culpa, según el autor Mir Puig

“Culpa consciente o con representación cuando el sujeto autor no quiere causar el resultado advierte la posibilidad que se produzca el resultado, pero el autor confía que no es así” (p. 150). La culpa consciente se da cuando no se quiere causar la lesión, se advierte su posibilidad y, sin embargo, se actúa: se reconoce el peligro de la situación, pero se confía en que no dará lugar al resultado lesivo. Si el sujeto deja de confiar en esto, concurre en dolo eventual.



La culpa inconsciente o sin representación: consiste en que el autor no prevé el resultado lesivo, por lo que al no existir previsibilidad no existe delito culposo. La culpa consciente se diferencia de la inconsciente, en que la culpa consciente prevé el autor del resultado; esa previsibilidad es llamada objetiva. En la culpa inconsciente el autor no prevé el resultado con motivo de la acción a realizar, entonces se excluye la culpa y se analiza como un hecho fortuito.

En el caso del delito culposo existen aspectos que se consideran importantes, tal como sancionar al autor a título de culpa, cuando la ley así lo tiene establecido, el autor infringe una norma de cuidado; se analiza si la conducta del autor era la debida en la situación que se le presentó, para evitar la lesión del bien jurídico tutelado. La capacidad exigida para el autor, según sus características y capacidades individuales, debe existir relación de causalidad entre la conducta del autor y el resultado causado y al haber realizado el resultado lesivo, no es sancionado el autor por delito culposo (Núñez, 2012, p. 261). Es decir, que la culpa como elemento subjetivo del tipo penal se divide en representación y sin representación; es considerada con representación cuando el autor no desea causar un daño, pero confía en que su conducta no propiciará tal daño, mientras que en la culpa sin representación o inconsciente el autor no prevé que su conducta podrá lesionar un bien jurídico tutelado, por lo tanto, se le excluye de toda culpa.

1.17. El dolo

Afirma Peña & Almanza (2010), que el dolo sucede cuando: “La voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito” (p. 161). En ese sentido, se entiende por dolo hacer un acto contrario a la ley. Por su parte, el autor Jiménez de Asúa (2005) indica que el dolo es: “La producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere” (p. 162). De ello se desprende que el dolo está integrado por dos elementos, el elemento cognitivo, que se refiere al conocimiento de realizar un delito; y



al elemento volitivo, que se traduce en la voluntad de realizar un delito, es decir, el querer la acción típica.

El dolo es el conocimiento y voluntad de querer realizar el tipo objetivo (elementos normativos y elementos descriptivos). Para determinar que existe dolo en el autor, es necesario que concurren los dos elementos, tanto el conocimiento que tiene sobre que la conducta que realiza es prohibida, como la voluntad de realizarla. El dolo requiere conocimientos efectivos y actuales. En consecuencia, para que exista dolo en el actuar del autor, este debe conocer la conducta prohibida en el momento que realiza la acción; debe tener el conocimiento en la conciencia para poder ejecutarlo, por lo que no es suficiente que conozca la conducta prohibida, sino que al momento de ejecutarla la tenga presente en la memoria. Para que exista dolo el autor debe tener conocimiento actual de la conducta prohibida que realiza (Zaffaroni, 2002, p. 109).

1.18. Clases de dolo

La doctrina divide las clases de dolo de acuerdo al conocimiento y voluntad del autor. "Según sea la mayor intensidad del elemento intelectual o del volitivo, se distingue en dolo directo y dolo eventual" (Muñoz Conde, 2004, p. 286).

Existe dolo de primer grado, que indica que el autor requiere el resultado perseguido. Por ejemplo, la persona que quiere dar muerte a otra, esa es la voluntad que desea y ejecuta su acción, dando lugar al delito de asesinato. Dolo de segundo grado, es llamado dolo de consecuencias necesarias. "El resultado es una consecuencia inevitable de los medios elegidos" (Zaffaroni, 2002, p. 110). Por ejemplo, Juan quiere provocar un incendio para darle muerte a Carmen, su esposa; en la realización de la acción se encuentran dos hermanas de Carmen, al producirse el incendio mueren Carmen y sus hermanas. Por lo que la muerte de las hermanas de Carmen es consecuencia necesaria de la acción de Juan.

Por último, existe el dolo eventual, indirecto o condicional, que se caracteriza cuando al autor se le presenta la posibilidad de cometer el ilícito penal, pero viendo la facilitación para realizar la acción, la ejecuta. "El agente encubre su voluntad realizadora acudiendo a una infundada esperanza de que no se produzca" (Zaffaroni, 2002, p.110).



El Código Penal, Decreto 17-73, 1973, en el artículo 11 regula lo referente al dolo sin realizar una clasificación del mismo, “el delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado el autor se lo presenta como posible y ejecuta el acto”. Por lo que la primera parte de la normativa regula lo que en la doctrina es conocido como dolo directo de primer grado, y cuando regula que el autor realiza el ilícito al presentársele este como posible y lo ejecuta, en la doctrina es conocido como dolo eventual según datos del autor.

1.19. Teorías para diferenciar el dolo eventual de la culpa en representación

a. De la probabilidad o de la representación

Zaffaroni (2002) refiere que esta teoría se basa, en que es considerado dolo eventual cuando al autor se le presenta la posibilidad intelectual de la realización de la conducta prohibida, que provocará la lesión del bien jurídico, y conociendo el peligro y la lesión que provocará al ejecutar el acto. Es considerada culpa con representación cuando el autor pensó que el resultado era posible, pero confió en que este resultado no iba a producirse.

b. La teoría del sentimiento

Esta teoría se encuentra intermedia entre la teoría de la representación y la teoría del consentimiento, ya que el autor, al ver que tenía la posibilidad de ejecutar el acto, se añade el elemento de pasividad, porque conociendo el peligro, es indiferente ante el peligro o lesividad del bien jurídico.

c. Teoría del consentimiento o de la voluntad

Tiene relevancia para esta teoría el elemento volitivo o de voluntad del autor. Como lo menciona Donna (1995) en virtud de que tiene como preponderancia el deseo de ejecutar el autor el acto ilícito, sino que le adiciona la posibilidad del resultado, que el autor consienta, apruebe y acepte ese resultado. Al existir consentimiento del resultado se cuenta con la presencia de dolo eventual.

d. Teoría hipotética del consentimiento o de la voluntad

Planteada por Donna (1995) quien afirma que “estudia el resultado del autor como una representación hipotética, aunque se hubiera podido desistir en su actuar lo



ejecuta, existiendo por ello dolo eventual, esta teoría fue rechazada en virtud que no estudia el objeto del hecho delictivo sino a la persona, sus antecedentes penales, sus costumbres, es visualizada como parte de un derecho penal de actor” (p. 107).

e. Teoría positiva del consentimiento o de la voluntad

Toma en consideración la indiferencia del autor al estar frente la posibilidad de realizar el acto y ejecutarlo, teniendo este la posibilidad de retroceder y no ejecutar la acción prohibida, no lo toma en consideración y no retrocede, al haber consentimiento hay dolo, afirma Donna (1995). Por lo que existe dolo eventual al existir el elemento intelectual como volitivo; si no concurren estos dos elementos o no concurre consentimiento no existe dolo. Siendo esta una teoría más viable que la teoría del sentimiento.

- **La posición de Kuafmann**

El primer elemento es la consideración de la voluntad del agente al realizar la acción, la cual se extiende hasta las consecuencias ocasionadas que se le han presentado como probables, siendo el límite de la conducta del sujeto la acción final y los medios que el autor utiliza para dicha acción, convirtiéndolo en dolo eventual. Es excluido el dolo cuando el autor, teniendo la posibilidad de realizar la conducta, queriendo evitar lesionar el bien jurídico tutelado utiliza los medios que ocasionan daño al bien jurídico (Donna 1995).

Esta posición toma como referencia la voluntad del autor, al no evitar la realización de la acción se está frente al dolo eventual, si existe voluntad de evitar la realización del resultado dañoso se está frente a la culpa con representación.

- **La posición de Jescheck**

Esta postura toma en consideración la voluntad del autor, en cuanto a la consideración de la ejecución de la acción, quien se conforma con la posibilidad y asume su realización, a pesar de la producción del resultado que ocasionará, atribuyéndole por ello categoría de dolo eventual (Donna, 1995). La diferencia entre dolo eventual y la culpa con representación ocurre cuando el sujeto no quiere ejecutar la acción ilícita, pero la acepta y la ejecuta, a diferencia de la culpa inconsciente o sin representación, en la que el autor no desea lesionar al bien jurídico tutelado.



1.20. El error penal

El error es el desconocimiento o falsa apreciación de una situación. Es una disonancia entre lo que se representa el agente y la realidad. Jiménez de Asúa (1962), afirma: consiste en la falsa representación de la realidad, determinada por la ignorancia, es decir, por no haber tenido la parte de conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado, o por la equivocación, es decir, por no haber valorado, exactamente la influencia de tales circunstancias (p. 313).

El error es considerado como la contraparte del dolo. "Falso conocimiento, concepción no acorde con la realidad. El error suele equivocarse con la ignorancia, que no es ya el conocimiento falso, sino la ausencia de conocimiento. En el derecho penal el error o la ignorancia de hecho no culpable son causas de inimputabilidad" (Ossorio, 1981, p. 375). En conclusión, Jiménez de Asúa manifiesta que el error penal es el desconocimiento de una norma que provoca que el sujeto activo cometa un delito por la creencia que su acción es prohibida por una norma penal.

Dependiendo de la corriente que se sigue en el derecho penal, es decir según el casualismo o finalismo, existen dos clasificaciones de error. El primero se refiere al error de hecho y de derecho, conforme a la corriente causalista; y el error de tipo y de prohibición de acuerdo a la corriente finalista.

1.21. Clasificación del error según la escuela causalista

a. Error de hecho

Constituye una causa de inculpabilidad en virtud de que el sujeto que ignore o que conozca imperfectamente las circunstancias fácticas o su significado, no puede guiar su voluntad, en adecuación al fin, que es lo que fundamenta el reproche en la culpabilidad.

Error de hecho es el que impide al sujeto activo lograr la representación real del acontecimiento. Para que el error se considere hecho, ha de referirse a la representación de las características objetivas, esenciales sin atender a su significado jurídico. Es decir, estrictamente fácticas, que han de hallarse en correspondencia con el núcleo o las exigencias terminales al objeto o a los sujetos expresados en el tipo legal. Es, por lo tanto, el error sobre la materialidad del hecho ejecutado (Jiménez, 1962, p. 329).



Lo que significa que el error de hecho recae sobre la persona, sobre el objeto material, sobre el nexo causal, o sobre el resultado, en otras palabras, recae sobre los elementos descriptivos personales o normativos en sentido estricto. Por ende, este tipo de error hace que el sujeto activo sea inculpable, siempre que sea esencial, pero si es vencible solamente excluye el dolo y subsiste la culpa.

b. El error de hecho se divide en esencial y accidental

Jiménez (1997) afirma que el error accidental no hace variar la culpabilidad del sujeto, pues como su nombre lo indica recae sobre accidentes del propio hecho que no excluyen el dolo ni la culpa. Para que el error de hecho constituya causa de inculpabilidad se requiere de dos requisitos: que sea esencial y que sea racionalmente invencible. En otras palabras, debe ser de tal naturaleza que determine a actuar en el sentido de la acción considerando hipotéticamente que si el sujeto hubiera estado en posibilidad de conocer la realidad no habría actuado de ese modo.

c. Error de derecho

Consiste en la voluntad que determina la conducta por desconocimiento o por ilusoria interpretación de la norma. Jiménez (1962) afirma: El error de derecho se producirá cuando el agente tenga un conocimiento parcial o deformado de las normas aplicables al hecho o caso o cuando debidamente informado de ellas ha cometido un error en la interpretación o de su aplicación (p. 550).

Por ello puede decirse que el error puede ocurrir sobre la existencia de la ley o sobre su interpretación o validez. El error de derecho recae sobre la existencia, términos y el sentido de la ley, por lo tanto, puede referirse al tipo o a la antijuricidad. El error de derecho surge como una excepción al principio universal del conocimiento de la ley y que en casos particulares puede exculpar de toda culpa al sujeto activo.

1.22. Clasificación del error según la escuela finalista

a. Error de tipo

Roxin (1997) afirma: "Quien en la comisión del hecho no conoce una circunstancia que pertenece al tipo legal, no actúa dolosamente" (p. 458). El error de tipo para este



autor no es más que el desconocimiento de los elementos descriptivos y normativos del tipo objetivo, esta falta del elemento cognitivo trae como resultado la ausencia del dolo.

Un ejemplo de error de tipo se produce cuando la persona asiste a una reunión social, en invierno, lleva consigo una sombrilla de color rojo, al entrar a la reunión deja su sombrilla, y al terminar la misma toma una sombrilla que es igual a la suya, se la lleva ignorando que es de otra persona, por lo que no existe el elemento intelectual, por lo tanto, no existe dolo y por ende tampoco responsabilidad penal.

b. Error de tipo invencible

Consiste cuando el autor no puede vencer en cuanto al conocimiento del elemento objetivo del tipo penal, por lo que tal desconocimiento da como resultado la exclusión del dolo y como consiguiente excluye la culpabilidad. No puede evitarse ni aplicando la debida diligencia, excluyendo el dolo como culpa, por lo cual el hecho es considerado como atípico y como resultado impune (López, 2015). En conclusión, el error de tipo invencible es el desconocimiento de los elementos del tipo, lo cual provoca que el sujeto activo, comete un ilícito por desconocer que su conducta es prohibida.

c. Error de tipo vencible

Es cuando el autor pudiendo evitar o vencer el desconocimiento del tipo penal, actúa violando una norma de cuidado, consecuentemente existe ausencia de dolo por incumplimiento de la norma de deber de cuidado, ya que el autor podía superar la lesión al bien jurídico tutelado regulado en la norma penal (López, 2015). Por lo tanto, no se le imputa a título de dolo, sino de culpa.

1.23. Modalidades especiales del error de tipo que no excluyen el dolo según Muñoz Conde (2004)

a. Error sobre el objeto de la acción

Muñoz Conde y García Arana (2014) manifiesta que esta clase de error ocurre cuando el autor se confunde sobre la identidad del objeto de la acción, es decir, en cuanto a la identidad de la víctima, ejecutando la acción en contra de una persona equivocada, la cual es considerada como error sobre persona. Por lo tanto, es irrelevante, al ejecutar el acto existe confusión de identidad del objeto o de la víctima



sobre quien recae la acción. Se concretiza la violación del bien jurídico tutelado por lo que no excluye la responsabilidad como delito doloso consumado.

El autor incurre en error sobre el objeto de la acción, cuando no identifica el objeto sobre quien quiere realizar la acción. En el Código Penal se encuentra regulado el error en persona más no el error de acción propiamente dicho, pero aun existiendo error en diferente persona, de igual forma se le sanciona si se comprueba su responsabilidad penal.

b. Error sobre la relación de causalidad o sobre el curso causal

Existe una desviación en el actuar del autor al ocasionar el resultado ya que ignoraba alguna circunstancia que podría agravar la acción realizada para el mismo (Muñoz Conde y García Arana, 2004).

c. Error en el golpe, aberratio ictus o desviación de la trayectoria

Error que consiste en que, cuando el autor queriendo producir un resultado determinado, da con su acción sobre un objeto distinto del que quiere alcanzar (López, 2015). En otras palabras, existe una disconformidad entre lo representado y lo acaecido, Un ejemplo de Aberratio ictus, se manifiesta cuando el sujeto A quiere agredir a B, pero por falta de puntería golpea y mata a C; por lo tanto, la desviación se efectiviza en el cambio de dirección en la acción ejecutada.

d. Dolo general

Consiste cuando el autor considera o cree que con un acto ha consumado el delito, pero este se consuma, por una conducta posterior (López, 2015, p. 208). Es decir, que el autor realiza un primer acto con la creencia de que ha consumado el acto, pero ignora que el acto se ha consumado por la segunda acción que ejecuta.

1.24. Error de prohibición

Error que supone el desconocimiento no de un elemento de la situación descrita por el tipo, sino del hecho de estar prohibida su realización. Tal como lo establece Muñoz Conde y García Arana (2004): "Este error no solo se da cuando el autor cree que actúa lícitamente, sino también cuando ni siquiera se plantea la licitud o ilicitud del



hecho” (p. 345). Es decir, que el autor cree que actúa conforme a derecho, cuando en realidad no es así.

a. Error de prohibición directo

Se refiere al desconocimiento que tiene el autor respecto de la regulación o existencia de la norma que prohíbe la conducta prohibida, por lo que el autor realiza la conducta por desconocimiento de la norma. En el caso de que el autor conociera la norma, pero no sabe que su conducta choca o que es contraria a la normativa establecida por tener un error en su interpretación, se encuentra ante el error de subsunción; si por el contrario el autor desconoce que si la norma se encuentra vigente o derogada se estará frente al error de validez (Zaffaroni, 2002). Es decir, que el autor al ejecutar la acción, la realiza sin conocer la existencia de la norma que prohíbe dicha conducta, por lo que incurre en error de prohibición directo por desconocimiento de la normativa penal.

b. Error de prohibición indirecto

En este tipo de error como lo afirma Zaffaroni (2002): “El autor tiene conocimiento de la existencia de la norma que regula la conducta prohibida, pero considera que su acción es permitida, a ello se le conoce como error sobre los límites de las causas de justificación o error sobre la existencia de las causas de justificación” (p. 734).

c. Estado de necesidad disculpante

“Existe error por parte del autor cuando en su actuar tiene como objetivo salvar dos bienes jurídicos del mismo valor, vulnerando uno de ellos” (Zaffaroni, 2002, p. 735).

d. Error culturalmente condicionado

“Consiste en el desconocimiento del actuar del autor, en virtud de que, se encuentra condicionado al ámbito cultural o a las costumbres de una sociedad” (Zaffaroni, 1998, p. 550). Esta clase de error está condicionado al lugar en el que se encuentra el autor, ya que para una sociedad determinada una conducta es prohibida, mientras que para otra es permitida, un ejemplo en particular, es el consumo de estupefacientes los cuales son permitidos en países europeos, pero no en Guatemala.



e. Objeción de conciencia

“Es conocido como conciencia disidente, es decir, tiende a circunstancias espirituales, en virtud de que, estas son consideradas por el autor como contrarias al derecho” (Zaffaroni, 1998, p. 49). Es decir, que el sujeto activo considera que su actuar se contrapone por las creencias religiosas que se profesan.

Finalmente, el error de prohibición es el desconocimiento que tiene una persona que su conducta se encuentra prohibida por una norma penal y actúa con la creencia que su actuar es permitido. Por ello violenta la descripción de la conducta regulada en el tipo penal, por la ignorancia de la existencia de una norma penal que prohíbe dicha conducta realizada, pero debe hacerse énfasis en que puede obrar erróneamente, aun conociendo la normativa penal, ya que puede conocerla, pero interpretarla de forma equivocada.

Un ejemplo de error de prohibición es el caso de los matrimonios en los que el esposo no deja que la esposa trabaje, por la creencia de que el hombre es quien debe sostener económicamente el hogar. Al desconocer de la existencia de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, incurre en error de prohibición por el desconocimiento de la normativa penal, que regula el delito de violencia económica, resultado de ese desconocimiento lo hace vulnerar los derechos que a su esposa le asisten.

En conclusión, el error de prohibición que supone el desconocimiento de la regulación de la norma de la conducta prohibida o de su interpretación es considerado directo; si el autor conoce la norma penal, pero considera que actúa bajo una causa de justificación es indirecto. Asimismo, puede incurrir en error de prohibición una persona al cometer un delito que en su país es permitido, pero en el país en el que se encuentra como extranjero le es prohibido.

CAPÍTULO II



Marco legal en relación con el error aplicado a los delitos ambientales

En cuanto a la normativa relativa al error en el derecho penal en los delitos ambientales, se analiza la normativa tanto internacional como nacional los cuales regulan el error como un eximente de responsabilidad penal en los delitos ambientales, a través del análisis comparativo de los convenios y tratados internacionales en materia ambiental como en materia penal. Guatemala, como Estado independiente y soberano cuenta con un cúmulo de leyes o normas jurídicas vigentes, que rigen la conducta de los guatemaltecos y de las personas que se encuentran en tránsito en el país. A esa pluralidad de leyes se les conoce como ordenamiento jurídico.

Todas las normas jurídicas dentro de un Estado obedecen a una jerarquía y en conjunto forman el sistema jurídico del mismo, por lo que Guatemala posee su propio ordenamiento o sistema jurídico, que está vertebrado a partir de la Constitución Política de la República como la ley de mayor jerarquía dentro de su ordenamiento jurídico. En ese sentido Villegas Lara (2011) afirma: "El ordenamiento jurídico implica toda una colectividad o pluralidad de normas que forman una unidad y su validez depende de la norma superior como lo es la Constitución Política de la República de Guatemala" (p. 185).

En otras palabras, significa que el ordenamiento jurídico guatemalteco está conformado por todas las leyes vigentes las cuales forman una unidad y su validez depende de la norma superior, es este caso, la Constitución Política de la República de Guatemala. Lo que implica dos aspectos importantes, el primero de ellos consiste en que la norma superior, denominada por los juristas norma fundante, es la que determina la validez de la norma inferior o norma fundada; el segundo aspecto consiste en que la norma inferior no puede contradecir a la norma superior.

La supremacía constitucional establece que las normas de la Constitución prevalecen sobre todas las demás, de tal suerte y manera que, cualquier disposición de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones administrativas, sentencias, reglamentos, entre otros, que no estén conforme a la Constitución, carecen de validez y corresponde

declarar su nulidad o más propiamente, hablando en el lenguaje de esta ciencia, su inconstitucionalidad de carácter general o en caso concreto, según corresponda.



La norma fundamental establece como principio general que en materia de Derechos Humanos los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. Estas normas o tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Guatemala, son superiores al derecho interno, pero no a la Constitución Política de la República de Guatemala conforme lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad; es superior al ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala menos a la Constitución (Villegas Lara, 2011, p. 188).

En la cita en mención, el autor explica el principio de supremacía constitucional, en virtud de que, como se ha establecido que Constitución Política de la República de Guatemala, que en torno a ella debe girar toda la normativa interna. Por el contrario, si la normativa contraviene a lo que se establece en la norma fundante, la norma es considerada nula *ipso jure*. “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales, son nulas *ipso jure*...” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1986, art. 175). Por lo que la administración de justicia en Guatemala, en los diferentes casos judiciales en los que tengan que emitir resoluciones deben observar, obligatoriamente, que la Constitución de la República prevalezca sobre cualquier ley o tratado.

En la Ley del Organismo Judicial, en congruencia con la Constitución contempla el principio de supremacía de la constitucional y de jerarquía normativa, al regular que deben observar todos los tribunales de justicia en Guatemala, sobre cualquier normativa internacional entendiéndose tratados convenios y tratados internacionales, salvo en materia de Derechos Humanos debidamente ratificados por el Estado de Guatemala (Ley del Organismo Judicial, 1989. Art. 9). Se concluye que todo el ordenamiento jurídico de Guatemala debe girar de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.



2.1. Marco legal internacional en materia penal ambiental ratificado por Guatemala

En cuanto a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, se encuentra la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tratado que regula el principio de *Pacta sunt servanda*, el cual establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, el cual al ser aceptado por el Estado de Guatemala lo obliga a cumplirlo. En otros términos, viene a constituir el principio del respeto que está dado por la voluntad de cumplir con los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos internacionales y a garantizar su libre y pleno ejercicio.

Por lo tanto, los Estados como Guatemala deben cumplir los principios, estándares, derechos y obligaciones planteados en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que se ha aceptado su competencia. En otras palabras, aplicado a los individuos sujetos a su jurisdicción independientemente de su nacionalidad, ya que su objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de la persona y no precisamente la protección de los derechos de los Estados (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1980, p. 26).

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 46 regula que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos tienen preeminencia sobre el ordenamiento interno. En este sentido, es vital que en la aplicación del derecho interno y el derecho establecido en los tratados, no se pueda invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de los Derechos Humanos como lo establece el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por lo tanto, los funcionarios públicos tienen la obligación de emprender las acciones necesarias para cumplir las disposiciones establecidas en las normas internacionales ratificadas por Guatemala.

Cuando el Estado de Guatemala o cualquier otro Estado firma una norma internacional, esa firma constituye un apoyo preliminar y general a la Convención por parte del país firmante. No se trata de una medida legal, pero es una indicación de que el país tiene intención de someterse a la Convención. Aunque la firma de la Convención de ninguna forma obliga al país a avanzar hacia la ratificación, sí establece la obligación



de abstenerse de cualquier acto que ponga en peligro los objetivos de la Convención o de tomar medidas que debiliten la Convención. Por lo general, un país que está de acuerdo con una convención la firma poco después de que haya sido aprobada, y después la ratifica cuando se han cumplido todos los procedimientos que exige la ley nacional.

En el caso del Estado de Guatemala al manifestar su voluntad de ser parte de la convención procede a su ratificación y su vigencia. Los procedimientos oficiales para la ratificación o adhesión varían según los requisitos legislativos nacionales de cada Estado. Por su parte, en Guatemala existe un cúmulo de declaraciones internacionales que tienen por objeto la protección ambiental a nivel global, las cuales el Estado de Guatemala los ha ratificado, son los que se desarrollan y analizan en el presente capítulo.

2.1.1. Declaraciones internacionales de protección ambiental

a. Declaración de Estocolmo, 1972

Fue autorizado en Estocolmo, Suecia, del 5 al 16 de junio de 1972 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medioambiente, declaración que tiene por objeto ser un medio inspirador de los Estados, para crear políticas públicas internas que fomenten la preservación y mejoramiento del medioambiente, en pro de la población. En razón del crecimiento de la población los Estados Partes deben tomar conciencia para resolver los problemas que surgen de la sobrepoblación, tomando como eje fundamental al ser humano, quien constantemente transforma su entorno y propicia el desarrollo científico, tecnológico y económico de los Estados. Dentro de uno de sus principios, se encuentra el que delega responsabilidad al ser humano como parte esencial de transformación del medioambiente y para el efecto establece:

El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestre y su hábitat, que se encuentren actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestres (Declaración de Estocolmo, 1972, p. 4).



Hace hincapié la Declaración de Estocolmo en que todos los Estados deben fomentar dentro de sus políticas, mejorar las condiciones de vida en cuanto a la aplicación de las medidas ambientales; cooperando con otros países mediante acuerdos multilaterales o bilaterales para evitar, reducir y eliminar las actividades que provoquen daño al medioambiente. Esta declaración establece que es necesario mejorar y preservar el medioambiente, pero que el ser humano por ignorancia o indiferencia ocasiona daños al medioambiente, afirmando que si el ser humano tiene conocimiento profundo y como resultado de ese conocimiento del daño que puede ocasionar sus acciones, se puede llegar a tener mejores condiciones de vida. Por lo tanto, es tarea de cada Estado Parte velar por políticas y campañas de información y concientización a la población para que sus acciones vayan encaminadas a resguardar y preservar el medioambiente.

En suma, la Declaración de Estocolmo es un instrumento internacional que tiene por objeto la preservación del medioambiente, no regula lo referente al error de tipo penal, en virtud de que su objeto es la normativa ambiental pero, proclama en su contenido que muchas personas dañan su entorno o medio por desconocimiento, lo que implica que es deber de cada Estado fomentar políticas públicas que orienten a sus ciudadanos y, por lo tanto, los informen para mejorar la calidad de vida y su entorno ecológico. Otro de sus principios es que proclama que cada Estado debe educar en cuestiones ambientales a jóvenes, adultos, tomando como punto importante a las personas que pertenecen al sector menos privilegiado, como en el caso de Guatemala a la población maya indígena la cual se encuentra en desventaja en temas de investigación ambiental porque las normas penales existentes en Guatemala son redactadas en idioma español. No toman en cuenta que en el país se hablan otros idiomas por la población maya, por lo que el Estado de Guatemala, debe informar a todos sus habitantes, de acuerdo a los idiomas que existen en el país.

b. Declaración de Río sobre el medioambiente y el desarrollo, 1992

Como resultado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medioambiente y el Desarrollo, la cual se llevó a cabo en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, se reafirmó la declaración de Estocolmo de 1972.

La Declaración de análisis tiene por objeto que: “Los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos, pero al utilizarlos es responsable del uso adecuado de su aprovechamiento, teniendo control de dichas actividades. Para evitar daños al medioambiente” (Declaración de Río sobre el Medioambiente y el Desarrollo, 1992).



La Declaración de Río, recomienda que debe darse la participación de jóvenes, mujeres y población indígena, para lograr una efectiva participación de desarrollo sostenible y a través de ello lograr mejoras en el medioambiente. Es decir, cada Estado debe promulgar normativa de responsabilidad penal contra quien atente contra el medioambiente, así como normativa acerca de la indemnización de las víctimas de contaminación.

En conclusión, la Declaración tiene como objetivo consolidar todo lo aceptado por la Declaración de Estocolmo, atendiendo la preservación del medioambiente, creando políticas de cooperación entre los Estados para proteger el medioambiente y fomentar el desarrollo sostenible, creando legislación interna que propicie la prevención del deterioro ambiental, sanciones en cuanto la vulneración de este y el pago a las víctimas que son afectadas por la contaminación ambiental. El Estado de Guatemala como Estado contratante está obligado a darle participación a jóvenes y mujeres de la población indígena, haciendo hincapié, que es un país: pluricultural, multilingüe y multiétnico.

c. Declaración del Milenio, 2000

Su promulgación y aprobación surge a través de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas donde se aprobó la Declaración del Milenio, celebrada en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 6 al 8 de septiembre de 2000.

Establece la responsabilidad colectiva de respetar y defender los principios de la dignidad humana, la igualdad y la equidad en el plano mundial. Tiene como valores fundamentales la libertad, dignidad, la solidaridad, tolerancia, respeto de la naturaleza y la responsabilidad de la gestión del desarrollo económico. Asimismo, recalca la importancia de la erradicación de la pobreza. Reafirmando el apoyo al



desarrollo sostenible, sobre el medioambiente (Declaración del Milenio, 2000, artículos 6, 21 y 23).

En conclusión, la Declaración del Milenio tiene por objeto que todas las personas sean tratadas de acuerdo a los principios fundamentales que le asisten por el hecho de serlo, promoviendo el respeto a la naturaleza, las especies vivas y recursos naturales, que propicien la preservación del medioambiente.

d. Declaración de Johannesburgo sobre el desarrollo sostenible, 2002

Proclamada en el año 2002, esta Declaración establece que los representantes de los pueblos del mundo, los cuales se reunieron en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en Johannesburgo (Sudáfrica) del 2 al 4 de septiembre de 2002, reafirmaron su compromiso en pro del desarrollo sostenible y se comprometieron a construir una sociedad mundial humanitaria y equitativa y generosa.

Reconociendo esta Declaración los grandes problemas que aquejan a las sociedades como la pobreza, la insostenibilidad de la protección de los recursos naturales, la cual se ve reflejada con la pérdida de tierras fértiles, los escasez de peces, la contaminación del aire y del agua. La protección de los recursos naturales sirve de base para el desarrollo social y económico, estos a la vez forman los requisitos fundamentales del desarrollo sostenible (Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible , 2002, págs. Art. 2, 11 y 13).

Finalmente, el medioambiente en la actualidad continúa deteriorándose, lo cual es notable con la pérdida de la biodiversidad en Guatemala, con la contaminación de recursos naturales, como los mares, ríos, lagos, entre otros, lo cual repercute en desarrollo tanto social como económico del país.

2.1.2. Protección internacional de ecosistemas críticos, vida silvestre y diversidad biológica

Respecto a las medidas de protección de los ecosistemas cítricos, silvestre, se detallan las convenciones y tratados los cuales el Estado Guatemala ha ratificado para poder proteger sus ecosistemas.



a. Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves, 1971

Convención conocida como Convenio de Ramsar; hace hincapié de la dependencia que tienen el hombre del medioambiente que lo rodea, considerando de gran importancia de las funciones ecológicas de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas, convencida de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, consecuentemente es irreparable la pérdida de los humedales, pantanos, lagunas, charcos, tuberías, superficies de aguas, tanto naturales como artificiales.

Cada Estado que ratifica este convenio tiene el compromiso de elaborar legislación que tenga objetivo preservar sus humedales y prevenir que estos se destruyan, creando nuevas reservas naturales para las aves acuáticas. Por lo tanto, el cumplimiento de las normas descritas en esta Convención, propicia la protección de los humedales, es decir, ampara a toda especie terrestre que contenga agua; como lagos, ríos, lagunas, entre otros, haciendo hincapié que la preservación de los humedales contribuye a la subsistencia de las aves acuáticas que viven en este ecosistema.

b. Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), 1973

La convención CITES, tiene por objeto la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestre, desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico, indica a los Estados Partes, acerca de la creación de una autoridad administrativa que se encargue de controlar todo lo referente al comercio de la flora y fauna amenazada, vigilando los permisos de exportación por cada Estado, teniendo un listado de especies que no pueden exportarse porque debe conservarse a través de su hábitat originario.

Los Estados Partes deben crear normativas que legislen la sanción a imponer a la que incumpla con dicho convenio, por el comercio que se realiza a nivel internacional de la fauna y flora que se encuentra amenazada por el peligro de

extinción, previendo el comercio ilegal de estas especies (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas, 1979, art. 4 y 8).

Está convención tiene por objeto que todo los Estados Partes, creen o implementen legislación interna referente a la protección de las especies se encuentran en peligro de extinción, que se fomente la creación de autoridades administrativas que velen por la efectiva compra y venta tanto de los diversos animales que existen en cada país, así como de las especiales de vegetación. Su principal finalidad es la protección de las especies como partes del ecosistema del ser humano.

El Estado debe proyectar y ejecutar políticas internas como también compromisos con otros Estados acerca de la negociación de las especies animales y vegetales, amenazadas por el peligro de extinción, identificándola y dándoles el cuidado y la protección que las mismas necesitan.

c. Convenio sobre diversidad biológica, 1992

Dentro de sus principales objetivos se encuentra: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, tomando en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada (Convenio sobre diversidad biológica, 1992. Art. 1).

Es decir, que el convenio aspira a la conservación y preservación de las diversas clases de ecosistemas terrestres, marítimos, acuáticos y complejos ecológicos, los cuales están conformados por especies. Permite la utilización de los recursos genéticos, de forma racionalizada haciendo un buen uso de estos recursos, en los casos en los que se requiera del uso de la tecnología para el uso del recurso debe realizarse con la adecuada.

Este Convenio indica a cada Estado contratante que debe cooperar con los otros Estados que son contratantes para poder conservar y utilizar la diversidad biológica en cuestiones que sean de interés de dos Estados, para realizar de forma racionalizada y correcta la sostenibilidad diversidad biológica. Elaborando cada parte contratante,



estrategias, planes y proyectos, para poder conservar y preservar la diversidad biológica.



En cuanto a la conservación establecerá áreas protegidas para el resguardo de la diversidad biológica, promoviendo en sus habitantes la protección de ecosistemas y hábitats naturales, por lo que cada Estado debe crear los medios que permitan llevar el control necesario para promover no solo la conservación de los ecosistemas que han sido dañados sino a la vez recuperar las especies que se encuentran amenazadas, creando por ello estrategias que permitan poder recuperarlas. Creando legislación que tenga por objeto la protección, conservación y mantenimiento de los ecosistemas, ejecutando proyectos en los cuales suministrará con apoyo financiero y también de otra índole con el fin de mantener en buenas condiciones la diversidad biológica.

Dentro de la normativa de esta Declaración uno de los puntos importantes son los programas de educación y conciencia pública que los Estados contratantes deben fomentar en sus Estados, cultivando la conservación de la diversidad biológica, a través de medios de información.

Guatemala ratificó esta convención con la finalidad de proteger, preservar y fomentar la diversidad biológica existente en los ecosistemas. En la Convención se indica a los Estados contratantes, la necesidad de implementar políticas en pro a la diversidad biológica, atañe la importancia de la educación que debe fomentar cada Estado a sus habitantes, para que puedan conocer ¿cómo? y ¿por qué? de la preservación de las especies que se encuentran en los ecosistemas marítimos, acuáticos, terrestres, en razón que solo a través de programas de educación se puede concientizar a una población para que cuiden el medioambiente que los rodean. La falta de educación provoca por ende que las personas vulneren o dañen los ecosistemas.

c.1. Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del convenio sobre la diversidad biológica, 2000

Promulgada en el año 2000, como desarrollo del convenio sobre la diversidad biológica, relativo a la elaboración de un protocolo sobre seguridad de la biotecnología, centrado concretamente en la tendencia transfronterizo de cualesquier organismo vivo

modificado como resultado de la biotecnología moderna que pueda tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. Establece los procedimientos adecuados para un acuerdo fundamentado previo entre los Estados contratantes.



El objetivo de este protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización segura de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna, que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos (Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 2000. Art. 2).

El convenio objeto de análisis establece todo lo referente a la importación y exportación de los Estados de la diversidad biológica resultante de la biotecnología, centrándose en los movimientos que se realizan en las fronteras, para poder garantizar la protección de las especies que han sido resultado de la biotecnología moderna.

Los Estados contratantes deben establecer los procedimientos de exportación e importación, de las especies resultado de la biotecnología, y en el caso de ser utilizado para uso directo, alimento humano o animal para procesamiento, informando en todo procedimiento que las especies serán importadas o exportadas. Para efecto de conservación y adecuada conservación de la diversidad biológica, se deben seguir por el Estado que exportará de las medidas necesarias de uso adecuado de medidas de seguridad. Este Protocolo hace hincapié acerca de la concientización y participación de los ciudadanos, sobre la seguridad de transferencia, manipulación y utilización, conservación sostenible de la diversidad biológica. Teniendo por objeto la concientización y educación al público (Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 2000. Art. 25).



En consecuencia, este protocolo reafirma lo normado en el convenio de diversidad biológica, en cuanto a la preservación de la diversidad biológica existente en los diversos ecosistemas, terrestre, marítimos, acuáticos, entre otros enfocándose en la Biotecnología utilizada en las diferentes especies, así como todo lo relativo a la importación y exportación de especies, pero es necesario señalar la importancia que se asigna este protocolo a la concientización que los Estados deben fomentar a sus ciudadanos, para proteger la biodiversidad biológica, haciendo hincapié que el Estado debe fomentar y facilitar la educación y participación de los ciudadanos para proteger a las distintas especies que se encuentran en los ecosistemas, por lo que responsabiliza al Estado contratante de educar a sus ciudadanos. En el caso de Guatemala, debe realizar estos requerimientos como Estado contratante, ya que el desconocimiento del ciudadano de la protección de su entorno lo hace no cuidarlo y por lo tanto dañarlo.

La educación ambiental que debe brindar el Estado de Guatemala a sus ciudadanos debe hacerlo tomando en cuenta que es un país multiétnico, multilingüe y pluricultural, consecuentemente, la información ambiental que trasmite debe hacerlo, tanto en idioma español por ser el idioma oficial de Guatemala, asimismo en los idiomas mayas predominantes en el territorio.

d. Convención Interamericana para la protección y conservación de las tortugas marinas, 1996

En lo que concierne a esta Convención que data del año de 1996, reconoce los derechos y deberes de los Estados establecidos por el derecho internacional en cuanto a la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos; sobre el medioambiente y el desarrollo marítimo, la protección, conservación y utilización racionalizada de los recursos marítimos vivos.

Su objeto es promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales (Convención Interamericana para la Protección y Conservación de Tortugas Marinas, 1996, art. 2).



El área de aplicación comprende el territorio terrestre del continente americano, así como las áreas marítimas del Océano Atlántico, el Mar Caribe y el Océano Pacífico, en cuanto a los recursos marinos vivos, existentes en virtud a lo establecido internacionalmente a los derechos del mar.

Cada Estado, al ratificar este convenio, se compromete a tomar las medidas correspondientes y necesarias para poder proteger, conservar y recuperar tortugas marinas. Para el efecto debe implementar la legislación que regule la prohibición de todo ciudadano que retenga o dé muerte a las tortugas marinas, así como los huevos que estas produzcan, incluye a su vez la prohibición del comercio de las tortugas, huevos, o partes o productos que se deriven de los mismos. A través de la normativa creada por cada Estado, la restricción a los particulares de las zonas donde se encuentran las tortugas marinas, zonas que deben ser declaradas como áreas restringidas, restringiendo actividades humanas durante los períodos de reproducción, incubación y migración, implementado, planes, programas y proyectos que tiendan a la protección de tortugas marinas, su hábitat.

Es trascendental la importancia que le asigna este convenio a la promoción y difusión de educación ambiental que deben proporcionar los Estados contratantes a sus ciudadanos, para que estos puedan tomar conciencia de la importancia que conlleva la protección, conservación y recuperación de las tortugas marinas y de sus hábitats, ya que solo en una cultura en la que se fomente el respeto a la fauna marítima como lo son las tortugas marinas propicia su protección. En cuanto a la educación, el Estado debe permitir la participación de personas particulares, así como de Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales, incentivándolas a coadyuvar con el Estado a la protección, conservación y recuperación de las tortugas marinas y de sus hábitats (Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, 1996, art. 4).

Finalmente, este convenio cumple lo requerido en la Convención sobre Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres en lo concerniente a la protección, conservación y recuperación de las tortugas marinas, sus huevos, partes



y los productos que de ellas se derive. Recalcando la importancia de la responsabilidad que posee cada Estado contratante de educar a sus ciudadanos, para que no incurran en actos ilícitos, como la realización de acciones que conlleven la compra y venta de las tortugas marinas, o la muerte de estas, ya que solo con una cultura de respeto y concientización por la preservación y protección del ecosistema marino, se puede evitar que desaparezca esta especie marina. Asimismo, se evita que las personas al conocer de las acciones prohíban en la legislación interna que se abstengan de realizar conductas que dañen el ecosistema marítimo.

2.1.3. Recursos fitogenéticos

Los recursos fitogenéticos son el material genético de origen vegetal que tiene valor real o potencial destinado a la alimentación y la agricultura, estos recursos han sido conservados y desarrollados por los agricultores para desarrollar nuevas variedades y tecnologías. En cuanto a la normativa internacional que regule lo concerniente a los recursos fotogénicos, como potencial para la alimentación y la agricultura de los Estados, se encuentra el siguiente tratado.

a. Tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, 2001

Este tratado fue promulgado en el año 2001; en cuanto al material genético de origen vegetal para la alimentación y agricultura, tiene por objetivos la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución de los mismos. Este coexiste en avenencia con el convenio sobre la diversidad biológica, para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria.

“En cuanto a la preservación y utilización sostenible de los recursos fotogénicos, los Estados contratantes deben fomentar políticas que fortalezcan políticas agrícolas, que favorezcan la utilización de la diversidad biológica” (Tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, 2001, art. 1).

Este tratado tiene como fin la conservación y utilización de los recursos de origen vegetal que coadyuvan a la alimentación y agricultura de cada Estado, siempre en armonía del Convenio de Diversidad Biológica, que regula todo lo referente a la

protección, conservación y recuperación de los ecosistemas, terrestres, marítimos, acuáticos.



2.1.4. Cambio climático

En relación con la normativa de cambio climático provocado por la contaminación ambiental producida por el ser humano en todo el mundo, se ha hecho necesario crear una legislación internacional, haciendo esfuerzos de cooperación para poder coadyuvar en la preservación y conservación del medioambiente. En virtud de ello, Guatemala ratificó los siguientes convenios, protocolos y tratados internacionales.

a. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, 1985

El presente convenio tiene como objetivo la preservación y conservación del medioambiente, por lo que con esfuerzos nacionales como internacionales, deben los Estados, crear políticas internas y externas en materia ambiental. Y, por lo tanto, crear normativas que permitan que dichas políticas sean obligatorias, con la implementación de acciones para proteger la vida humana, a través de la utilización de los recursos naturales de cada Estado, controlando que no dañen la capa de ozono.

Los Estados Parte de dicho convenio deben tomar medidas pertinentes que permitan cumplirlo. Asimismo, promover investigaciones que sean necesarias para cumplir con dicho objetivo, cooperando entre Estados contratantes para adoptar las medidas legislativas y administrativas de cooperación, para reducir las actividades humanas, las cuales deben ser controladas, para que no se siga afectando la capa de ozono (Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, 1985, art. 2 y 4).

Este convenio tiene como fin primordial la protección de la capa de ozono, previniendo aún más su destrucción por parte del ser humano, por lo que, en aras de la protección, mejoramiento de la capa de ozono, faculta a los Estados contratantes, que realicen políticas internas como externas que permitan ya sea cada Estado individual o en cooperación con otros Estados contratantes, crear políticas en pro del medioambiente, por ende, de la protección de la capa de ozono.



Para llevar a cabo los propósitos de este convenio, los Estados contratantes podrán realizar conferencias, que permitan intercambiar sus políticas internas implementadas, con los resultados obtenidos para utilizarlo como modelo en otros Estados, asimismo, dentro del ámbito de cooperación se encuentra el intercambio científico, que coadyuve al uso razonable de los recursos naturales, ya que esto implica reducir los índices de contaminación ambiental.

a.1. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de Ozono, 1999

Como complemento al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono se suscribe este Protocolo, conocido con el nombre de Enmiendas de Beijing, el cual fue emitido en el año 1999, con el objetivo de cumplir lo establecido en el convenio para la protección de la capa de ozono. Dicha obligación consiste en que los Estados Partes, creen las medidas pertinentes para proteger la salud humana y por ende el medioambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de las diferentes actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono, como resultado del uso inadecuado de los recursos naturales, que poseen en cada Estado.

Dentro de las medidas preventivas de contaminación ambiental, se encuentran las políticas de prevención, entre las cuales incluyen los períodos de control que los mismos Estados pueden realizar, de las sustancias que ocasionan daño ambiental, calculando el daño que dichas sustancias producen al medioambiente, y del resultado de ese control, establecer si un producto es retirado del consumo por el efecto nocivo que este produce (Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, 1999, art. 2).

Consecuentemente, este Protocolo insta a los Estados Partes, que en sus evaluaciones calculen, moderen y controlen el uso sustancias como: halones, sustancias halógenas, tetracloruro de carbono, tricloroetano, hidroclorofluoro carbonos, hidrobromofluorocarbonos, metilbromuro, bromocloreto, como resultado del cálculo de sustancias, controladas, así como de aquellas sustancias que considera dañinas, indicando el resultado que del cálculo se pudo extraer. En cuanto al comercio que se

realiza entre Estados Partes y con aquellos que no son Parte también deben llevar un control, para poder cuantificar el daño que estas sustancias pueden provocar al medioambiente.



Seguidamente de la evaluación de control realizado por los Estados, del daño que se está ocasionando a la capa de ozono, las partes proporcionarán los datos estadísticos de las sustancias consumidas y de las exportadas si se realiza dicha negociación con otros Estados, de las sustancias controladas que se comercializan. Además, para cumplimiento de normas que protejan el medioambiente, es necesaria la cooperación entre Estados, a través del intercambio de información, acerca de leyes, reglamentos y prácticas nacionales que han sido de utilidad en un país determinado para poder implementarse en otros países. Además, se debe realizar un intercambio de información de las ventajas y desventajas de las estrategias de control aplicadas.

En consecuencia, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de Ozono, es una enmienda del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, el cual busca que los Estados en forma individual creen políticas de prevención y mejoramiento del medioambiente, que fortalezcan su cometido, imponiendo en la población el deber de cuidar su entorno, y en el caso de la utilización de los recursos, que estos puedan realizarse de forma sostenible. En cuanto a las sustancias utilizadas por los Estados, deben llevar un control de las sustancias que importan, analizando y calculando el efecto nocivo que este le pueda provocar al medioambiente, daño ambiental que repercute en la capa de ozono emitiendo legislación que permita sacarlos del comercio. En cuanto a las sustancias controlables, que aunque causen daño, y que se encuentran en el comercio, es necesario que cada Estado Parte también lleve un control de la cantidad de contaminación que esta produce, para poder sopesar su ventaja desventaja, en pro del medioambiente.

b. Convención marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 1992

Este convenio surge de la preocupación que aqueja a toda la humanidad en cuanto a los cambios bruscos, que están ocurriendo tales como las extremas bajas temperaturas y viceversa en otros países. Entre estos se cuentan el aumento exorbitante de temperaturas, desastres naturales, además de otras consecuencias por



la contaminación que causa el ser humano. Por ello, esta convención tiene como objetivo contrarrestar los cambios del clima de la Tierra, el efecto invernadero en la atmósfera, y el porqué del aumento e intensificación del efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera del planeta que puede afectar gravemente a los ecosistemas naturales, marítimos, acuáticos, terrestres y finalmente a toda la humanidad.

Los Estados para contrarrestar el cambio climático, deben redoblar esfuerzos de cooperación que permitan mejorar las condiciones de vida de la población mundial. Los efectos de la contaminación ambiental son causados por las sustancias que utiliza el ser humano, las cuales provocan daño en el ambiente, llamado efecto invernadero, porque la atmósfera recibe la emisión de gases tóxicos, que son absorbidos por esta, que al ser contaminada, expulsa radiación infrarroja.

El objetivo de esta convención es lograr la estabilización de las concentraciones de gases del efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, asegurar que la producción de alimentos no sea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible (Convención marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 1992, art.2).

Es decir, que este convenio de las Naciones Unidas nace por la preocupación que se genera a nivel nacional e internacional de la contaminación que produce el ser humano, con la utilización de los recursos que la tierra proporciona, de manera que está provocando a nivel mundial cambios bruscos, desastres naturales a gran escala. Los Estados Partes al ratificar la presente convención se comprometen a darle prioridad a lo referente a la contaminación ambiental, a llevar un control de los gases consumidos que causan emisiones antropógenas que son absorbidos por los sumideros de todos los gases contaminantes que provocan el efecto invernadero. Otras de medidas que los Estados Partes deben asumir son aquellas que prevengan, promuevan y sancionen las actividades del ser humano que destruyan el medioambiente.

Es importante resaltar que la educación, formación y sensibilización al público es un compromiso que adquieren los Estados Partes, ya que estos deben promover tanto



en el área rural como urbana, la elaboración de programas de educación acerca de cambio climático a sus habitantes, creando de esta forma sensibilización ante la brusca contaminación ambiental; fomentando el Estado, por tanto, la participación ciudadana de propuestas en pro del mejoramiento del medioambiente.

Finalmente, la educación ambiental que el Estado proporcione a sus habitantes, fomenta la concientización de contaminar con menor frecuencia el ambiente que los rodea, la elaboración de programas de educación. Conlleva doble intención, en primer lugar, la prevención de contaminación ambiental; y en segundo, provocar la prevención general en la población en cuanto a la infracción de la normativa penal aplicable a la persona que provoque contaminación ambiental. Contrariamente, si el Estado parte no cumple con el compromiso adquirido en lo que se refiere a educar a sus ciudadanos, provoca que estos puedan cometer actos que tengan como resultado la contaminación del medioambiente, lo que conlleva en el futuro desastres naturales. Asimismo, la falta de educación ambiental estatal, provoca que los ciudadanos por desconocimiento, infrinjan la normativa penal ambiental vigente en el país.

b.1. Protocolo de Kyoto de la convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, 1997

Como seguimiento de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, se crea este protocolo, dando, asimismo, cumplimiento al Mandato de Berlín y a lo estipulado por el Protocolo de Montreal en cuanto a lo relativo a las sustancias que contaminan la capa de ozono.

Por lo manifestado anteriormente, el presente Protocolo de Kyoto tiene como fin promover el desarrollo sostenible, en cuanto a los compromisos adquiridos de cuantificar el daño que cada Estado le está ocasionando al medioambiente, así como implementar políticas internas que regulen las limitaciones del uso de recursos y de toda actividad realizada por el ser humano que provoque contaminación ambiental.

La finalidad de este protocolo es la elaboración de políticas de fomento de la eficiencia energética, fomentado y promoviendo actividades agrícolas sostenibles que generen energía eléctrica, regulando la limitación o reducción de las emisiones de

metano, reutilizando los desechos que este genere, gestionado también toda su producción, transporte y la distribución de la energía (Protocolo de Kyoto de la convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, 1997, art. 2)



De acuerdo a los compromisos adquiridos por los Estados Partes en torno a los diferentes instrumentos internacionales, aceptados y ratificados, estos deben realizar conferencias en la que pueda evaluar los logros alcanzados como producto de la creación y aplicación de la normativa interna, para preservar el medioambiente mediante la reducción de su contaminación.

Finalmente, el Protocolo de Kyoto tiene como objetivo cumplir con los compromisos adquiridos por los Estados en la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, dando cumplimiento al Mandato de Berlín y a lo estipulado por el Protocolo de Montreal, ambos relativos a preservar el medioambiente, de la exorbitante contaminación que ha causado el ser humano.

c. Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación y la sequía (UNCCD), 1994

La alarmante contaminación provocada por el ser humano, tiene como resultado la creación del presente convenio, debido a la preocupación que causa a la comunidad internacional el problema que enfrentan algunos países por la desertificación y la sequía. Los efectos que estos fenómenos producen en las zonas en las que soportan esta problemática, siendo las zonas áridas, semiáridas, subhúmedas y secas representan una proporción considerable de la superficie de la tierra y son el hábitat y la fuente de sustento de una gran parte de la población mundial.

Siendo por lo tanto la desertificación y la sequía unos de los problemas mundiales que preocupan a la comunidad internacional, ya que esto provoca falta de alimentos a las zonas aledañas a las zonas desérticas, y como resultado de la falta de alimentos desnutrición para toda una población y en especial al sector más vulnerable como son los niños. Por ello, es necesario que la comunidad internacional adopte medidas conjuntas para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.



El presente convenio tiene por objetivo combatir contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociación internacionales. Con ello se contribuye al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas para exigir la aplicación de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario (Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación y la sequía, 1994, art. 2).

Por lo que el fin de esta convención se fundamenta en la lucha contra las zonas de los Estados que sufren de sequía, ya que esta problemática genera, pobreza, por lo tanto, falta de alimentos en las zonas que atañe este problema, consecuentemente desnutrición de la población, siendo un problema que afecta mundialmente.

Los Estados Partes deben reunirse con el fin de establecer políticas que coadyuve al combate de la sequía, intercambiando estrategias que permitan mejorar los niveles de vida de las personas que sufren de golpe lo que ha producido la contaminación ambiental, por lo que los Estados deben educar a sus ciudadanos a hacer uso sostenible de los recursos naturales y educarlos para tener conciencia del daño que se provoca en el futuro a una población. Por ello, al hacer de conocimiento público lo que afecta el entorno, se crea la inquietud en el ser humano de protegerlo más. En este sentido, Guatemala como Estado contratante, debe educar a la población de acuerdo a las diferentes culturas e idiomas existentes, a fin de que las acciones realizadas por la población no provoquen contaminación ambiental.

2.1.5. Desechos peligrosos y contaminantes persistentes

a. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, 1992

Este se creó en Basilea en el año de 1989 y entró en vigor el 5 de mayo de 1992. Responde a la imparable contaminación que se produce del medioambiente, por las diversas actividades del ser humano, el aumento de contaminación, que coloca en

peligro la salud humana, derivado de los desechos peligrosos y aquellos no peligrosos pero que finalmente contaminan el medioambiente.



El objetivo principal del convenio es reducir la cantidad de los desechos como resultado de la utilización de los recursos naturales y no naturales, para poder proteger la salud humana, así como la protección del medioambiente. Toma como base fundante los principios, objetivos y funciones de la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como la Declaración de Estocolmo de 1972 (Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, 1992, art 1).

Por lo que los Estados contratantes deben tener control de los movimientos transfronterizos, en los cuales se realizan la compra y venta de desechos tóxicos. Tienen la obligación de velar porque el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y a la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos de forma compatible con la protección de la salud humana y del medioambiente. Consecuentemente, deben llevar los países el control de los movimientos que se realizan de la frontera de un Estado a otro Estado, teniendo la obligación en su jurisdicción nacional de los problemas ambientales que provocan la eliminación los desechos peligrosos.

La eliminación de los diversos desechos es resultado de la utilización de los recursos naturales o artificiales. Un ejemplo de la eliminación de desechos resultantes, son los utilizados en la atención médica que brindan los hospitales, laboratorios, centros farmacéuticos, los aserraderos en la búsqueda de la preservación de la madera, de aceites minerales, de desechos de aceite y agua, de cianuro, de hidrocarburo, finalmente de cualquier tipo de látex, plastificantes o colas adhesivas, de carácter explosivo, de sustancias industriales. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas deben tener los Estados especial cuidado con la incineración de los desechos de los hogares, los cuales clasifica en la lista de sustancias que son consideradas peligrosas y una de las más dañinas para el ser humano y para todo ser vivo. Los integra en la misma categoría en la que se encuentran los explosivos, los líquidos, los líquidos inflamables, los sólidos inflamables, los oxidantes, peróxidos orgánicos, tóxicos

agudos, sustancias infecciosas, corrosivos, sustancias infecciosas, ecotoxicos
(Compendio de convenios y tratados internacionales ambientales ratificados por
Guatemala, 2011, p. 361).



La trascendencia de este convenio radica en la necesidad de regular y controlar por parte de los Estados toda clase de desechos tóxicos considerados peligrosos, los cuales son susceptibles de importación y exportación entre las zonas fronterizas, para contrarrestar los efectos que dichas sustancias provocan es necesaria la cooperación internacional, para que exista un control más exigible de preservación del medioambiente. Finalmente, este convenio tiene por objetivo contrarrestar la contaminación que provocan los desechos, sólidos o líquidos como resultado de la utilización de los recursos naturales y no naturales, que afectan gravemente la salud de la vida humana.

b. Convención de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, 2001

Convenio que surgió como resultado de la reafirmación de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que establece el uso adecuado y racional de los recursos con apego de las políticas creadas por los Estados en materia ambiental. Toma en consideración programas de acción de desarrollo sostenible de los Estados pequeños en vías de desarrollo, aunado a los principios de la declaración del Río sobre el medioambiente.

En consecuencia, tiene como objetivo: "Proteger la salud humana y el medioambiente, frente a las contaminantes orgánicos persistentes" (Convención de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, 2001, art. 1).

Por lo que este convenio tiene como fin la protección del ser humano como eje principal de la naturaleza, ya que la utilización de las diversas actividades que realiza, provoca que aumente el grado de contaminación.

Los Estados contratantes están obligados a implementar medidas que permitan reducir o eliminar la liberación de desechos tóxicos contaminantes, mediante la implementación de medidas jurídicas que establezcan su prohibición.



Es importante acentuar cómo este convenio declara que cada parte promoverá y facilitará a todo el público la comunicación de la información y sensibilización enfatizando a mujeres y a personas sin instrucción, sobre lo referente a los contaminantes orgánicos persistentes, así como de las consecuencias que estos contaminantes producen en la salud de la vida humana y los problemas que crean en el medioambiente. Es de vital importancia la participación del público, por lo que ordena la elaboración e intercambio de información entre los ciudadanos de un Estado, fomentando la sensibilización nacional como internacional. Consecuentemente, hace hincapié en que los ciudadanos deben tener acceso a la información pública para conocer acerca de los residuos tóxicos que afectan gravemente a la salud humana y ambiental.

Finalmente, este convenio tiene como objetivo la preservación, disminución y eliminación de la contaminación ambiental como resultado de desechos tóxicos. Se regula que los Estados deben implementar políticas, estrategias que permitan mejorar las condiciones ambientales para un mejor desarrollo sostenible y como uno de los ejes importantes la capacitación o educación ambiental a sus ciudadanos, para que estos puedan ser concientizados de la necesidad de no contaminar el medio que los rodea.

La capacitación que hacen los Estados a sus ciudadanos, faculta a los Estados a crear legislación que prohíba la utilización de desechos contaminantes, y si existe violación de la norma hace aplicación de la sanción regulada. Solo de esa manera una persona no puede alegar ignorancia al transgredir una norma que protege el medioambiente. Guatemala ratificó este convenio, pero no cumple con su compromiso porque no capacita a sus ciudadanos acerca de que sustancias que utiliza y que provocan contaminación ambiental, por lo que la falta de educación ambiental provoca que los ciudadanos infrinjan las normas penales ambientales vigentes.

2.1.6. Convenios regionales centroamericanos de protección ambiental

Guatemala ha ratificado convenios regionales con países centroamericanos para contrarrestar la contaminación ambiental, comprometiéndose a cooperar para lograr prevenir y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos centroamericanos.



a. Convenio constitutivo de la comisión centroamericana de ambiente y desarrollo, 1991

A través del presente convenio, los Estados centroamericanos contratantes establecen un régimen regional de cooperación para la utilización racional de los recursos naturales del área centroamericana, llevando para ello control de la contaminación que se está produciendo en el área, implementando planes, programas y proyectos que permitan el restablecimiento del equilibrio ecológico, para finalmente garantizar una mejor calidad de vida a los ciudadanos centroamericanos.

Dentro de los objetivos que pretende lograr este convenio, se encuentra el establecer lazos de cooperación entre los países centroamericanos, en búsqueda del desarrollo sostenible regional; promover en las instituciones de cada Estado contratante, acciones que permitan la utilización adecuada de recursos naturales, crear legislación que permita poder lograr estrategias nacionales como internacionales para un mejor desarrollo sostenible.

Las prioridades dentro de las acciones a implementar comprenden la educación y capacitaciones medioambientales que permitan concientizar a los ciudadanos. Con ello se pretende que estos conozcan las actividades que contaminan los ríos, lagos, bosques, las áreas urbanas y rurales, el manejo de sustancias tóxicas y peligrosas, debido a que cada una de ellas contribuye al deterioro ambiental el cual consecuentemente afecta a la salud y calidad de vida de los centroamericanos (Convenio constitutivo de la comisión centroamericana de ambiente y desarrollo, 1991, art. 2).

Se establece la necesidad de Centroamérica de implementar políticas tanto internas como externas que permitan mejorar la calidad de vida de sus pobladores, pero le da importancia a la participación ciudadana, porque establece que cada Estado contratante es responsable de educar a sus ciudadanos, para que estos, al conocer que las actividades que realizan dañan el medioambiente, se abstengan de hacerlas. En consecuencia, solo un país que eduque en el área medioambiental a sus ciudadanos, tendrá como resultado mejores condiciones de vida.



El mecanismo de control de las acciones implementadas por los países centroamericanos será dirigido por la Comisión Centroamericana, la cual está integrada por representantes designados de cada país, con el fin de dirigir, controlar y velar por la adecuada aplicación del mismo en cada Estado contratante (Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, 1991, art. 5).

Finalmente, con la la firma y ratificación de este convenio, los Estados contratantes crean un órgano contralor que vigila si los Estados contratantes ejecutan planes, programas y proyectos que protejan el medioambiente, para propiciar un adecuado desarrollo sostenible en Centroamérica.

b. Convenio para la conservación de la biodiversidad y protección de áreas silvestres prioritarias en América Central, 1992

Este convenio fue celebrado el 5 de junio de 1992 en el Día Internacional del Medioambiente, durante la XII Cumbre de Presidentes Centroamericanos, en la que se encontraban reunidos los presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Con el fin de proteger y conservar los recursos naturales existentes en el área centroamericana, dado el valor histórico que en ella se encuentra, de la importancia científica que representan estas áreas que son consideradas pulmones para otros Estados, en virtud de la existencia de recursos naturales que representan los ecosistemas únicos en todo el mundo, es por ello que es necesaria la conservación de la biodiversidad biológica, con el fin de proteger las áreas protegidas de los países centroamericanos (Convenio para la conservación de la biodiversidad y protección de áreas silvestres prioritarias en América Central, 2011).

El objetivo de este convenio es la conservación de la biodiversidad biológica terrestre y costero-marítima de los países centroamericanos, en la que se encuentra la flora y fauna y todo organismo con vida, protegiendo los ecosistemas en cuanto al intercambio de la flora y fauna con su ambiente no vivo; para preservar el desarrollo sostenible de los países centroamericanos.

Guatemala, como país contratante, es responsable de la conservación y preservación de sus propios recursos naturales, así como de la diversidad biológica con



la que cuenta, asegurando el uso adecuado y sostenible de los mismos, teniendo especial cuidado de la conservación de la flora y la fauna y de las áreas silvestres protegidas. La lucha para contrarrestar la contaminación ambiental y preservar las áreas protegidas silvestres es una de sus obligaciones como Estado contratante del convenio. Asimismo, debe crear políticas en pro del medioambiente, capacitando a sus habitantes para poder hacer mejor uso de los recursos naturales que posee, en cooperación con otros países centroamericanos, los cuales también deben luchar por el mismo fin.

c. Convenio regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales, 1993

En lo que se refiere al manejo, conservación, restauración y uso sostenible de los ecosistemas naturales forestales, en interacción entre las comunidades de plantas y animales en el ambiente en el que habitan, fue necesario que los países convinieran acuerdos para evitar que se extingan los ecosistemas naturales que posee Centroamérica. Es importante enfatizar que este convenio regional fue firmado en Guatemala el 29 de octubre de 1993, por lo que, como Estado contratante, debe cumplir con lo acordado con el resto de los países centroamericanos.

El objetivo es promover mecanismos tanto nacionales como regionales con los países centroamericanos estrategias que permitan evitar el cambio de usos de las áreas que tienen cobertura forestal. Recuperando todas las áreas deforestadas por el ser humano con las diversas actividades que realiza, estableciendo para ello sistemas en los que se promuevan la incentivación de la población a cuidar el ecosistema en el que viven (Convenio regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales, 1993, art. 2).

El objetivo acordado por los Estados contratantes es en razón de la diversa riqueza con la que cuenta la región centroamericana, sin olvidar la pobreza y extrema pobreza, teniendo como finalidad la preservación de los ecosistemas, la cual puede ayudar a satisfacer necesidades básicas como la alimentación. Otra de las razones por las que se crea el convenio es por la diversidad que se encuentra en estos países,

como lo es la flora, fauna y bosques, que sirven de puente entre las masas continentales de Norte y Sur América, en virtud de que, toda Centroamérica está conformada por 19 000 000 de hectáreas de bosques.



Entre las políticas para el desarrollo sustentable para propiciar la reforestación, se encuentran la creación e implementación de programas nacionales e internacionales agropecuarios, mediante la consolidación de áreas protegidas, la revisión integral en la que se encuentran los bosques para poder establecer en qué condición se encuentran, propiciando programas de rehabilitación de bosques degradados, e implementando programas de reforestación, que permitan la recuperación de los bosques.

Los programas que deben efectuar son aquellos que tengan como prioridad el abastecimiento de leña para el uso doméstico, así como aquellos programas que permitan la utilización de los recursos para consumo local. Para que pueda lograrse restaurar los bosques que han sido destruidos, es necesario que los Estados contratantes fortalezcan, en su marco institucional, la reforestación como uno de sus objetivos principales, para que a través de este convenio se propicie la creación de una Procuraduría Ambiental en cada Estado, a efecto de crear un control de protección y mejoramiento de los recursos forestales.

Finalmente, Guatemala como Estado contratante debe propiciar políticas que al implementarse coadyuven a la recuperación de bosques. Estos, por la tala inmoderada, se están extinguiendo y con ellos, también se extinguen la flora y fauna, por lo que debe dale importancia a esta problemática, para poder aumentar la calidad de vida de los guatemaltecos.

d. Convenio regional sobre cambios climáticos, 1993

Este convenio se firmó junto al convenio regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales, por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países centroamericanos, por la necesidad de establecer la cooperación entre estos Estados para la utilización de medioambiente.



Los cambios bruscos en las temperaturas ambientales, los desastres naturales, como inundaciones entre otros, el efecto invernadero en la atmósfera como consecuencia de las actividades que realiza el ser humano, la incesante preocupación de los cambios climáticos. Por lo que la creación, firma y sobre todo su aplicación en el territorio de los Estados contratantes es necesario, para contrarrestar la contaminación que provocan los cambios climáticos.

El objetivo es proteger el sistema climático para mejorar el nivel de vida del ser humano, asegurando para ellos la producción de alimentos y por ende permitir un desarrollo económico adecuado, tratando de disminuir la contaminación ambiental. Por lo que cada Estado está comprometido a implementar programas que permitan la conservación del clima, cooperando con la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, haciendo conciencia pública de la problemática que representa el cambio climático (Convenio regional sobre cambios climáticos, 1993, art. 9).

Finalmente, solo puede mejorarse la calidad de vida de los seres humanos, si los Estados implementan políticas que permitan el uso adecuado de los recursos naturales, en cuanto a la degradación que ha tenido los bosques por la tala inmoderada. Es necesario que el Estado cree políticas que incentive a la población a reforestarlos.

d.1. Alianza Centroamericana para el desarrollo sostenible

En relación con la alianza realizada por los presidentes de las repúblicas centroamericanas, y el primer ministro de Belice, en la cumbre ecológica centroamericana para el desarrollo sostenible en Managua, Nicaragua. Se acuerda la alianza como estrategia regional de coordinación institucional para ampliar compromisos adquiridos en otras convenciones para el desarrollo sostenible en Centroamérica. Se toma en consideración el respeto a la vida en todas sus manifestaciones, por ende, el mejoramiento de la calidad humana, el respeto y aprovechamiento de la vitalidad y diversidad de la tierra.

La finalidad de esta alianza es el desarrollo sostenible, conformado por el proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano, como sujeto principal, para



la transformación de métodos de producción que den sustento al equilibrio ecológico. A la vez, comunicar a la comunidad internacional de los logros alcanzados en cuanto a la preservación de los recursos naturales (Compendio de convenios y tratados internacionales ambientales ratificados por Guatemala, 2011, p. 470).

Respecto a los compromisos en materia social, los Estados centroamericanos se comprometieron a una alianza por la salud y educación de sus pueblos, como actos fundamentales para el desarrollo sostenible en la región. Para ello los ministros de educación y los de ambiente de los Estados contratantes deben elaborar programas en el currículo y programas de estudios, desde el nivel preprimario hasta el diversificado, de enseñanza ambiental. Asimismo, deben crear programas educativos ambientales dentro y fuera del sistema educativo, en los que se debe incluir la capacitación, vigilancia y seguridad y normativa ambiental.

La Alianza Centroamericana tiene como objetivo el equilibrio ecológico, fomentado en cada Estado la implementación de políticas que ayuden a disminuir la contaminación ambiental, el uso adecuado de los recursos naturales, así como la reforestación de los bosques que se han estado extinguiendo. Es relevante el lugar que ocupa la educación ambiental en los programas dentro del sistema educativo, en todos los niveles, para crear en los estudiantes conciencia ambiental, en cuanto a las actividades que realizan, creando por ello conciencia futurista, ya que la contaminación que provocada por el ser humano en la actualidad repercute en las futuras generaciones.

Se acuerda, a la vez, la implementación de programas en educación ambiental fuera del sistema educativo, para que a las personas que no han tenido la oportunidad de asistir a una escuela se les informe todo lo concerniente a la conservación del medioambiente. Educación que debe garantizar el Estado a sus habitantes de acuerdo a las diversas culturas e idiomas que predominan en el país. En la misma alianza se pactó que si existe violación de normas ambientales debe aplicarse justicia por la vulneración a una vida saludable. A pesar de indicar la sanción a la persona que viole la norma ambiental, previamente resalta que es necesario educar a la población porque no puede exigirse un comportamiento de abstención de contaminación o de concientización al realizar la conducta prohibida, sino no se educa primariamente.



e. Convenio de cooperación para la protección y el desarrollo sostenible de las zonas marinas y costeras del pacífico Nordeste de Centroamérica, 2002

En relación con este convenio, las partes contratantes acuerdan proteger y preservar el medio marino y las zonas costeras del Pacífico Nordeste contra los tipos y fuentes de contaminación que propician degradación ambiental en los países centroamericanos. Esta convención es el resultado de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Tiene como esencia crear un círculo de cooperación entre los Estados centroamericanos contratantes, para fomentar el desarrollo sostenible de los recursos marinos y costeros que se encuentran en el pacífico de los países centroamericanos, a fin de contribuir a la protección y preservación de los mismos.

Se crean, por lo tanto, compromisos entre los Estados contratantes que refieren a la cooperación entre estos en cuanto a la adopción y aplicación de los diferentes protocolos que preservan la diversidad biológica en los ecosistemas marinos. Asimismo, se asumen compromisos como el monitoreo en los que exista deterioro ambiental, en especial en las áreas fronterizas, creando para ello un vínculo de intercambio de información que permita a los Estados contratantes tomar medidas pertinentes para preservar el área en que se encuentra en deterioro. La participación se da en cuanto a la colaboración científica y tecnológica utilizada por un Estado para disminuir el deterioro ambiental marino (Convenio de cooperación para la protección y el desarrollo sostenible de las zonas marinas y costeras del pacífico Nordeste de Centroamérica, 2002, art. 9).

Con el fin de preservar y conservar el ecosistema marino, Guatemala firma el convenio de protección y desarrollo marino, para darle solución a los problemas de contaminación marina, ya que solo con programas que implementen los Estados pueden mejorar las condiciones de vida de sus ciudadanos.

f. Acuerdo entre los gobiernos de Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Estados Unidos de América sobre cooperación ambiental, 2005

Se crea el acuerdo entre los Estados contratantes por la necesidad de preservar los patrimonios naturales de las condiciones climáticas, geográficas, sociales,

culturales, que provocan contaminación en el medioambiente. Con base en ello se tiene como objetivo lograr, a través de la cooperación internacional ambiental entre los gobiernos firmantes, unas directrices a fin de preservar el medioambiente.



Las modalidades de cooperación que acuerdan los partes se encuentran: a) El intercambio de delegaciones, de profesionales, técnicos y especialistas de las diferentes organizaciones no gubernamentales, para que a través de los conocimientos de estos y de las visitas realizadas se puedan implementar políticas que ayuden a disminuir los factores que provocan contaminación ambiental; b) Organización de conferencias, seminarios que permitan la divulgación de programas de educación ambiental; c) Intercambio de información como leyes e indicadores ambientales, estableciendo comisiones de cooperación entre los Estados contratantes para lograr erradicar los factores que provocan el deterioro ambiental; d) Participación del público, conformado por organizaciones no gubernamentales (Acuerdo entre los gobiernos de Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Estados Unidos de América sobre cooperación ambiental, 2005, art. 3).

El acuerdo de cooperación realizado por los Estados contratantes, busca la implementación conjunta de Estados que permita en lo posible erradicar, disminuir la contaminación ambiental, que provoca consecuencias nefastas para la salud de todo ser vivo, especialmente el ser humano, por lo que a través de este convenio se pretende mejorar la calidad de vida de los Estados contratantes.

En conclusión, Guatemala ha firmado una serie de convenciones, tratados y protocolos en materia ambiental, con el objetivo principal de la protección y preservación de los recursos naturales con los que cuenta el país en cuanto a sus ecosistemas terrestres, acuáticos y marinos, consecuentemente para mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos guatemaltecos y aquellos que se encuentran radicados en este país. La normativa ambiental internacional, ha servido de base para que Guatemala a través del Organismo Legislativo emita leyes en materia ambiental.

Por ello, las leyes internacionales en materia ambiental tienen como objetivo mejorar la condición de vida del ser humano, estipulando que los Estados contratantes



creen políticas en los que se fomente la protección, preservación del medioambiente, para evitar más contaminación por el uso inadecuado de los recursos naturales, el uso indebido de desechos tóxicos, la mala utilización de la flora, fauna y la deforestación de las distintas especies de árboles. Ello con el fin de que los habitantes de los Estados contratantes obtengan un mejor nivel de vida y por ende se propicie el desarrollo sostenible en los ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos.

Para lograr el desarrollo sostenible, Guatemala debe emitir normativa interna que regule las conductas que transgreden el deterioro del medioambiente. Dentro de sus compromisos se encuentra la creación de programas educativos, pero debe tomar en consideración que el idioma oficial es el español. Sin embargo, debe promover y respetar los idiomas mayas, garífuna y xinca, como parte de los idiomas que predominan entre las diferentes culturas con los que cuenta Guatemala.

El Estado de Guatemala debe hacer uso de los idiomas nacionales reconocidos en el Decreto 19-2003 del Congreso de la República cuyo objeto es el reconocimiento, promoción y respeto de los idiomas de los pueblos mayas, garífuna y xinca (Ley de idiomas nacionales, 2003, art. 1). Dichos idiomas forman parte de Guatemala por lo que se hace hincapié en que este es un país multicultural, multilingüe y multiétnico. En cuanto a la educación ambiental extraescolar, debe propiciar programas, proyectos y campañas que permiten la divulgación de los tratados y convenios ratificados por Guatemala en los idiomas reconocidos en por la Ley de Idiomas Nacionales, para fomentar conciencia social en materia ambiental.

2.2. Convenios internacionales en materia de derechos humanos y en materia penal

Respecto al error penal en los delitos ambientales se analiza si en la normativa internacional se regula lo relativo al error como un eximente de responsabilidad penal en los delitos ambientales, que se pretende aplicar en los delitos dentro de este rubro.

a. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Esta convención es conocida como Pacto de San José en virtud de que fue creada en San José, Costa Rica, con el fin de consolidar instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos

esenciales del hombre. Es instaurada en virtud de los derechos esenciales inherentes al hombre, teniendo como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual existe reciprocidad de los principios establecidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.



En el artículo 8, se establecen las garantías judiciales, que deben respetarse en todo proceso penal; e instituye en el numeral 2: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas (Convención americana sobre Derechos Humanos, 1969).

En tal sentido, al establecer la culpabilidad de una persona que es acusada de cometer un delito, hace alusión al elemento positivo del delito de culpabilidad, el cual consiste en el reproche que se efectúa al sujeto activo del delito, a quien se le debe comprobar que este actuó con la capacidad de comprender la acción que cometía; el conocimiento de que la conducta es contraria a lo establecido en ley, por lo que si la persona no tiene conciencia o conocimiento de la conducta que realiza, evidencia la existencia de error de prohibición.

b. Declaración Universal de Derechos Humanos

En relación con esta Declaración fundamentada en el respeto a los derechos de libertad, justicia y paz en el mundo, el respeto a la dignidad e igualdad de la persona, teniendo como eje principal los Derechos Humanos, se promueve para ellos la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades universales.

Toda persona debe ser tratada de acuerdo al principio de igualdad, y en el caso de que una persona sea sometida a un proceso penal, debe ser tratada en igualdad de protección ante la ley. Regula lo referente al principio de presunción de inocencia, en el que indica: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948. Art. 7 y 11).



En el cuerpo normativo de dicho convenio, se regula el respeto de los derechos humanos. En cuanto al proceso penal regula que a toda persona que sea sindicada de cometer un delito, se le deben respetar todas las garantías necesarias, que permitan establecer si la persona puede ser considerada culpable. Antes de su comprobación debe ser tratada como si no hubiese cometido el delito, por lo que en el principio de inocencia, hace alusión a la comprobación de culpabilidad (elemento positivo del delito) que supone la existencia del delito. Al concurrir todos sus elementos puede determinarse la existencia de la culpabilidad, de los cuales uno de esos elementos la conciencia o el conocimiento de la conducta que realiza el autor al momento de cometer el delito. Si la persona no tiene conciencia o conocimiento que su conducta es contraria a la ley, no es posible reprocharle el comportamiento ejecutado.

Se regula el error de tipo si existe desconocimiento de alguno de los elementos objetivos del tipo penal, como lo es el desconocimiento del sujeto, objeto y de la conducta que realiza, e incurrirá en error de prohibición si ignora la existencia de una conducta prohibida en una norma que no conoce, o cuando cree que su actuar no es contrario a la ley. Por lo que el desconocimiento de estos elementos hace que una persona incurra en error de prohibición o error de tipo.

c. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

Fue ratificado por Guatemala el 5 de mayo de 1992, el cual es resultado de la Convención Universal de los Derechos Humanos. Su finalidad es garantizar el respeto universal de los derechos y libertades humanas que le asisten a la persona como tal.

En los artículos 9, 10 y 26 regula el derecho de libertad y seguridad personal, estableciendo que las personas no pueden ser detenidas, salvo por la comisión de un delito. En el momento que una persona es detenida por la comisión de un delito se le debe indicar los derechos que le asisten, haciendo hincapié en todas las garantías y derechos que le asisten como sindicado. Manifestando que toda persona que se encuentra privada de libertad, por la omisión de delito, debe ser tratada desde el momento que es aprehendida respetando su dignidad e igualdad (Pacto internacional de derechos civiles y políticos, 1966).



Por esta razón, se enfatiza en cuanto al error penal de tipo o de prohibición como eximente de responsabilidad penal. Únicamente hace énfasis en los derechos inherentes a los seres humanos.

d. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Este Estatuto se basa en los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, por lo que tiene como razón de su existencia la erradicación de los crímenes que amenazan la paz, seguridad y bienestar del ser humano; por dicha razón, para poder lograr este fin, crea la Corte Penal Internacional. Esta corte se limita a conocer los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, entre otros.

En cuanto a la regulación del error penal, es necesario hacer mención del artículo 30 en el que establece el elemento de intencionalidad del sujeto activo al momento de cometer un delito, pero hace una equivalencia de la intencionalidad con el conocimiento y con la palabra, destacando el elemento del tipo penal que establece el dolo en la realización de un delito, instituyendo la intención y el conocimiento como elementos del delito. Seguidamente, hace referencia a las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, los que clasifica en el artículo 31, manifestando que las personas que comenten un delito que incurran en una de estas circunstancias son eximidos de responsabilidad penal, como por ejemplo, la persona que comente delito y adolece de enfermedad mental, es toxicómana, si esta actúa en defensa propia o de una tercera persona (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998).

Por ello, se establece que una persona es responsable de cometer un delito si su actuar es con intención y con conocimiento de que la conducta es prohibida, regulando la excepción de la imputación de responsabilidad penal, si concurriere una causa que justifique su actuar, que lo absuelva de toda responsabilidad penal, haciendo pauta que, aunque no regule expresamente la clasificación de exculpantes, examinará en cada caso concreto alguna condición que establezca la eximición penal.

Específicamente, es necesario mencionar lo regulado en el artículo 32 del Estatuto en mención, que establece el error de hecho o de derecho. Este funciona como eximente de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de



intencionalidad en la conducta que ejecuta el sujeto activo en la realización del delito, declarando que el error de derecho solo puede encuadrar si también se suprime la intencionalidad de cometer el delito.

Finalmente, Guatemala es un Estado contratante del Estatuto de Roma el cual permitió su ingreso a la normativa guatemalteca a través del Decreto 3-2012, por lo que aunque no esté regulado expresamente el error de tipo o el error de prohibición en la legislación guatemalteca, Guatemala hace ingreso de esta normativa al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, puede alegarse en defensa de una persona que ha sido acusada de cometer un delito en materia penal si este no conoce que su conducta es prohibida por la ley.

2.3. Análisis de la normativa ordinaria comparada del error

Cada Estado contempla dentro de su ordenamiento jurídico penal, la regulación de las conductas que son antijurídicas y vulneran un bien jurídico tutelado, con el objeto de otorgar protección y seguridad a sus habitantes. La legislación penal está conformada por un conjunto de normas que regulan los tipos penales y a su vez el proceso penal con todas sus aristas, con la finalidad de garantizar la averiguación de la verdad.

A continuación, se realiza un marco conceptual analítico del Código Penal de los países de México, España, Costa Rica, Honduras y Colombia, entre otros, para establecer cuáles son los Estados que regulan lo relativo al error en el derecho penal como eximente de responsabilidad penal. Los códigos de los países se tomaron en consideración, debido a que regulan la figura penal objeto de análisis dentro de la presente investigación.

a. Código Penal para el Distrito Federal (México)

Con respecto a la legislación penal mexicana, el código sustantivo o material como es llamado, en el libro primero, título preliminar, se encuentran los principios que deben regir el proceso penal mexicano, dentro de los cuales comprende el principio de legalidad, tipicidad, prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, la prohibición de la analogía, el principio de responsabilidad objetiva, principio de bien jurídico y de la antijuridicidad material, principio de culpabilidad y de jurisdiccionalidad, entre otros principios que deben respetarse en el proceso penal. Estos son la base o fundamento

para el desarrollo en contra de una persona que se considera responsable de haber cometido un delito.



La gaceta oficial del Distrito Federal publicó el 18 de diciembre de 2014, reformas al Código Penal para el Distrito Federal, dentro de las reformas al código se establece en el artículo 29 las causas de exclusión del delito, donde regula que existe una causa de exclusión cuando se tenga la presencia de causa de tipicidad o alguna causa de justificación o de inculpabilidad.

Regula la atipicidad en la literal A, numeral romano III, en la atipicidad por error de tipo vencible que recae sobre algún elemento del tipo penal no se admite la realización culposa. En caso de que el error de tipo sea vencible y se admita la realización culposa, no se excluirá el delito; al ser el error vencible se impone una condena relativa a la del delito culposo según lo establecer el artículo 83 de este cuerpo legal, el cual regula todo lo referente a la punibilidad en los casos en los que existe error invencible. Asimismo, regula lo referente a las causas de inculpabilidad: en el mismo artículo en la literal C en el numeral romano III cuando exista error de prohibición el agente realice la acción u omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto: a) desconozca la existencia de la ley; b) el alcance de la ley y c) porque cree el agente que está justificada su conducta (Código Penal para el Distrito Federal de México, 2002, p. 7).

El error es vencible, porque se considera que no existe inculpabilidad, ante ello el sujeto activo incurre en error de prohibición, imponiéndole una pena rebajada una tercera parte del delito que se trate, de conformidad como lo establece el artículo 83 del cuerpo legal objeto de análisis. Consecuentemente, el Código Federal Mexicano regula los elementos de la teoría del delito y del tipo el cual comprende la inculpabilidad, atipicidad, error de tipo, error de prohibición. Establece en qué circunstancias puede una persona incurrir en error de tipo o de prohibición, y cuál es la sanción correspondiente para la persona que incurre en esta causal en la comisión de cualquier delito, no especificando, en qué clases de delitos. Por ello es aplicado también para las personas que infringen una norma penal ambiental.



En el título vigésimo quinto regula todo lo referente a los delitos contra el ambiente, la gestión ambiental y la protección a la fauna, regulando en los tipos penales, sanciones que van desde los tres meses hasta los nueve años, los cuales son proporcionales al daño al bien jurídico tutelado, como el medioambiente y la protección de flora y fauna existentes en los ecosistemas que posee. Asimismo, les impone el cumplimiento de una sanción pecuniaria como lo es la pena de multa, los cuales contabiliza en razón de 1000 a 5000 días, por la cantidad que considere el juzgador del proceso penal, de acuerdo al daño causado.

Contempla una proporcionalidad entre el daño causado y la sanción impuesta al infractor de la norma penal ambiental. En los artículos 348 y 349 del código citado se establece, que existen alternativas que permiten que la persona en el proceso penal, sea condenada y se le otorgue el beneficio de reducir la pena impuesta por la acción ilícita que infringe el medioambiente.

Dentro de los beneficios que se otorgan se encuentra prevista la reducción de tres cuartas partes si cumple con los requisitos de: restablecimiento del daño ambiental ocasionado a través de acciones que compensen el daño ambiental; dictamen técnico de un experto en materia ambiental en sentido favorable; ejecución de acciones que permitan favorecer el equilibrio ambiental (Código Penal para el Distrito Federal de México, 2002).

Estos requisitos cumplidos por el condenado permiten que el juzgador le reduzca la pena impuesta hasta en tres cuartas partes, y si se comprueba que cumple con estos requisitos, el juez tiene la facultad discrecional de determinar que al condenado no le se imponga ninguna sanción penal. Este beneficio es solicitado a petición de parte o de oficio por el juez que conoce del proceso penal.

Las reparaciones del daño ambiental pueden ser solicitadas por el Ministerio Público o por el juzgador de la causa. Se hace la salvedad que el artículo 349 del Código Penal objeto de análisis, establece que solamente puede aplicarse este beneficio una sola vez, al condenado por la comisión de un delito en materia ambiental. La reducción de la pena es evaluada por el juzgador como una atenuante en la imposición de la pena, y la reparación del daño es aplicado como un sustitutivo penal,

en virtud de que al realizar la reparación del daño causado, debe ser comprobado por medio de un dictamen técnico favorable.



Consecuentemente, el Código Penal para el Distrito Federal de México regula en el libro primero, en las disposiciones generales, en el capítulo V, todo lo referente a las causas que excluyen de la responsabilidad penal a la persona que ha cometido delito regulando entre estas causas la falta de tipicidad porque el autor haya obrado con error de tipo es decir, porque la persona actuó por desconocimiento de los elementos objetivos del tipo penal. O sea, la conducta, el sujeto y objeto del delito se regulan además del error de prohibición como una causa de inculpabilidad, por lo que el estado de México hace uso en su normativa penal de la teoría del delito y teoría del tipo, siendo por lo tanto, una manifestación del derecho moderno penal, debido a que no puede juzgarse de igual forma a una persona que tiene la voluntad de actuar conociendo que la acción es prohibida por la ley, en contraposición con otra que no la tiene.

b. Código Penal de España

En la exposición de motivos se establece que el ordenamiento jurídico en su conjunto y el Código Penal, deben ser una manifestación del poder coactivo del Estado, pero que su normativa penal deber ser tutelar de principios y valores de convivencia social. Debido al cambio en el mundo social, económico y político se hace necesaria la reforma del Estado en su legislación, por lo que su normativa es la instauración del régimen democrático y en sus normas deben adaptarse los principios y valores regulados en la Constitución, respetando los derechos fundamentales, procurando la igualdad real y efectividad en el proceso penal.

En el libro primero, capítulo dos regula lo referente a las causas que eximen de responsabilidad criminal, y en el capítulo tres, todo lo relativo a las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal (Código Penal de España, 1995, p. 7 y 8). Tanto en las circunstancias que eximen de responsabilidad penal como en las circunstancias que atenúan la responsabilidad del sujeto que se considera que ha infringido una norma penal, no regula lo referente al error de tipo o error de prohibición como una justificación que exime la responsabilidad penal.



En consecuencia, al no regular en la normativa sustantiva penal lo referente al error de tipo y tampoco el error de prohibición, no se aplica a los delitos penales ambientales regulados en libro segundo, título veintiséis, capítulo tres lo relativo recursos naturales y del medioambiente, en virtud de que impone penas que oscilan entre los meses de prisión hasta los tres años y multas de tres hasta dos años.

El error como causa de justificación en la legislación española, no se encuentra regulado. Por consiguiente, el abogado defensor no podrá hacer uso de ella en la defensa de la persona que haya infringido una norma penal ambiental.

c. Código Penal de El Salvador

Refiere el Decreto número 1030 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, que el derecho penal debe ser el último recurso para resolver toda la problemática que aqueja un país. El Código Penal toma en consideración la adecuación de las normas doctrinarias con las normas legales.

Dentro de las causas que excluyen de responsabilidad, se regula en el artículo 28 el error invencible y el error vencible; establece que en un caso concreto el hecho que fue cometido por error invencible excluye de responsabilidad, y en los casos en los que el agente actúa por error vencible, y al comprobarse que pudo haberlo evitado sanciona al agente como un delito culposo. Caso contrario, si el error invencible es sobre la ilicitud de un hecho que viola una norma penal le excluye de responsabilidad penal, pero si esa acción de ilicitud del hecho es vencible le atenúa la sanción a imponer (Código Penal de El Salvador, 1998, p. 8).

Lo manifestado en el párrafo anterior denota el avance que ha tenido el Estado de El Salvador en cuanto a la regulación penal, del error vencible como invencible, como causas que excluyen de responsabilidad penal, aplicando una absolución, una pena por delito culposo o una atenuación en la pena, respectivamente, en cada caso concreto. Constituye un avance en virtud de que reconoce tanto en sus considerandos como en la regulación del error, que una persona puede actuar, por desconocimiento de los elementos objetivos de un tipo penal, pero que si se comprueba en un caso concreto



que en esa circunstancia fue cometido, no se le aplica de igual forma a una persona que sí tiene conocimiento de los elementos objetivos del tipo.

Por lo que, en consecuencia, la regulación del error tanto vencible como invencible permite su aplicación en todos los bienes jurídicos tutelados en el Código Penal de El Salvador, incluyendo aquellos referentes en materia ambiental. La ley de medioambiente de El Salvador vigente desde el 12 de mayo de 1998, regula en el artículo 85 lo relativo a la responsabilidad penal, administrativa y civil de las personas que provocan contaminación en el medioambiente, por lo que previene a sus ciudadanos a no cometer delitos ambientales ya que si lo hacen serán sancionados. Los jueces en materia agroambiental que conocen de la materia ambiental, al conocer un caso concreto en el que una persona ha cometido delito que provoca contaminación ambiental está facultado de acuerdo al artículo 2 literal f) que establece el principio, que el que contamina paga, de la ley de medioambiente, una pena resarcitoria, por el daño que el acusado provoca en el medioambiente.

En conclusión, la regulación del error como eximente de responsabilidad penal en El Salvador puede ser aplicada en materia ambiental, ya que no hace exclusión para un solo tipo de bien jurídico tutelado, sino para todos lo que regula en su cuerpo normativo.

d. Código Penal de Costa Rica

El Código Penal de Costa Rica, es el Decreto 4573, el cual regula todo lo referente a los principios sobre los que debe basarse el proceso penal en Costa Rica. En el libro primero, título dos, sección tercera, en el artículo 34 regula el error de hecho y establece:

No es culpable quien, al realizar el hecho, incurre en error sobre algunas de las exigencias necesarias para que el delito exista, según su descripción. No obstante, si el error proviene de culpa, el hecho se sancionará solo cuando la ley señale pena para su realización a tal título. Las mismas reglas se aplicarán respecto de quien supone erróneamente la concurrencia de circunstancias que justificarían el hecho realizado. En el artículo 35 regula que el error de derecho se refiere a que no es culpable, el que por error invencible cree que el hecho que realiza no está sujeto a pena. Si el error no fuere invencible, la pena prevista para el hecho puede quedar atenuada quedando a

discreción del juez que conoce el caso sometido a su consideración (Código Penal de Costa Rica, 1970 p.10).



Es necesario destacar que para la legislación de Costa Rica, la persona que es sindicada de cometer un delito, se le considera que no es culpable al agente que incurre en error de hecho o de derecho. Asimismo, regula el error vencible, no como causa de justificación en la comisión de un delito sino como una atenuante de responsabilidad penal, por lo que el juzgador que conoce de la acción ilícita que infringe una norma penal ambiental, puede atenuar la pena a imponer, en virtud de que la persona que cometió la acción ilícita pudo haber actuado pensando que su acción no era prohibida.

En conclusión, en la legislación de Costa Rica se regula el error de hecho y de derecho. El que comete el delito proveniente de culpa, es sancionado de acuerdo a título de delito culposo; hace diferencia en cuanto al error invencible en virtud de que lo exime de culpa y por lo tanto lo exime de pena, y si es vencible le da la facultad al juzgador que le atenúa la pena.

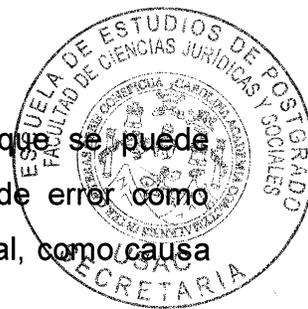
e. Código Penal de la Nación de Argentina

El Código Penal de la Nación de Argentina es la Ley Nacional 11-179, la cual regula lo concerniente a las conductas relevantes punibles, los delitos y faltas y las consecuencias de esas conductas ilícitas. En el libro primero que constituye la parte general del derecho sustantivo penal, no regula lo concerniente al error de tipo o de prohibición como eximente de responsabilidad penal (Código Penal de la Nación de Argentina, 1985, art. 25). Por lo que la defensa de las personas en Argentina que infringen normas ambientales, no puede alegar desconocimiento de la normativa en los delitos medioambientales, mucho menos pueden alegar el alcance de la misma, así como tampoco invocan el desconocimiento que tienen que su conducta es prohibida por la ley.

f. Código Penal de Honduras

El Decreto número 144-83 es el que regula todos los actos punibles en Honduras, en la parte general, artículos 23 al 25, establece las causas que eximen la responsabilidad penal entre ellas las causas de inimputabilidad, de justificación y las

causas de culpabilidad (Código Penal de Honduras, 1983). Por lo que se puede determinar que el Estado de Honduras no regula ninguna de clase de error como eximente de responsabilidad que pueda ser alegado en un proceso penal, como causa absolutoria o que atenúe la responsabilidad penal.



g. Código Penal de Nicaragua

Se identifica con el número de Ley 641, regula en artículo 25 el error de tipo y establece que, si el error de tipo es vencible, la persona que ha cometido el delito se excluye de responsabilidad penal, pero si el sujeto pudo haber evitado la acción que provocará la acción ilícita, le denomina vencible y como consecuencia le impone una sanción como imprudente. En el artículo 26 regula el error de prohibición, el cual lo clasifica en vencible e invencible, al error de prohibición invencible le excluye de responsabilidad penal, pero si el error de prohibición es vencible, es decir, que pudo evitar el agente, el juzgador le impone al sindicado una pena atenuada (Código Penal de Nicaragua, 2007).

En conclusión, en Nicaragua se aplica la teoría del tipo penal, en virtud de que en su cuerpo sustantivo se regula el error de prohibición y el error de tipo como causas que pueden eximir de responsabilidad penal. Y, si no fuere ese caso, la reducción de la pena o aplicación de una pena por delito imprudente, dándole la oportunidad al sujeto activo, la protección que no puede ser juzgado de la misma manera que aquella persona que conoce que su actitud es ilícita o que la misma se encuentra regulada en una norma penal.

h. Código Penal de la República de Panamá

Respecto a la ley penal de Panamá, se determina que en los capítulos 4, 5 y 6 del libro primero se establecen las causas de justificación, de inimputabilidad y los eximentes de culpabilidad penal, pero no se establece entre estas causas que eximen de responsabilidad penal, el error de tipo y el error de prohibición (Código Penal de la República de Panamá, 2010).

En resumen, no puede alegarse como defensa de una persona que ha cometido un delito, que sea absuelta si argumenta el desconocimiento de que su conducta es prohibida, mucho menos que argumente desconocimiento de la norma que lo prohíbe.



i. Código Penal de Colombia

En cuanto a la regulación de la teoría del tipo penal plasmada en la ley penal colombiana, se establece en los artículos 10, 11 y 12 que regula lo referente a la tipicidad como elemento positivo del delito, así como del elemento de antijuricidad, de contrariedad o vulneración de un bien protegido, de la culpabilidad como elemento que permite reprocharle el Estado colombiano con su poder de coerción al sujeto que ha infringido una norma penal.

De lo anterior, se puede concluir que la normativa penal de Colombia contempla los elementos positivos que permiten determinar la existencia de la comisión de un delito, que vulnera o pone en riesgo o peligro un bien jurídico protegido por el Estado colombiano. Regula lo referente a la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. En el artículo 32 regula lo referente a la ausencia de responsabilidad en el numeral 10, indicando que no habrá responsabilidad penal cuando se obre con error invencible porque no se concurre en la conducta realizada por el sujeto en la descripción que hace la ley o se tiene la concurrencia de los presupuestos objetivos que excluyen de responsabilidad. Clasifica el error como:

Vencible e invencible en el numeral 11 y 12; si la conducta del agente es vencible se le sancionará como una conducta punible, prevista como culposa, además para cada caso concreto establece, que el sujeto que obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará a la mitad, la conciencia de la antijuricidad, basta que la persona haya tenido en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta, pero hace diferencia con el error invisible de la conducta lícita, ya que manifiesta que el error invencible da lugar a la aplicación de una pena atenuada (Código Penal de Colombia, 2000, p. 98).

De lo descrito se deduce que, el Estado de Colombia regula dentro de las causas de responsabilidad penal, el error penal clasificándolo en vencible e invencible, otorgándole a cada modalidad de error una consecuencia distinta; si es invencible la exclusión de la responsabilidad penal y si es vencible impone una pena por delito culposo. Diferenciando que una persona que se le sindicada de cometer un tipo penal

puede actuar creyendo que su actuar es lícito, por lo que sanciona a esa conducta ilícita de error invencible con la rebaja de la mitad de la pena, haciendo la salvedad que si es invencible, sancionará al agente, pero le hará efectiva una sanción atenuada o rebajada.



f. Código Penal de Guatemala

El Decreto 17-73 del Congreso de la República, establece en el libro primero, título tres, de las causas que eximen de responsabilidad penal regulando entre esta clasificación las de inimputabilidad y las de justificación. Las causas de inimputabilidad son: "Circunstancias que liberan de responsabilidad al autor de un delito penal... forman el campo de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal" (Ossorio, 1981, p. 395). Es decir, modifica la responsabilidad penal en su beneficio.

Las causas eximentes benefician al sujeto activo que ha infringido la norma penal, por ende, la presente investigación da a conocer que el Estado de Guatemala regula un número determinado de causas que permiten excluir la responsabilidad al acusado, recalculando aún que haya transgredido una norma penal ambiental.

López Contreras (2015) argumenta:

El error de tipo invencible se encuentra regulado en el artículo 11 del Código Penal cuando define el dolo con los elementos cognoscitivo y volitivo, además se encuentra regulado en el artículo 22, ya que se hace mención del caso fortuito, agregando que el error de tipo vencible se encuentra regulado en el artículo 12 del mismo cuerpo legal (p. 205).

La aplicación del error de tipo en Guatemala se puede argumentar por el principio de dignidad e igualdad de la persona. El Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales no podrá tratar de igual forma a la persona que desconoce los elementos objetivos del tipo que a una persona que los conoce. Lo que trata de decir el autor citado se encuentra regulado en el artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, es decir, la aplicación del principio de igualdad. Los autores citados coinciden en que en Guatemala no se encuentra regulado el error.



Cabe resaltar que el Código Penal de Guatemala no regula expresamente el error de tipo, como eximente de responsabilidad penal. De conformidad con el artículo 11 de la ley penal sustantiva regula lo correspondiente al delito doloso y en su definición establece que el dolo ocurre cuando el resultado ha sido previsto por el autor o no teniendo esta intención de hacerlo se le facilita la oportunidad para cometer el ilícito y lo realiza. Sin embargo, no establece la posibilidad de regular el error del sujeto activo, tampoco es posible determinar que se encuentre regulado el error de tipo invencible en el artículo 22, debido a que no se refiere al error propiamente dicho.

López (2015) encuadra el error de tipo vencible en el delito doloso regulado en el artículo 12 del Código Penal, afirma: “El tipo doloso es el resultado de acciones y omisiones consideradas como lícitas pero que dan como resultado un mal, causado por la imprudencia negligencia o impericia, el cual se encuentra implícitamente regulando en este artículo” (p. 56). Sin embargo, derivado de la presente investigación se considera que se encuadra en este artículo, debido a que el error de tipo vencible es aquel que desconoce los elementos objetivos del tipo penal, pero que pudo haber vencido ese desconocimiento de los elementos del tipo. Por lo tanto, se regula el delito culposo, pero no el error de tipo invencible.

Ahora bien, acerca de la fundamentación del error en la normativa constitucional, en el artículo cuatro se encuentra inmerso el principio de dignidad humana y el derecho de libertad e igualdad. Que puede ser argumentado en la defensa que ha cometido un delito ambiental, en virtud de que no puede tratarse de igual forma a una persona que es analfabeta de una persona que no lo es, tal como lo ha manifestado la Corte de Constitucionalidad, como se cita a continuación:

En la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 20 de mayo de 1998 expediente número 1361-06 y en la sentencia de fecha 25 de enero de 2007. Manifiesta que al no existir una norma expresa que regule el error de tipo vencible e invencible, en el Código Penal, es necesario argumentar la interpretación que realiza la Corte de Constitucionalidad acerca del derecho a la dignidad e igualdad de una persona frente a un proceso penal (Gaceta número 59, expediente 746-00 de fecha catorce de febrero de dos mil uno; expediente 183-97).



En cuanto al error en persona, como clasificación del error de tipo, se encuentra regulado en el artículo 11 del Código Penal en los casos en los que una persona desea ejecutar un acto que vulnere a otra persona, aunque exista un desconocimiento del elemento personal de la víctima en contra de quien ejecuta el acto responde por el delito. Existe equivocación en contra de quien se comete el delito, no lo excluye de responsabilidad penal, porque finalmente vulnera un bien jurídico protegido.

Para Rony López (2015) el error de prohibición se encuentra regulado en el artículo 25 numeral tres, el cual se ha indicado que se trata del error en el que incurre una persona que actúa porque siente que va hacer agredida, asimismo, lo fundamenta en el artículo 26 numeral nueve, en el que regula sobre la ignorancia. Por su parte, Girón (2017) argumenta que el error de prohibición indirecto se encuentra regulado en el artículo 25 numeral tres, y manifiesta acerca del error de prohibición directo así:

Se refiere a la existencia de la norma prohibitiva que desconoce el agente este error puede reconocer distintas modalidades, pero todas tienen idénticas consecuencias. El desconocimiento mismo de la existencia de la norma, o de la conducta choca en error de interpretación de la norma (p. 79).

En conclusión, tanto para López como para Girón existe el error de prohibición en el Código Penal guatemalteco, según lo expuesto anteriormente, ya que ambos lo fundamentan en el artículo 25 numeral tres, en el que se regula el error como causa de inculpabilidad. Pero el error regulado en esa normativa surge de la idea o creencia de una agresión ilegítima, por lo que el sujeto activo al concebir que será agredido, reacciona en contra de otra persona, para evitar su agresión, aunque finalmente no reciba agresión alguna por parte de otro sujeto.

Por lo expuesto se difiere que se argumente error de prohibición con fundamento en el artículo 25 numeral tres, en virtud de que ese error es contra de una agresión ilegítima, que no puede aplicarse a todos los delitos regulados en el Código Penal. Se aplica más a delitos que protegen la vida y la integridad de la persona, que en los delitos que protegen el patrimonio o aquellos delitos que protegen el medioambiente.



De lo expuesto en el párrafo que antecede tampoco puede argumentarse error de prohibición con fundamento en el artículo 26 numeral IX, en virtud de que la ignorancia regulada en ese artículo es una circunstancia que modifica o que cambia la responsabilidad de una persona, y que es tomada en cuenta por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al momento de dictar sentencia. No es una circunstancia que pueda alegar la defensa en la primera declaración para proteger a su cliente de ser procesado por la comisión de un delito ambiental.

Finalmente, el abogado litigante puede argumentar error de tipo o de prohibición en sus alegatos, pero estos no son tomados en cuenta por los juzgadores, debido a que no son institutos penales que están regulados, elucubración mental que se correlaciona en razón de que los juzgadores no pueden crear normativa o figuras delictivas, ya que está expresamente establecido en el artículo 7 del Código Penal. Por lo tanto, no está regulado en el Código Penal el error de tipo vencible o invencible, el error de prohibición.

Del estudio comparado de los códigos analizados de México, España, El Salvador, Costa Rica, Argentina, Honduras, Nicaragua, Panamá y Colombia, se establece qué países regulan como eximentes de responsabilidad el error penal y su clasificación. En conclusión, México, El Salvador, Nicaragua y Colombia regulan lo referente al error de tipo vencible e invencible como eximente de responsabilidad penal en un proceso penal; adicionando que México regula el error de tipo y de prohibición. Dichos Estados son una manifestación de la tendencia del derecho penal contemporáneo, ya que permiten que las personas que cometen una acción ilícita puedan argumentar como defensa el desconocimiento que la conducta que realiza está prohibida por la ley, es decir, que desconoce de los elementos objetivos del tipo penal, o el desconocimiento de la ley que prohíbe la conducta ilícita.

En tanto, España, Argentina, Honduras, Panamá y Guatemala, no regulan en la parte general de la normativa penal, referente al error de tipo y el error de prohibición, regulan que el desconocimiento de la normativa no es justificación para eximir de responsabilidad a la persona que viola un bien jurídico protegido por el Estado.



Cabe resaltar que el sustento probatorio constitucional, utilizado en Guatemala para argumentar el error de tipo es el principio de dignidad humana e igualdad de las personas. Es por ello que el abogado litigante o defensor público puede fundamentar su pretensión en el principio de dignidad humana e igualdad de las personas, en la defensa de los intereses de su patrocinado que no sabe leer ni escribir, o que siendo instruido y sepa leer y escribir, pero desconoce que existe el tipo penal o los elementos objetivos del tipo que se le imputa.

2.4. Marco legal nacional

Guatemala en su normativa ambiental regula en la Constitución Política de la República, en el artículo 64, lo referente a la protección del patrimonio natural de los parques que son reservas naturales; en el artículo 79, la protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas con el fin de que gocen de una mejor calidad de vida; promueve la enseñanza agropecuaria para lograr un mejor desarrollo sostenible de los habitantes del país; en el artículo 97, establece que el Estado y las municipalidades deben implementar programas que prevengan la contaminación ambiental propiciando un mejor equilibrio ecológico. Asimismo, en el artículo 119 literal c, establece dentro de las obligaciones del Estado la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales, implementado estrategias que permitan su cometido.

En el artículo 126 declara de urgencia nacional la reforestación en los bosques, y finalmente en el artículo 128, regula que el recurso hídrico debe ser utilizado para lograr un desarrollo económico en todo el país. Por lo que, en la norma fundamental, se establece la importancia que el Estado de Guatemala tiene en relación con la protección, conservación y mejoramiento de todos los recursos naturales, con el fin de proveer a sus habitantes un mejor nivel de vida. Con la creación de instituciones que promueven la implementación de estrategias, planes y proyectos que permiten erradicar la contaminación ambiental o su disminución, para poder lograr un mejor desarrollo sostenibles de la flora y fauna, en los diferentes ecosistemas con los que cuenta.

Entre estas instituciones se encuentran: el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de



Energía y Minas, Consejo Nacional de Bosques, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Fiscalía de Delitos Contra el Ambiente del Ministerio Público, Dirección de Protección a la Naturaleza de la Policía Nacional Civil, entre otras instituciones que se pueden mencionar como el Centro de Acción Legal Ambiental y Social de Guatemala. Esta última entidad es una organización no lucrativa que tiene como objetivo fortalecer el desarrollo ambiental en el país, Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible conocido también como IDEADS. Entre la normativa ambiental se encuentran:

- a. Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República Guatemala, el cual establece en la parte especial los delitos penales y la sanción correspondiente a las personas que cometen delitos que atenten contra el medioambiente.
- b. Ley Forestal de Guatemala, Decreto número 101-96 del Congreso de la República Guatemala, el cual crea el Instituto Nacional de Bosques, cuyo objeto principal es mantener y promover la conservación de los bosques en todo el territorio de Guatemala, regula lo referente al desarrollo forestal de las cuencas hidrográficas, la conservación de las áreas protegidas, así como programas que incentiven la reforestación de los bosques.
- c. Ley de Áreas Protegidas, Decreto número 4-89 del Congreso de la República Guatemala, el cual regula lo referente a la conservación de flora, fauna silvestre y su hábitat. Se basa en los principios de interés nacional de conservación de áreas protegidas, de educación ambiental en los centros educativos, para fomentar la conservación del patrimonio nacional con los que cuenta Guatemala.
- d. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto número 68-86 del Congreso de la República Guatemala, tiene por objeto proteger, conservar y mejorar el medioambiente, en cuanto a los recursos hídricos, líticos, así como la flora y fauna en Guatemala, con el fin de mantener el equilibrio ecológico en el país.
- e. Ley General de Caza, Decreto número 36-2004 del Congreso de la República de Guatemala, tiene por objeto, regular todo lo referente a caza, en cuanto al uso adecuado de la misma, actividad que debe realizarse con la licencia autorizada por el



Consejo Nacional de Áreas Protegidas. Consecuentemente, para prevenir la extinción de fauna con la que cuenta Guatemala.

- f. Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto número 26-97 del Congreso de la República Guatemala, tiene como objetivo, la preservación y recuperación de todos los bienes que forman el patrimonio cultural de la nación, como los son: obras arquitectónicas, sitios paleontológicos y arqueológicos, productos de excavaciones, entre otros.
- g. Ley de Minería, Decreto número 48-97 del Congreso de la República de Guatemala, el cual fue creado con el propósito de regular la estructura, organización y funcionamiento de exploración y explotación de las operaciones que realizan las minas en cuanto a la extracción de rocas o minerales establecidas en Guatemala, con el fin de que estas empresas mineras no contaminen el medioambiente en el país.
- h. Ley de Hidrocarburos, Decreto número 109-83 del Congreso de la República de Guatemala, el cual tiene por objeto regular todo lo referente a la exploración y extracción de petróleo en el país, con el fin que controlar que la exploración y explotación no contaminen el medioambiente en el territorio guatemalteco y especialmente la zona en la que se ejecuta.

Finalmente, en Guatemala existe más legislación que regula todo lo referente la preservación de los recursos naturales, pero se hace mención solo de la legislación descrita, por ser la normativa más aplicada. Por ello es considerada vigente y positiva, la cual tiene como fin proporcionarle a toda persona que se encuentre radicado en el país, una mejor calidad de vida.

2.5. Eximentes de responsabilidad penal regulados en Guatemala

Los eximentes de responsabilidad penal son las circunstancias que liberan o desligan al autor por la comisión de un delito. El Código Penal regula como eximentes de responsabilidad los siguientes:



a. Causas de inimputabilidad

Guatemala regula en el Código Penal, en la parte especial, las causas que impiden que una persona que ha cometido un delito sea ligada a proceso. Establece en el artículo 23 las causas de inimputabilidad, en los que incluye a los menores de edad y las personas que adolecen de enfermedad mental permanente o transitoria.

b. Causas de justificación

Son condiciones que justifican el actuar de la persona en una conducta que es inicialmente prohibida, pero que al concurrir la causa justificante el actuar se convierte en lícito, por lo que es considerado un permiso legalmente establecido para que el sujeto activo actúe (Zaffaroni, 1997, p. 487).

Según lo manifestado anteriormente, las causas de justificación permiten que el actuar ilícito de la persona que ha cometido un delito, sea considerado lícito, por ser una situación justificante.

Los elementos de las causas de justificación según Zaffaroni (1997) se dividen en: elemento objetivo: el cual supone la existencia objetiva de una causa eximente, la cual se encuentra presente en la realidad de la comisión del ilícito penal; el elemento subjetivo presupone, la existencia de la causa eximente ante el conocimiento que él tenga de la misma y aún con el conocimiento actúe para poder repeler un mal, que puede evitarse, es decir que requiere tanto conocimiento como la voluntad del sujeto activo al momento de realizar la conducta prohibida (p. 488).

Dentro de los efectos de las causas que justifican la responsabilidad penal se encuentra:

- Excluye la antijuricidad, ya que la conducta es típica pero no es antijurídica;
- Exime de responsabilidad penal;
- Dentro del proceso penal, en el caso que se compruebe la legítima defensa, puede obtenerse un sobreseimiento en la etapa de investigación;
- Impide que el sujeto activo sea sancionado por la conducta ilícita realizada (Muñoz y García, 2004, p. 299).



El artículo 24 regula como causas de justificación: la legítima defensa, estado de necesidad y legítimo ejercicio de un derecho.

-Legítima defensa: "Quien obra en defensa de su persona, bienes, derechos propios o de otra persona, también llamada defensa putativa" (Roxin, 1997, p. 495).

-Estado de necesidad: "La necesidad de salvar un interés mayor sacrificando al menor, en una situación no provocada de conflicto extremo" (Zaffaroni, 1998, p. 501).

-Legítimo ejercicio de un derecho: Es la causa que justifica la ejecución del acto realizado por el sujeto activo que actúa conforme a ley en ejercicio del cargo público.

En conclusión, al ser una causa de justificación, tiene como consecuencia, que al sujeto no se le aplique sanción penal y, por lo tanto, se le exime de responsabilidad penal.

c. Causas de inculpabilidad

Son, en materia penal, las que derivan de estados psicológicos entre la relación que existe entre el acto y el autor. Entre esas causas figuran el error esencia o la ignorancia del hecho, no imputable que impide comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones (Bacigalupo, 1994, p. 156).

Dentro de las causas de inculpabilidad se encuentran reguladas las siguientes en el artículo 25 del Código Penal:

- Miedo invencible: se presenta cuando el autor impulsado por el temor, actúa cometiendo un delito.
- Fuerza exterior: el actor actúa por la creencia que existe una agresión en su contra que lo hace ejecutar un hecho que causa que se le exime de la responsabilidad que provocó el delito, del cual se le acusa.
- Obediencia debida: es la causa de inculpabilidad, en la que el autor de un delito ejecuta un acto por mandato de otras, cuando este lo ha realizado por mandato de un superior.
- Omisión justificada: es considerada una causa de inculpabilidad, cuando el autor deja de realizar una conducta, pero omitió la acción porque estaba imposibilitado de hacerlo, es decir, se encontraba ante una causa insuperable.



Por lo que no regula expresamente como causa de exclusión de responsabilidad penal a una persona que ha cometido un delito, que desconoce que su conducta está prohibida por la ley, mucho menos conoce la existencia de la ley que lo prohíbe y los elementos que conforman el tipo penal. Del análisis de la normativa penal sustantiva se concluye que en las causas que eximen del reproche que se le hace a la persona que comete un delito, se encuentra el error de prohibición como causa de inculpabilidad en virtud de establecer en la normativa, que la persona actúa con la creencia racional que existe agresión a su persona.

d. Circunstancias atenuantes

Son los elementos que se configuran en la comisión de un delito haciéndolo más grave o disminuyéndolo, por lo tanto, aumentan o disminuyen la pena.

En el artículo 26, el cual regula lo referente a las circunstancias que disminuyen la responsabilidad penal, en el numeral seis se establece la ignorancia, no como eximente de responsabilidad penal, pero sí como una circunstancia que puede favorecer a la persona que ha cometido un delito, y que desconocía que su actuar es contrario a derecho. Asimismo, en el artículo 21 regula el error en persona de una forma aislada, sin darle la categoría de eximente de responsabilidad penal, consecuentemente, aunque exista error en la persona en contra de quien se pretenda cometer la conducta ilícita, se imputa de responsabilidad penal al autor (Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República).

Se concluye que, en relación con la normativa interna en Guatemala del error de tipo o error de prohibición, como eximentes de responsabilidad penal, no se regulan expresamente, solo se hace mención del error en persona como un aspecto en el momento de la comisión de un delito; pero no como una circunstancia que elimine la responsabilidad penal por el acto ilícito cometido, en cuanto a la ignorancia la regula solo como una circunstancia que puede ayudar a disminuir la pena.

Por lo que, al analizar la normativa ordinaria del error de tipo en los diferentes códigos penales internacionales, se establece que la regulación en otros Estados permite que las personas sindicadas de cometer un delito que protege el



medioambiente puedan argumentar el desconocimiento de la normativa penal ambiental, por lo tanto, el desconocimiento de los elementos objetivos del tipo penal. Caso contrario, ya que, al no estar regulado en el Código Penal de Guatemala, deja en estado de indefensión al ciudadano analfabeto, porque carece de conocimiento de las conductas prohibidas que protegen el medioambiente.

2.6. Prohibición de argumentar ignorancia de la ley

En Guatemala, el ciudadano no puede alegar ignorancia de la ley, así lo regula la Ley del Organismo Judicial (1989), la cual establece: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario” (art. 3). Como lo prescribe la norma jurídica citada, es la manifestación de la imperatividad de la ley para su estricto cumplimiento y observancia obligatoria para todos sin distinción alguna.

La ignorancia de la ley es definida por la Real Academia de la Lengua Española (2015) como: “El desconocimiento de la ley, el cual a nadie excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción de que, promulgada aquella, han de saberla todos” (p. 55). Por su parte, Guillermo Cabanellas (1979) define la ignorancia de la siguiente manera:

Si la ignorancia genérica es la falta de ciencia, de letras y noticias, amplia o particular, la ignorancia del derecho es tanto la carencia total del conocimiento de las normas jurídicas que rigen un estado determinado con el conocimiento falso o incompleto de tales personas (p. 642).

En síntesis, la ignorancia es desconocer la ley, como se advirtió puede haber intención como también puede no haberla, de ese aspecto se determina la responsabilidad penal de una persona. La prohibición de alegar ignorancia de la ley fue regulada desde el derecho romano como lo afirma Rodríguez (2004) “donde se estableció el principio denominado *nemine jus ignorare licet*, el cual quiere decir que a nadie le es permitido ignorar las leyes” (p. 36).

a. Realidad social de Guatemala

Como lo prescribe la norma objeto de análisis, en Guatemala ninguna persona puede ignorar la ley, sin embargo, se ha establecido que el país es multiétnico,

multilingüe y pluricultural, aspectos que influyen de manera determinante en la formación académica y cívica del ciudadano guatemalteco. El idioma oficial es el español, pero el Estado de Guatemala reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos mayas (kaqchiquel, Queqchí, entre otras), garífuna y xinca de las cuales su fomento, divulgación y práctica está regulado por la Ley de Idiomas Nacionales; idiomas que la mayor parte de la población en el interior de la república aún lo practica: Sin embargo, las leyes se promulgan y divulgan exclusivamente en el idioma español por ser el oficial, no existe certeza de que el resto de la población que no habla ni entiende el español lo haya comprendido.



El Instituto Nacional de Estadística en el censo del año 2002 estableció que 4,411,964 personas pertenecen a algunas de las comunidades indígenas, de esa cantidad, el 53% tienen algún grado de escolaridad de nivel primaria; el 6.5% contaba con un grado de nivel académico de secundaria y un 38% de la población no tenía ningún grado aprobado de nivel primario (Instituto Nacional de Estadística, 2003, p. 32).

El sistema normativo de Guatemala es un sistema democrático y positivo, puesto que uno de los principios que inspiran la aplicación del derecho es la legalidad, principio que establece que en materia penal los delitos y las penas deben estar previamente establecidas en la ley para su observancia obligatoria. Circunstancia que el ciudadano analfabeto desconoce por su falta de información y formación en aspectos de cultura general.

b. Vulneración al principio humano de igualdad por la prohibición de alegar ignorancia de la ley

El derecho positivo vigente de Guatemala, como se citó, establece la prohibición de alegar ignorancia de la ley, pero la Constitución Política de la República de Guatemala (1986) regula el principio de igualdad el cual establece que: "En Guatemala todos los seres humanos son libres en igualdad y derechos" (art. 4). En el país no existe igualdad de oportunidades para todas las personas, existe marginación, discriminación, desigualdad, la población no tiene acceso a los satisfactores básicos como alimentación, trabajo digno, educación de calidad, vivienda, acceso a la tierra, entre otros derechos fundamentales que por el simple hecho de ser persona debería tener.



Como consecuencia de la falta de oportunidades y de la obtención de ~~satisfactorios~~ que el Estado tiene la obligación de proporcionar, las personas que se han ~~dedicado a~~ delinquir y han cometido infracciones a la ley penal vigente, particularmente ~~a la~~ legislación ambiental, la cual tutela la protección al ambiente, incurren en la comisión de un delito por la ignorancia a la ley, que no es más que el desconocimiento a las leyes por parte del sujeto activo. El análisis fundamental del jurista radica en establecer a través de la dogmática y el análisis crítico del caso en particular si el ciudadano que ignoró que existía una norma jurídica que prohibiera su conducta lo hizo con intención o sin ella.

Si el ciudadano ejecutó la acción u omisión y la misma se enmarca en la comisión de un delito ambiental, existe la posibilidad que el ciudadano analfabeto pueda alegar ignorancia de la ley, porque el ordenamiento jurídico guatemalteco es escrito y si el ciudadano no sabe leer ni escribir puede argumentar que es ignorante de la ley porque el sistema jurídico de Guatemala es eminentemente escrito y debe existir una divulgación en el idioma español y demás idiomas nacionales como lo son: mayas, garífuna y xinka, de la normativa ambiental vigente, que sea del conocimiento de todos los ciudadanos guatemaltecos y extranjeros residentes en el país, como prevención general del derecho penal.

Aunque la Ley del Organismo Judicial contemple en su normativa que no puede alegarse ignorancia en cuanto a conocer una ley que regula una conducta ilícita, es necesario recalcar, que en el momento que una persona es aprehendida en la comisión de un delito ambiental consistente en la tala de un árbol o el cuidado de un animal que se considera protegido por el Estado, debe por parte del juez sopesar si en realidad la acción realizada por el sujeto activo, fue con intención o voluntad de ejecutar el acto, y además analizar si el sujeto activo tenía el conocimiento de que su actuar era prohibido, porque no todas las personas tienen la posibilidad de conocer las normativas existentes en Guatemala, que regulen lo relativo a materia ambiental. Ante ello cabe la posibilidad de argumentar la aplicación del error como eximente de responsabilidad penal.



CAPÍTULO III

Aplicación del error como eximente de responsabilidad penal en los delitos ambientales

Se realizó un análisis de la doctrina y del Código Penal tanto de Guatemala como de otros países latinos. Se ha establecido que en Guatemala no existe una norma jurídica que expresamente regule la aplicación del error y sus modalidades, sin embargo, se advierte que si bien es cierto no existe una norma jurídica, se puede argumentar la aplicación del bloque constitucional, en virtud de que comprende aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente el articulado del texto constitucional son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución.

Otro aspecto que se puede argumentar es la aplicación de un control de convencionalidad, el cual es una herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los Derechos Humanos en el ámbito interno, a través de la aplicación de las garantías fundamentales de las personas reguladas en distintos tratados y convenios en materia de Derechos Humanos. Un ejemplo de ello es el Estatuto de Roma, que regula en el artículo 32 el error de hecho o error de derecho.

3.1. Ciudadano analfabeto

La persona alfabeto es aquella persona letrada, es decir, que sabe leer o escribir, en ese sentido contrario *sensu*, se define como analfabeto en palabras sencillas como la persona que no sabe leer ni escribir (Cuyán Barrera & CONALFA, 2009, p.34). Es por ello que todo ciudadano es considerado como analfabeto si no puede realizar una de estas actividades.

La persona analfabeto es la que no sabe leer ni escribir cuando se considera que ya tiene edad para realizar estas actividades, además indicando que también es considerado analfabeto toda aquella persona que no puede hacer una de las dos actividades como lo es leer y escribir (Ossorio, 2008, p. 71).

Para el lenguaje coloquial, una persona analfabeto es alguien considerado como un ignorante, no instruido o iletrado, por lo que al definir a una persona analfabeto se



indica que es toda aquella persona que ignora poder leer y escribir, por ende esta falta de conocimiento le hace desconocedor de todo el catálogo de conductas prohibidas en el país que forman parte de los delitos ambientales.

Las proyecciones de población del año 2015 del Instituto Nacional de Estadística reflejan que en el año 2015 Guatemala contaba con 16,117,600 personas, indicando un crecimiento de 2.3% (2016, p. 6). Es importante resaltar que las cifras proyectadas por el Comité Nacional de Alfabetización en el libro titulado *Transformando vidas a través de la alfabetización*, reflejan que para el año 2013 existían 45,234 nuevas personas analfabetas, aunque a través de programas de alfabetización hasta el año 2013 se redujo el índice de analfabetismo un 16.62% (2013, p. 9).

Los resultados del censo realizado por Instituto Nacional de Estadística en el año 2002, reflejan que la población en Guatemala era de 11,237,196 habitantes y en el departamento de Chimaltenango había una población de 446,133 personas, los resultados reflejaron que 1,708,522 fueron contabilizadas como analfabetas, equivalente al 28.8 % de la población total (Instituto Nacional de Estadística, 2003, p.12 y 38).

En la actualidad, no se cuenta con datos exactos de cuantas personas analfabetas existen en Guatemala, debido a que el último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística fue en el año 2002. A partir de esa fecha no se cuentan con datos recientes que puedan proporcionar un porcentaje actual y real de la cantidad de personas analfabetas.

Se estima que solo Chimaltenango tiene una tasa de analfabetismo de 8.32%, el dato anterior coloca a Chimaltenango en el quinto puesto a nivel departamental con menor brecha para alcanzar el 100% de alfabetismo, según la Caracterización departamental de Chimaltenango en el año 2014 (Instituto Nacional de Estadística, 2014, p. 25).

A través de esta caracterización se demuestra que el departamento de Chimaltenango cuenta con un problema latente en la educación, en el cual se



encuentra el analfabetismo, ya que viene a constituirse en un problema que se agudiza principalmente en municipios pobres.

La alfabetización y educación es la evolución del concepto de alfabetización y de su expresión negativa, analfabetismo, está asociada a las transformaciones de la sociedad y a las exigencias crecientes que ella presenta a las personas para ingresar y permanecer en la cultura escrita” (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2013, p. 20).

La relatividad e imprecisión con que se ha usado el término se explica, además, por la dificultad de comprobar directamente las habilidades con que cuentan las personas y establecer el nivel de lectura, escritura y cálculo numérico que permitirá considerarlas alfabetizadas. El analfabetismo está asociado a las condiciones estructurales de la sociedad: su reproducción está vinculada a las condiciones de pobreza y a la negación de acceso a la educación de calidad para toda la población.

El analfabetismo refleja que las condiciones económicas de la sociedad afectada le impiden su desarrollo académico, asimismo, se relaciona con la distribución del conocimiento dentro de la sociedad. Por ello, se puede decir que la alfabetización es un derecho de las personas y un deber del Estado garantizarla, no hay posibilidad de alcanzar una democracia efectiva, mientras gran parte de la población se mantenga fuera del acceso a la lengua escrita.

La alfabetización y educación en la década de los 50 del siglo pasado, se consideraba analfabeta a aquella persona que, simplemente, no sabía decodificar los signos necesarios para leer y escribir. Posteriormente, se consideró que una persona puede dejar de ser analfabeta y considerarse alfabetizada si aprende o puede leer y escribir, además si comprende lo que lee o escribe (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2013, p.18).

En conclusión, para que una persona sea considerada alfabetizada debe saber leer y escribir y además comprender las actividades que realiza, así como poder realizar una breve y sencilla exposición de hechos relativos a su vida cotidiana, definición elemental que continúa en la base de las mediciones que hasta hoy se realizan en los censos,

que sirven para construir las tasas de analfabetismo que presentan en los países latinoamericanos.



La lucha contra el analfabetismo se ha combatido a través de la Comisión Nacional de Alfabetización (CONALFA), institución presidida por el Ministerio de Educación y conformada por seis ministerios y representantes del sector privado y de la sociedad civil. Esta definió un plan estratégico institucional del año 2009 al 2013, para erradicar el analfabetismo en todo el territorio de Guatemala; en el año 2009 a través del Programa denominado: La alfabetización, una oportunidad para la población excluida (Cuyán & Barrera & CONALFA, 2009, p. 20). Asimismo, con el Programa transformando vidas a través de la alfabetización del año 2013, alfabetizaron a jóvenes, hombres y mujeres adultos, haciendo hincapié que los departamentos que tienen los índices más altos de alfabetización son los departamentos de Alta Verapaz, Huehuetenango, Quiché, San Marcos, y Totonicapán (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2013, p. 25).

Seguidamente, CONALFA, contempla que los programas de alfabetización no han sido suficientes y con la expansión de nuevas tecnologías, los jóvenes deben ingresar con nuevas competencias al mercado, como el uso de tecnología, dominar varios idiomas, comprender las diferentes culturas, aspectos que debe abarcar la alfabetización plural del siglo XXI (Comisión Nacional de Alfabetización, 2013, p. 26).

Finalmente, con el censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística en el año 2002, cuantificó que un 28.8% de los habitantes eran analfabetos, esto implica que a pesar de los programas de alfabetización existe una brecha amplia que debe reducirse hasta alcanzar una alfabetización total de la población de Guatemala. El analfabetismo hace que las personas sean vulnerables e incurran en ilícitos por desconocimiento de los delitos ambientales. En otros casos, las personas que saben leer y escribir pueden ser consideradas analfabetas, si no conocen el entorno que los rodea según la UNESCO.

3.2. Delitos y faltas ambientales en los que el ciudadano analfabeto puede argumentar error de tipo y de prohibición

Existe un cúmulo de delitos y faltas ambientales reguladas en Guatemala. El Código Penal reglamenta el incendio, la explotación ilegal de recursos naturales contaminación industrial, protección a la fauna, entre otros, cuyo objetivo es la protección del medioambiente. Por ello, al infractor le impone una sanción a fin de que la población, al conocer que se sanciona por realizar acciones contra el medioambiente, incluyendo la protección de los diferentes ecosistemas como lo son el terrestre, marítimo, acuático, aéreo, incluyendo la flora y fauna que habitan en ellos, se inhiba de cometer actos ilícitos.

El Estado de Guatemala se ha obligado a través de convenios, tratados, convenciones y protocolos internacionales a proteger y conservar el medioambiente, al ser un Estado Parte, se ha comprometido a fomentar planes, programas y proyectos. Es decir, políticas públicas que fomenten la conciencia ambiental a todas las personas que habitan en el territorio guatemalteco, y como resultado de esa conciencia ambiental respeten y protejan el medioambiente en el que habitan.

Como Estado contratante se ha obligado a implementar en todos los niveles educativos, desde el nivel de preprimaria hasta el diversificado a formar a esta comunidad con programas de educación ambiental y de cambio climático. El compromiso educativo abarca programas a comunidades urbanas y rurales que no tienen acceso a la educación. Estas obligaciones las adquirió en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en los convenios regionales centroamericanos de protección ambiental, en el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres, Prioritarias en América Central, Convenio Regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas, sobre el Medio Ambiente Humano de 1972. Entre otros tratados y convenios internacionales, todos con el único fin de preservar, conservar y mejorar del nivel de vida de las personas como resultado de un medioambiente saludable.





Guatemala, por medio de la firma y ratificación de instrumentos internacionales, se comprometió a erradicar y disminuir los niveles de contaminación a través de programas, proyectos que permitan políticas públicas medioambientales, creación de normativa legal que permitiera su protección y programas educativos. Dentro de los esfuerzos de implementación de políticas ambientales en los centros educativos se encuentra la Política Nacional de Educación Ambiental con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Educación, creada por el Congreso de la República a través del acuerdo gubernativo número 189-2017, acuerdo que contiene líneas de políticas y estrategias aplicadas tanto en el ámbito educativo formal, no formal e informal que persiguen que toda la población guatemalteca adquiera una cultura ambiental, en la que formen valores que permitan viabilizar desarrollo sostenible del país. Se brindó participación a los diferentes sectores de la sociedad, el sector privado, sector público, sector académico, organización civil organizada y Organizaciones no Gubernamentales y Cooperación Internacional (Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y Ministerio de Educacion de Guatemala, 2017, p. 25).

Dentro de las políticas de educación ambiental se encuentran los programas pedagógicos, los cuales deben ser impartidos en los establecimientos educativos, utilizando los instrumentos de enseñanza como el Currículo Nacional Base, módulos de educación ambiental virtual, entre otros instrumentos, con proyección del 2017 al 2032 (Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y Ministerio de Educacion de Guatemala, 2017 p. 30).

En consecuencia, Guatemala a través de la política ambiental, en cumplimiento a compromisos internacionales creó una política que permite el desarrollo sostenible ambiental. Sin embargo, aunque Guatemala es un Estado contratante de instrumentos internacionales, no se ven campañas de reforestación, o campañas públicas en las que se eduque a las personas de forma extraescolar acerca del cuidado del medioambiente.

En relación con la prevención general, el Estado debe realizar campañas en las que prevengan a los ciudadanos a cometer delitos, e indicarles a través de estas campañas que si infringen una norma penal que protege el medioambiente serán sancionados. En la actualidad tampoco se ven campañas publicitarias en las que se

educe a los jóvenes a proteger el medioambiente, a través de las redes sociales o programas de televisión, a fin de crearles conciencia social acerca de la preservación del medioambiente y de sus recursos naturales.



La falta de aplicación de la política nacional ambiental, en cuanto a programas educativos formales, no formales e informales en el idioma oficial, idiomas mayas, garífuna y xinca, la inexistencia de dicha política hace incurrir a la población guatemalteca en desconocimiento de las acciones humanas que provocan la contaminación ambiental. Y, por ende, muchos guatemaltecos destruyen su propio entorno, integrado por los bosques, flora y fauna que es parte de la riqueza natural de Guatemala. Aunado a que algunos guatemaltecos desconocen los programas que orientan a propiciar el desarrollo sostenible, desconocen también la normativa penal que regula las conductas ilícitas que dañan el medioambiente, así como las sanciones a imponer por tales acciones.

Por tanto, Guatemala cuenta con normativa ambiental que tiene por objeto la preservación, conservación y mejoramiento del medioambiente, tales como: El Código Penal, La Ley Forestal de Guatemala, Ley de Áreas Protegidas, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Ley General de Caza, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley de Minería, Ley de Hidrocarburos. Se expone el análisis de los delitos en los que el ciudadano analfabeto puede argumentar error ya sea de tipo o de prohibición, según corresponda.

3.2.1. Tráfico ilegal de flora y fauna

Es el delito que se encuentra regulado en la Ley de Áreas Protegidas en el artículo 82. Describe que incurre en este la persona que de forma ilegal transporte, intercambie, comercialice o exporte ejemplares vivos o muertos, totalmente o partes de flora y fauna amenazada en peligro de extinción que estén dentro del listado del Consejo Nacional de Áreas Protegidas. Para lo cual se analiza el expediente que se cita.

a. Análisis de caso concreto

El expediente 03003-2016-01428, se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chimaltenango, por razones de competencia territorial de los hechos ocurridos. Dentro



de las actuaciones se verificó que las primeras diligencias se practicaron en el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, en virtud de que los hechos sucedieron en el departamento de Chimaltenango, en horas inhábiles de trabajo del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango. Los hechos acontecieron el 10 de diciembre de 2016, cuando tres personas, fueron aprehendidas a las 19:45 horas en el departamento de Chimaltenango, por agentes de División de Protección a la Naturaleza (DIPRONA) de la Policía Nacional Civil, quienes se encontraban en un operativo de control vehicular en prevención de ilícitos contra la flora y fauna silvestres (Tráfico ilegal de flora y fauna, 2016).

La prevención policial de los agentes captadores de fecha 10 de diciembre de 2016, relata, que al momento de practicar revisión vehicular a los tres sindicados: los agentes captadores verificaron que se encontraban a bordo de un vehículo, al momento en que los agentes captadores realizaron la revisión de lo que contenían en su interior el vehículo, se percataron que transportaban producto forestal consisten en árboles de pinabete, quienes al solicitar la acreditación del permiso para transportar esta especie, fue mostrado a los agentes una nota de envío de bosque la cual tenía el número NM-2547, el cual amparó a los sindicados de la transportación de 50 árboles de pinabete los cuales tenían su respectivo marchamo, nota de envío que no coincidía con el número de árboles que transportaban, ya que se habían contabilizado 56 árboles de pinabete, de los cuales solo 50 tenían marchamo y 6 carecían de marchamo, por lo que la nota de envío no era respaldo para la totalidad de árboles contabilizados.

b. De la disposición y audiencia de primera declaración

Posteriormente, fueron puestos a disposición del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez, al momento de realizarse la primera declaración el representante del Ministerio Público les imputó los hechos a los tres sindicados, para que estos sean ligados a proceso penal por el delito de tráfico ilegal de flora y fauna. El abogado defensor, argumentó que sus patrocinados no cometieron el delito por el que se les acusa, y que estos tenían en su poder la boleta de envío, argumentando que en el



transporte de los árboles de pinabete, se les cayeron los seis marchamos fallantes, por lo que ellos desconocían que hubieran árboles sin el marchamo correspondiente. En virtud de lo argumentado solicitó falta de mérito a favor de sus patrocinados, finalmente en la primera declaración, dictó el juzgador, auto de procesamiento en contra de los tres sindicatos y a consecuencia de esa resolución les dictó conjuntamente prisión preventiva, colocando como fecha de acto conclusivo 10 de febrero de 2017 y audiencia intermedia el 20 de febrero de 2017.

c. De los medios de prueba

En la nota de envío de Bosque emitida por el Instituto Nacional de Bosques (INAB) de fecha 10 de diciembre de 2016, se hace constar la transportación de 50 pinabetes. Asimismo, el dictamen técnico del Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), indica, que el árbol de pinabete se encuentra en el listado de las especies en peligro de extinción.

Posteriormente de la primera declaración, la defensa solicitó a favor de los sindicatos, revisión de las medidas de coerción, en el que el juez del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chimaltenango, en virtud de la audiencia solicitada, el juez contralor resuelve sustituir la prisión preventiva por la medida sustitutiva de arresto domiciliario y la obligación de firmar libro en el Juzgado de Paz del municipio de Tecpán, departamento de Chimaltenango y una caución por la cantidad de 1000 quetzales.

Posteriormente, el Ministerio como ente acusador presentó, como acto conclusivo, autorización para que el Juez del Juzgado de Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, autorizara a que el Ministerio Público se abstuviera al ejercicio de la persecución penal, solicitando la aplicación de Criterio de Oportunidad como medida desjudicializadora. Consecuentemente, programado el día y hora para la audiencia intermedia, resuelve el juez contralor, autorizar al Ministerio Público, abstenerse al ejercicio de la acción penal mediante la aplicación del criterio de oportunidad a los tres sindicatos por el delito de tráfico ilegal de flora y fauna; asimismo, en esa resolución declara que los sindicatos deben resarcir por el daño al medioambiente causado, consistente en la colocación de

piso a una escuela del municipio de Tecpán, departamento de Chimaltenango, y la siembra de 28 árboles de la especie ciprés durante cinco años, en el municipio de Tecpán, departamento de Chimaltenango, debiendo el Instituto Nacional de Bosques (INAB) supervisar el cuidado de los árboles sembrados. Como resultado de la medida desjudicializadora dictada por el juez contralor, se ordenó la devolución de la caución económica y la cesación de toda medida de coerción.

La comisión de los delitos ambientales puede darse como el caso descrito anteriormente en el que los sindicados son personas instruidas, en virtud de que se consigna por parte de los agentes captadores de la Dirección de Protección a la Naturaleza (DIPRONA) que sí saben leer y escribir, se les ligó a proceso, con medida de prisión preventiva. Posteriormente, fueron beneficiados con la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad. En la argumentación el abogado defensor manifestó que sus clientes no sabían que los seis árboles de pinabete que transportaban sus clientes carecían de marchamo verde, y que al momento en que ellos recibieron, la nota de envío no era visible la cantidad consignada y que ellos no se percataron que no coincidían la cantidad de los árboles entregados con el número de árboles consignados en la nota de envío, por lo que en el presente caso sí existe un error de tipo.

Los procesados cumplían con el requerimiento que exige la ley de conducir árboles de pinabete con la debida autorización del Instituto Nacional de Bosques, pero no se percataron que el número que les entregaron fueron 56, pero en la nota de envío se consignaron 50, por lo tanto, desconocían que su conducta era ilícita, porque al tener ellos la nota de envío cumplían con lo establecido en ley, por lo tanto, incurrieron en el error de tipo vencible, en razón de que si hubieran leído la orden de envío se hubieran percatado de la consignación de la cantidad de árboles. En virtud de lo manifestado, en el delito de tráfico ilegal de flora y fauna, puede alegar error de tipo vencible siempre y cuando la persona que se le indica por la comisión de este delito, desconozca alguno de los elementos objetivos del tipo penal.





3.2.2. Delito en materia de caza y delito de protección de la fauna

Se encuentra regulado este tipo penal en la Ley General de Caza, Decreto 36-2004, la cual tiene por objeto regular lo referente a la caza, el manejo adecuado de la caza y lo referente a la licencia emitida por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

La descripción de las conductas prohibidas establecidas el artículo 29, por el delito en materia de caza tiene establecido nueve verbos rectores: de los cuales se analizaron dos en los que se hace hincapié a la literal; b) “La caza de especies en veda permanente o la caza de especies fuera de la época” (Ley General de Caza, 2004, art. 25 y 26) se establece; que el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), debe llevar un control del calendario cinegético, de la vigencia de la licencia de cacería, así como de la boleta de control de piezas de cacería. Por ende, la persona que practica la cacería debe presentar los documentos que requiera el CONAP, para llevar un control de la fauna cazada.

Asimismo, el artículo 347 E del Código Penal regula el delito de protección de la fauna; describe que la conducta prohibida en la caza de animales, aves o insectos sin autorización, o quien teniéndola no cumple o se exceda de las condiciones para que fue autorizada.

De acuerdo a la entrevista realizada al Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, manifestó que se tramitó un proceso penal, por delito en materia de caza, siendo el sindicado un abogado, quien poseía licencia de caza, pero que en la boleta de control se le permitía la caza dos animales, de los cuales no podían ser animales en peligro de extinción, por lo que el abogado fue ligado a proceso, ya que en su boleta mensual le permitía cazar dos conejos, pero mes calendario. En un mes había cazado solamente uno, entonces colocó a la boleta de control el siguiente mes que había cazados tres conejos, porque argumentaba en su defensa que al cazar uno en un mes tenía permitido cazar uno más el siguientes mes (Comunicación personal No. 1).

Según lo manifestado por el juez entrevistado, fue ligado proceso por el delito de Protección de la fauna, pero posteriormente el Ministerio Público, solicitó como acto conclusivo, criterio de oportunidad, el cual fue concedido por el juez contralor de la

investigación, manifestó en su entrevista, que aunque el sindicado era un abogado, aparentemente un conocedor de la normativa penal ambiental, era un desconocer de la forma correcta de llenar la boleta de control, por lo que continuó manifestando que este es un ejemplo de error de prohibición, porque el sujeto actuó creyendo que su conducta es permitida.

Finalmente, se concluye que en el delito en materia de caza, puede ser cometido tanto por una persona que no sepa leer o escribir, es decir, por una persona que no es letrada, como puede ser cometido por una persona letrada como el caso explicando anteriormente cometido por un abogado, que no llenó de forma correcta la boleta de control de animales cazados, pensando que si no cazaba los animales permitidos mensualmente, podía acumularlos al mes inmediato siguiente, o anotarlos como cazados aunque no los cazare, desconociendo que la cantidad de animales cazados permitidos en un mes calendario, no son acumulados si no se cazaren en el mes correspondiente. Por lo tanto, este desconocimiento en la utilización de la boleta de control de caza hace incurrir en error de prohibición a las personas que tengan licencia para practicar la caza, si el CONAP como órgano contralor no brinda la información necesaria a las personas que practican la cacería.

3.2.3. Tala de árboles de especies protegidos

Tipo penal que se encuentra regulado en la Ley Forestal de Guatemala, Decreto 101-96. Su objeto principal es mantener y promover la conservación de los bosques, de las áreas protegidas y lo concerniente a programas de reforestación en Guatemala.

Se analiza el artículo 99 de la normativa antes descrita, que regula el delito de tala de árboles de especies protegidas, la comisión del delito consiste en: "Quien talare, aprovechare, descortare, anillare o cortare la copa de árboles de especies protegidas y en vías de extinción (Ley Forestal de Guatemala, 1996).

Este delito según lo manifestó el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Chimaltenango, es un delito que se da con frecuencia en las comunidades del departamento de Chimaltenango. Las personas con la creencia de que los árboles son de su propiedad, o en ciertos casos son de propiedad ajena, talan la copa de los árboles de especies protegidas como por ejemplo el pinabete, para





consumo del hogar, incurriendo en el delito de tala de árboles de especies protegidas, debido al desconocimiento de que el árbol que tala, es un árbol de especie protegida. El Juzgador continúa manifestando, aun los jueces para conocer qué árboles son de especies protegidas solicitan el listado que debe proporcionar el INAB (Comunicación personal No.1).

En virtud de lo manifestado anteriormente, legalmente se tipifica que cualquier persona que tala, descorta, anilla o corta la corteza de un árbol de especie protegida debe ser sancionada, pero en la realidad, la población desconoce la prohibición de cortar árboles de especies protegidas. Con la aplicación del error de tipo no se pretende que se deje impune los delitos ambientales cometidos por los habitantes de Guatemala, sino que la pretensión es en razón al desconocimiento de las comunidades del departamento de Chimaltenango y de todo el país, en cuanto a educación ambiental, además de la desinformación por parte de las entidades gubernativas de informar a través de medios no formales e informales, que permitan, de acuerdo a los convenios, tratados, protocolos, declaraciones, cumplir con la prevención, erradicación y fomento del cuidado ambiental, que apruebe un desarrollo sostenible en el país.

La falta de información de los medios educativos ambientales en español y en los idiomas mayas, garífuna y xinca, trae como consecuencia la proliferación o aumento de la contaminación ambiental para esta y subsiguientes generaciones; y, además, propicia que la población incurra en la comisión de este delito por desconocimiento de su prohibición. Como consecuencia, el ciudadano analfabeto y su abogado defensor pueden argumentar la aplicación del error de prohibición como eximente de responsabilidad penal.

3.2.4. Delito en contra de los recursos forestales

Se encuentra regulado en el artículo 92 de la Ley Forestal el cual establece, que comete el delito toda persona que talare, aprovechare o extrajere árboles, pero hace la aclaración en cuanto a la cantidad de madera que exceda de 10m³, de cualquier especie forestal. Asimismo, incurre en delito en contra de los recursos forestales, cuando cualquier persona descortezara, acotea o anilla árboles de cualquier especie forestal. Se analiza el caso que se cita.



a. Antecedentes e iniciación del proceso penal

El inicio del proceso penal fue mediante el conocimiento vía telefónica que una persona anónima reportó a la División de Protección a la Naturaleza de la Policía Nacional Civil en el departamento de Chimaltenango, por lo que constituidos los agentes de la Policía se percataron que en el interior de un área boscosa en la aldea Chocabaj Grande, del municipio de San Martín Jilotepeque, se encontraban varios individuos talando árboles, por lo que seis hombres se dieron a la fuga, conduciendo solamente a una persona; eso ocurrió a las 14:30 horas el día 14 de diciembre del año 2016.

b. De la disposición y audiencia de primera declaración

Los antecedentes indicados dieron origen al expediente con número de causa 237-2016 Oficial 2º. Registrado en el Juzgado de Paz del municipio de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, en el cual fue detenido una persona de sexo masculino, sindicado de haber cometido el delito en contra de los recursos forestales. Dentro del juicio del faltas, al ser interrogado manifestó dentro de sus generales tener cuarto grado de primaria y que se encontraba en ese lugar solamente cortando unas ramas de unos árboles; además en su declaración manifestó que la motosierra que encontraron en el lugar donde se habían cortado los árboles, no le pertenecía, indicó el sindicado que era de otra persona, y que por lo tanto no tenía licencia para poder utilizar una motosierra. La Jueza de Paz, resolvió que previo a resolver la situación jurídica del sindicado, ordenó al Instituto Nacional de Bosques practicar un avalúo para poder determinar la cubicación de madera encontrada en el lugar de los hechos, le otorgó al sindicado el beneficio de una medida sustitutiva.

c. De los medios de prueba

Como resultado del dictamen emitido por el Instituto Nacional de Bosques del departamento de Chimaltenango identificado de fecha 28 de febrero de 2017, en el que el Técnico Forestal y el Sub Regional informaron que la cantidad de árboles talados eran 432, de los cuales 22 eran encinos, 8 pinos y 2 mangos, siendo el volumen de 100.06 metros cúbicos, informando que no es un área protegida, siendo el área talada 0.55 hectáreas. La Juez de Paz, al conocer lo manifestado por el dictamen técnico, resolvió el 1 de marzo de 2017: inhibirse de seguir conociendo por lo que remitió el

proceso al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos ~~Contra del~~ Ambiente del departamento de Chimaltenango.



Se creó en dicho órgano jurisdiccional el expediente con número de causa 04003-2017-00127 de fecha 13 de marzo del año dos 2017, señalada el día y hora para la audiencia de primera declaración, el Ministerio público como ente acusador, le intima los hechos al sindicado por el delito en contra de los recursos forestales, quien se abstuvo de declarar. El abogado defensor argumentó en la defensa que a su patrocinado no se le podía probar que solo él pudiera talar 432 árboles, por lo que el sindicado fue contratado para cortar las ramas de los árboles que ya habían cortado otras personas que no conocían el nombre de ellos, ya que era un jornalero, y que si debían sindicarlo era por una falta forestal más no por el delio en contra de los recursos forestales, por lo que el juez con base en lo solicitado por el Ministerio Público y lo argumentado por la defensa del sindicado, resolvió falta de mérito a favor del sindicado, en virtud de que el sindicado no ejecutó solo la tala de los árboles, y por parte del Ministerio Público no se pudo probar quienes participaron en la comisión de ese hecho.

En virtud de lo manifestado anteriormente, los jueces de paz, en los municipios aledaños solo conocen el juicio de faltas, más no delitos, por eso fue remitido el expediente 327-2016 Of 2 del Juzgado de Paz del municipio de San Martín Jilotepeque, al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, según lo considerado por el juez contralor en la audiencia de primera declaración. El sindicado no podía haber cometido solo él, la tala de 432 árboles, y tampoco se comprobó que era dueño de la motosierra con que se talaron los árboles. El juez toma como parámetro la falta de participación de autoría al sindicado, pero no lo hace por su condición de desconocimiento de la norma prohibida de talar árboles sin la autorización debida, sino por la falta de participación probada por el Ministerio Público.

En el caso analizado el sindicado pudo argumentar error de prohibición porque desconocía si su actuar estaba prohibido por la ley, en virtud de que actuó con la creencia que estaba obrando conforme a la ley porque desconocía que la persona que lo había contratado carecía de la licencia que autoriza el Instituto Nacional de Bosques.



3.2.5. Recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación

Este delito se encuentra regulado en el artículo 94 de la Ley Forestal Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala. Dice lo siguiente: “Quien recolecte, utilice o comercialice productos forestales sin la documentación correspondiente, reutilizándola o adulterándola...”; este tipo de delito es uno de los más frecuentes en el departamento de Chimaltenango, según lo manifestado por el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

a. Antecedentes e iniciación del proceso penal

Se examina el expediente con número de causa 03003-2016-01238 el cual fue creado el 19 de octubre del año 2016 en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango. La comisión de los hechos sucedió el 19 de octubre del año 2016, cuando una persona de sexo masculino, fue aprehendido a las veintiuna horas en el kilómetro 61.5 ruta interamericana municipio de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, por agentes de la División de Protección a la Naturaleza de la Policía Nacional Civil, quienes se encontraban en un operativo de control vehicular en prevención de ilícitos contra la flora y fauna silvestres.

La prevención policial, elaborada por los agentes captadores con fecha 19 de octubre de 2016, relata que al momento de practicar revisión vehicular al sindicado, quien se encontraba a bordo de un vehículo tipo camión, en el momento en que los agentes realizaron la revisión de lo que contenía en su interior, se percataron que transportaban producto forestal consiste en carbón para su comercialización. Al momento en que los agentes solicitaron la acreditación de la nota de envío extendida por el Instituto Nacional de Bosques, fue mostrado a los agentes una nota de envío de bosque la cual tenía el número LF-437411 de la licencia de aprovechamiento forestal número 52-145-026-1.1-2016 a nombre de otra persona, nota con la que el sindicado amparó la transportación de 15 metros cúbicos de carbón, por lo que al revisar los agente captadores la nota de envío constataron que la casilla en la que se hace constar la fecha se encontraba en blanco, por lo que para impedir su reutilización fueron puestos a

disposición del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, por ser Juzgado de Turno.



b. Audiencia de primera declaración

El día siguiente de la aprehensión del sindicado, el 20 de octubre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de primera declaración, en la que el Ministerio Público le intimó los hechos al sindicado por el delito de recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación. El abogado defensor argumentó, que su patrocinado no incurrió en ese delito toda vez que presentó la nota de envío, y que la falta de fecha en el mismo fue un descuido al no haberlo llenado. El juez contralor resuelve dictar auto de procesamiento en contra del sindicado, y le impuso una medida sustitutiva consistente en la obligación de presentarse al juzgado de paz del municipio de San Juan Comalapa, del departamento de Chimaltenango, cada 15 días, además le impuso una caución económica de mil quetzales, fijando como fecha para el acto conclusivo el 20 de enero de 2017.

Posteriormente, es emitido por el Instituto Nacional de Bosques el Dictamen Técnico, de fecha 29 de noviembre de 2016 en el que informa, que el volumen de transportación de carbón es de 12.77 metros cúbicos. Una vez señalado el día y hora para el acto conclusivo, el Ministerio Público solicitó la aplicación de un criterio de oportunidad a favor del sindicado. En virtud de la solicitud del Ministerio Público, el 10 de febrero de 2017 en la audiencia intermedia el juez contralor resuelve otorgar criterio de oportunidad a favor del sindicado por el delito de recolección, utilización y comercialización de productos forestales, e impuso al sindicado en concepto de resarcimiento una donación de mil quinientos quetzales(Q.1,5000.00) para útiles que requería la Escuela Oficial de la Aldea Pammus, en el plazo de un mes, y la reforestación de un área con 50 arbolitos de encino en el plazo de un mes, bajo supervisión periódica por parte del Instituto Nacional de Bosques.

De lo manifestado anteriormente, se establece que una persona puede incurrir en el delito de recolección, utilización y comercialización de productos forestales, cuando transporta leña rajada o carbón para comercialización, aunque presenten nota de envío emitida por el Instituto Nacional de Bosques, si esta nota no lleva la fecha de



transportación, puede cometer este delito; al portar una nota de envío que contenga tachones o enmendaduras, o en cuando en ella se haga constar de forma incorrecta la ubicación de lo que transporta. El juzgador, al analizar la nota de envío se percata que falta la fecha de emisión y presume que será reutilizada, siendo prohibida la reutilización, debido a que las notas de envío solo pueden ser utilizadas una vez por cada viaje de transportación de productos forestales.

Por lo que, en el caso expuesto, no se aplicó el error de tipo o de prohibición para absolver al sindicado, se otorgó por parte del juez contralor una medida desjudicializadora por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en virtud de lo manifestado, pues el error de tipo solamente puede aplicarse en los casos en los que la persona comete un delito ambiental por desconocer los elementos del tipo y el error de prohibición puede aplicarse en el delito de recolección, utilización y comercialización de recursos forestales sin documentación si la persona sindicada desconoce de la normativa penal que lo prohíbe.

3.2.6. Faltas forestales

Les corresponde a los juzgados de paz conocer de las faltas forestales, de acuerdo a lo establecido en Código Procesal Penal, conocer todo lo referente a faltas en cualquier materia del derecho. Estas faltas se encuentran reguladas en el artículo 103 de la Ley Forestal, las faltas forestales que se analizan son las siguientes:

- a. Tala de árboles de cualquier especie forestal descortezamiento, acoteo, anillamiento de copa sin licencia que no exceda de 5 metros cúbicos de madera;
- b. Provocar la destrucción o muerte de árboles productores.

Las faltas expuestas se diferencian de los delitos que regulan las mismas conductas prohibidas, en el caso de la falta de la literal a., que la madera no exceda de 5m³, si fuera el caso de una del delito en contra de los recursos forestales tendría que excederse de 10m³, adicionando que las falsas reguladas en la Ley Forestal son sancionadas con apercibimiento por escrito y en caso de reincidencia con prisión de 15 a 60 días.



Consecuentemente, de la investigación realizada de procesos penales ambientales en el departamento de Chimaltenango, se concluye que de la entrevista realizada al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, que en la mayoría de delitos ambientales se aplica una medida desjudicializadora, como el criterio de oportunidad, cuando lo solicita el Ministerio Público, como ente acusador, quien además de solicitar la abstinencia de persecución penal, solicita que al acusado repare el daño ambiental causado. El juez contralor como resarcimiento ambiental y social, en lo que refiere al daño ambiental, le ordena que siembre una cierta cantidad de árboles, por un tiempo determinado, por un período deberá cuidarlos; en otras ocasiones le ordena publicar en afiches en el municipio donde cometieron el delito, acerca de no cazar animales o no cortar árboles, en las diferentes instituciones públicas; en cuanto a la reparación social, ordena que pinten un escuela, coloquen piso a una escuela o centro de salud, entre otras. Las reparaciones se imponen al sindicado para poder reestablecer el medioambiente que ha sido dañado.

Finalmente, se analizaron delitos en los que el ciudadano analfabeto puede argumentar error de tipo o de prohibición dentro del proceso penal guatemalteco, así como el análisis de expedientes en materia ambiental, que permiten conocer la problemática acerca de los ilícitos cometidos por los vecinos de los municipios del departamento de Chimaltenango, en los que cumplen con los requerimientos establecidos por las instituciones que regula la comercialización de la madera. Es decir, el Instituto Nacional de Bosques, en cuanto a las notas de envío para la transportación de productos forestales, que aunque las personas cumplan con llevarla si no coinciden los datos de la nota con la contabilización del producto, se incurre en delito, por lo que la aplicación del error de tipo o de prohibición no tiene por objeto dejar impune los ilícitos penales que cometen personas con el fin de aprovecharse y destruir los recursos naturales como lo son la flora y fauna que posee Chimaltenango y, por ende, toda Guatemala. Lo que se pretende es que no sea tratado de igual forma una persona que conoce que su conducta es prohibida, con otra que desconoce que su actuar no es permitido.

3.3. Análisis de la aplicación del error por el órgano de control constitucional

La Corte de Constitucionalidad como tribunal encargado de la defensa del orden constitucional, de acuerdo con lo regulado en el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro del cúmulo de sentencias que emite, ejemplifica a continuación la siguiente sentencia, que basa en el error de prohibición.

La Corte de Constitucionalidad en calidad de tribunal extraordinario de amparo emitió sentencia de fecha 13 de octubre de 2015, en virtud de la acción constitucional de amparo en única instancia, promovida por el Ministerio Público, dentro del expediente identificado con el número 2554-2015, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal.

El acto reclamado por la improcedencia del recurso de casación, en contra de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el cual no acogió el recurso de apelación especial que absolvió al acusado, en el proceso en el que se sindicó por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. En los considerandos de la sentencia que analiza la Corte de Constitucionalidad, en el considerando numeral romano II, transcribe lo considerado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en el que manifestó:

El principio de legalidad penal y de culpabilidad, integra las garantías procesales, concluye que el principio de culpabilidad adquiere rango constitucional, por lo tanto debe ser observado (...) para la corriente de pensamiento penal finalista, uno de los aspectos negativos de este lo constituye el error de prohibición cuando el sujeto tiene un conocimiento equivocado de lo injusto, es decir que carece de la conciencia de la antijuricidad de sus actos, siendo indirecto cuando el sujeto conoce la tipicidad prohibida pero cree que su conducta está justificada (...) se establece que el procesado incurrió en error de prohibición indirecto al creer que se encontraba ejerciendo legítimamente el derecho de portar arma de fuego, pues al presentar la licencia correspondiente, presentó fotocopia autenticada de tenencia del arma de fuego extendida por la empresa de seguridad para la que trabajaba como agente de seguridad. En cuanto al nivel de escolaridad que exige la ley para ser agente de seguridad y la instrucción en el ejercicio de dicha labor, no le permitía el acceso a los



requisitos necesarios para extender la licencia de portación de arma de uso civil por miembros de empresa de seguridad privada de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Armas y Municiones (Corte de Constitucionalidad, 2015, p. 5 y 6).



Por lo manifestado, la Corte Suprema, Cámara Penal, resolvió como improcedente el recurso de casación por motivo de fondo, en el considerando numeral romano III, la Corte de Constitucionalidad estimó que no existió vulneración al amparista (Ministerio Público), por lo que el recurso de casación por motivo de fondo era improcedente tal como lo declaró el Tribunal de Casación. Consecuentemente, resolvió sin lugar la interposición de amparo interpuesta por el Ministerio Público en contra de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal.

La sentencia anteriormente descrita es una manifestación de que, aunque existe falta de regulación del error de tipo penal y sus clasificaciones, así como del error de prohibición y su clasificación, tanto el Tribunal de Casación, en las motivaciones de la negación del recurso de casación manifestó que el sindicato incurrió en error de prohibición indirecto al creer que se encontraba ejerciendo legítimamente el derecho de portar el arma de fuego, ya que al trabajar para la empresa ISIS S.A., actuó con la creencia que su actuar era permitido. Hace una comparación que los sistemas jurídicos de Alemania, Italia, España y Guatemala pertenecen a la tradición romana-germánica, por lo que, de acuerdo a las teorías modernas, le da relevancia jurídica al error de prohibición y lo toma como fundamento para emitir sentencia de amparo de única instancia, por lo que hace referencia en su considerando romano II, que, si no se resuelve a favor del sindicato, se violaría el principio de culpabilidad e igualdad.

Con la sentencia del expediente identificado con el número 2554-2015, emitido por la honorable la Corte de Constitucional se crea un precedente para que en casos ambientales, los abogados defensores argumenten a favor de personas analfabetas que han cometido algún delito ambiental, el error de tipo o de prohibición respectivamente de acuerdo a las incidencias de cada caso, en virtud de que muchas personas en toda Guatemala, desconocen acerca de la normativa ambiental por falta de educación formal, no formal o informal, adicional que las leyes solo se emiten y publican en idioma español, sin tomar en consideración que en Guatemala existe una Ley de

Idiomas Nacionales, que tiene por objeto la promoción y divulgación de los idiomas mayas, garífuna y xinca.



La Corte de Constitucionalidad ha emitido sentencias en acciones constitucionales de amparos, en materia penal, basando su fallo bajo la argumentación del error de tipo y de prohibición, por ejemplo en casos de violación, sentencias identificadas con los números de expedientes: 4012-2012 de fecha 29 de mayo del año 2013, expediente 1175-2012 de fecha 11 de septiembre del año 2012; expediente 3752-2011 de fecha 1 de marzo de 2012, expediente 5187-2017 de fecha 28 de febrero de 2018. Estos antecedentes de sentencias permiten alegar error de tipo y de prohibición en procesos penales ambientales, cuando el sindicado es una persona analfabeta.

3.4. Experiencia en cuanto al error de tipo y de prohibición en los procesos penales por delitos ambientales

La entrevista fue realizada al Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, y dos abogados litigantes, para determinar acerca del conocimiento sobre las teorías del delito, teoría del tipo penal y sobre las experiencias como profesionales del derecho, en cuanto al error de tipo y de prohibición en los procesos penales donde se sindicó a una persona analfabeta de haber cometido un delito ambiental.

a. Eximentes de responsabilidad penal invocados por la defensa técnica

En la variable uno, el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango manifestó, que los eximentes argumentados por la defensa técnica de los sindicados son: la legítima defensa como causa de justificación, asimismo, la obediencia debida como causa de inculpabilidad, haciendo énfasis que en los delitos ambientales, los sindicados en la primera declaración, cuando se les imputa por parte del Ministerio Público la comisión de un delito ambiental, quienes hacen uso a su derecho de declarar, en su mayoría, manifiestan que reciben órdenes de otras personas para cometer el ilícito, ejemplificando que sucede en los delitos en contra de los recursos forestales, en cuanto al delito de recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación. Continúa manifestado que las personas que se dedican a venta de



madera y carbón, son aprehendidas una por no contar con la nota de envío que es autorizada por el Instituto Nacional de Bosques y otras porque, si la poseen, tienen el problema que la cubicación plasmada en la nota de envío difiere con la cubicación de la madera o carbón que tienen físicamente al momento que es contabilizada (Comunicación No. 1).

Los dos abogados litigantes entrevistados manifestaron que el eximente de responsabilidad más invocado en un proceso penal es la legítima defensa y que en los delitos ambientales, en los que han realizado su defensa en su mayoría no invocan un eximente de responsabilidad penal, ya que las reguladas en el Código Penal no son susceptible de solicitarse como eximente de responsabilidad penal en los delitos ambientales (Comunicación personal No. 2 y 3).

Continúa manifestando el abogado litigante que, en la primera declaración en los delitos ambientales, solo argumentan a favor de su patrocinado que no puede sindicárseles por ejemplo de un delito de tráfico ilegal de flora y fauna, si su patrocinado no sabe qué plantas y animales no pueden comercializarse (Comunicación Personal No. 3).

En conclusión, en los procesos penales que han sido tramitados en el departamento de Chimaltenango, la causa de justificación más invocada por la defensa técnica es la legítima defensa. Específicamente en los delitos ambientales, los abogados defensores no argumentan en su mayoría un eximente de responsabilidad para su cliente, en virtud de que los regulados en el Código Penal no coadyuvan en la defensa de los sindicados que cometen delitos ambientales.

b. El error de tipo y el error de prohibición como causa que exime la responsabilidad penal

En la variante dos se les preguntó a los entrevistados si el error de tipo y el error de prohibición es una causa de justificación que exime de responsabilidad penal. El Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, manifestó:

Son una causa de justificación, pero no existe regulado en el Código Penal vigente, ya que únicamente se regula el error en persona, cuando una persona comete un delito en contra de una persona equivocada, pero que de igual forma es sancionada, y el error como causa de inculpabilidad, pero que es invocado cuando una persona actúa en creencia ilegítima en contra de su persona, lo cual manifestó que es conocida como defensa legítima putativa (Comunicación personal No.1).

En cuanto a la abogada litigante, manifestó que nunca lo ha leído en el Código Penal y que por lo tanto no son causas de justificación (Comunicación personal No.2). En tanto que el abogado defensor manifestó que, sí son causas de justificación, aunque no se encuentra regulada en el Código Penal, ya que la doctrina trata el error como causa de justificación adicional que en otros países lo tienen regulado como tal (Comunicación personal No. 3).

Por lo que en la variante dos, el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango y el abogado defensor indicaron que tanto el error de tipo como el de prohibición son causas de justificación, aunque no estén reguladas en el Código Penal, en tanto la abogada litigante indicó que no es una causa de justificación porque no se encuentra regulado.

El error de tipo y error de prohibición constituyen una causa que exime la responsabilidad penal al sindicado en los delitos ambientales, se aclara, que en el Código Penal ambas figuras no se encuentran reguladas, pero se puede argumentar su aplicación a través de un control de convencionalidad y bloque constitucional en materia de derechos humanos. Esto es debido a que el ciudadano analfabeto no tiene instrucción ni conocimiento de los elementos del tipo y la prohibición de las conductas que transgrede la normativa penal ambiental, porque la legislación únicamente se emite y promulga en idioma español y no toman en consideración que existen idiomas mayas, garífuna y xinca para que sea de conocimiento general de la población.

c. Aplicación del error de tipo y de prohibición por parte de juez contralor

En cuanto a la interrogante número tres realizada a los entrevistados, referida si en la primera declaración al resolver el juez aplica error de prohibición o el error de tipo



como causa de justificación, que exime de responsabilidad, las resoluciones se desarrollaron como se muestra a continuación.



El Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, indicó que en las resoluciones que emite en las primeras declaraciones que ha llevado a cabo, nunca ha aplicado ninguna clase de error como causa de justificación (Comunicación personal No. 1). Asimismo, los abogados litigantes manifestaron que en las primeras declaraciones a las que han comparecido como defensores, los jueces de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente, no han resuelto tomando como causa de justificación el error de tipo o de prohibición, para eximir a una persona de responsabilidad penal (Comunicación personal No. 2 y 3).

Finalmente, con las entrevistas realizadas, se verifica que el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Chimaltenango, al momento de resolver no aplica el error de prohibición o el error de tipo como un eximente de responsabilidad penal.

d. Regulación del error de tipo y el error de prohibición en el Código Penal

En cuanto a la variante número cuatro, que trata sobre la regulación del error de tipo y de prohibición en el Código Penal, el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, manifestó:

La regulación del error de tipo y de prohibición es un avance que se lograría en la normativa sustantiva penal, en un sistema penal acusatorio, ya que no todas las personas conocen las normativas penales ambientales existentes en el país, y aunque estos tienen desconocimiento de la normativa, no puede aplicárseles error de tipo o de prohibición al carecer de regulación en el Código Penal (Comunicación personal No. 1).

Por su parte, la abogada defensora indicó que está de acuerdo con la regulación del error de tipo y de prohibición, si es regulado para ayudar a las personas que son procesadas por delitos ambientales. El abogado litigante manifestó que la regulación

del error de tipo y de prohibición es un avance en el ordenamiento jurídico penal vigente en Guatemala (Comunicación personal No. 2 y 3).



En conclusión, tanto el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, como los dos abogados defensores, opinaron que la regulación del error penal en sus diversas clasificaciones como error de tipo y de prohibición sean regulados en el Código Penal, porque lo visualizan desde la perspectiva en pro de sindicado por la comisión de los delitos ambientales que desconocen la normativa penal ambiental.

e. Aplicación del error de tipo y de prohibición a una persona analfabeta

En cuanto a la variante cinco, objeto de la entrevista respecto si puede aplicarse el error de tipo o el de prohibición a una persona analfabeta sindicada de haber cometido un delito ambiental, respondió el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, que al estar regulado el error de tipo y de prohibición de aplicarse a la persona analfabeta que comete el ilícito que vulnera el medioambiente, por su falta de instrucción lo hace incurrir en la comisión de un delito ambiental, ya que las leyes ambientales no se divulgan en todo el país por otros medios que no sean por medio del Diario Oficial de Centroamérica (Comunicación personal No. 1). Por lo tanto, para el juzgador la ignorancia de una persona lo hace incurrir en la comisión un delito.

Para los abogados litigantes el error de tipo y de prohibición debe ser aplicado a los ciudadanos analfabetos que comenten un delito ambiental (Comunicación personal No. 2 y 3). Finalmente, los tres entrevistados manifestaron que el error de tipo y el de prohibición respectivamente deben ser aplicados a las personas analfabetas cuando se trate de la comisión de un ilícito penal, sea como resultado de su condición de analfabeta que los haga incurrir en error.

f. Aplicación del error de tipo y de prohibición a una persona alfabeto

En cuanto a la variante seis, que refiere si puede aplicarse el error de tipo o el de prohibición a una persona alfabeto sindicada de cometido un delito ambiental, respondió el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, que debe aplicarse a persona alfabetas



o instruidas, según su experiencia como juzgador. Las personas que son alfabetas que tienen cuarto, quinto grado de primaria, hasta universitarios, que han sido procesados por delitos ambientales, porque desconocen la normativa ambiental existente.

Manifestó que ligó a proceso penal a una persona con instrucción por el delito de protección de la fauna por desconocimiento del correcto llenado del formulario que extiende el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, situación que evidencia que una persona alfabetada puede incurrir en error por el desconocimiento de la interpretación de una norma penal ambiental (Comunicación personal No. 1). Asimismo, manifestó el juzgador, que la normativa penal no es divulgada a toda la población y, por lo tanto, la mayoría de las personas desconocen el listado de las especies que son protegidas de flora y fauna (Comunicación No. 1).

Los abogados litigantes entrevistados, manifestaron que si estuviera regulado el error de prohibición y de tipo debe aplicarse tanto a personas alfabetadas que desconocen la normativa penal ambiental (Comunicación personal No. 2 y 3). Respecto a estas variantes tanto el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango como los abogados litigantes manifestaron que si el error de tipo y de prohibición estuviera regulado debería aplicarse a las personas alfabetadas que desconocen de la normativa ambiental.

Es necesario hacer énfasis que Guatemala es parte de convenios, protocolos y tratados internacionales en materia ambiental y en los compromisos adquiridos, se obliga a tener programas educativos para toda la población con el fin de erradicar, prevenir y mejorar el medioambiente. En este sentido, en cuanto a la educación no formal o informal ha sido muy poca la implementación de planes, programas y proyectos para obtener un mejor desarrollo sostenible, por ende, ese desconocimiento o la falta de educación ambiental que el Estado proporciona a la población provoca, que las personas incurran en la comisión de un ilícito penal ambiental.

g. Motivo de regulación del error de tipo y de prohibición en otros Estados

En cuanto a la pregunta siete, con respecto a por qué en otros países se encuentra regulado el error de tipo y el de prohibición, el juez de Primera Instancia



Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, manifestó:

En otros países está regulado porque han adoptado las teorías recientes que existen en cuanto a la teoría del tipo penal y teoría del delito (Comunicación personal No. 1). En cuanto a los abogados litigantes manifestaron que el avance en las teorías modernas permite que otros países adopten figuras que no están reguladas en el Código Penal (Comunicación personal No. 2 y 3).

Por lo tanto, el juzgador y los abogados litigantes convergen que en otros países se regula el error de tipo y el error de prohibición porque son países desarrollados en comparación con Guatemala, debido al avance en las diversas teorías del delito y del tipo penal, hace que sean adoptada por los países, ya que el derecho es evolutivo y por lo tanto, debe ser reformado a la realidad en la que viven los habitantes de un determinado país.

h. Aplicación del principio de igualdad al ciudadano analfabeto en los delitos ambientales

La variable número ocho que refiere a cómo se aplica el principio de igualdad al ciudadano analfabeto que comete un delito ambiental. El Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, manifestó:

Ante la ley todos son iguales, porque la ley no hace diferencia entre hombres ni mujeres, ni entre pobres y ricos, para la ley todos son iguales (Comunicación personal No. 1). Para la abogada defensora, fue concisa en manifestar que en el proceso penal debe tratarse a todo ciudadano en igualdad de condiciones (Comunicación personal No. 2).

El abogado litigante indicó que la Constitución Política de la República de Guatemala, regula el derecho de igualdad, impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, pero que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectiva, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme a sus diferencias, continuó manifestando que el

principio de igualdad es una expresión constitucional y un principio general del derecho (Comunicación personal No. 3).



Finalmente, tanto el juez contralor y la abogada litigante, refieren que la ley no hace diferencia entre personas, por lo que trata a todos de la misma forma, mientras que para el abogado defensor la igualdad opera en situaciones de igualdad de condiciones, por lo que hay situaciones que son desiguales y deben ser tratadas como tales.

i. Administración de justicia con personas alfabetas y analfabetas

La variante nueve, establece si puede juzgarse de la misma forma a una persona que es alfabeto con otra que es analfabeta, el juzgador indicó que la Ley del Organismo Judicial establece que nadie puede argumentar ignorancia ante la ley, el juzgador refiere:

La Ley del Organismo judicial es una norma de carácter general, mientras que la ignorancia regulada en el Código Penal es regulada específicamente para el proceso penal como un atenuante que debe tomar en cuenta el juez para dictar una sentencia en un proceso penal. Concluye el juzgador que las personas que por ignorancia cometen un delito penal ambiental, se pondera el error por ignorancia, otorgándole a la persona una rebaja de la pena, no es juzgada de igual forma una persona alfabeto que una analfabeta (Comunicación personal No. 1).

Para la abogada defensora, no debe juzgarse en el proceso penal igual a un analfabeto que a un alfabeto, pero en Guatemala, no hay excepción de personas, todos somos iguales ante ley (Comunicación personal No. 2).

Empero, para el abogado litigante, aunque la ley establezca que todos somos iguales ante la ley, debe hacerse una diferencia entre personas analfabetas y alfabetas, haciendo una ponderación de valores entre el principio de igualdad y la ignorancia de la ley, por lo que prevalece el principio de igualdad aplicado correctamente, igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que no debe juzgarse de igual forma a las personas analfabetas que a las personas alfabetas (Comunicación personal No. 3).



Para el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, existe diferencia entre una persona alfabeto y una analfabeta, si la persona incurrió en la realización del delito por ignorancia o falta de ilustración, manifestó que se hace una rebaja de la pena, de igual forma el abogado litigante, no debe juzgarse de igual forma a las personas alfabetas que a las personas analfabetas, difiere la abogada defensora, ya que para ella todas las personas son iguales ante la ley.

Finalmente, aunque no exista regulación específica que indique que haga diferencia entre personas alfabetas o analfabetas que comentan un delito ambiental, debe juzgarse a las personas analfabetas de distinta manera, como lo manifestó el juez contralor de la investigación, en la sentencia se hace para ponderar la pena a imponer, el juzgador debe tomar en cuenta la atenuante de ignorancia si la persona que cometió el delito desconoce la ilustración del delito.

j. Incidencia de procesados analfabetas o alfabetas por delito ambientales

En relación con la última variante de la entrevista realizada, que refiere a quiénes se les ha sindicado más de cometer delitos ambientales a las personas alfabetas o analfabetas en procesos penales, el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango manifestó:

Han sido ligadas a proceso personal analfabetas como alfabetas, manifestando que no cuenta con estadísticas que permitan determinar cuántas personas sindicadas por cometer delitos ambientales; en cuanto a los dos abogados entrevistados indicaron que no pueden determinar el número de personas sindicadas alfabetas como analfabetas (Comunicación personal No. 1).

Consecuentemente, no se pudo establecer la cantidad de personas alfabetas o analfabetas sindicadas de cometer delitos ambientales, ya que el Organismo Judicial no cuenta con estadísticas, como lo manifestó el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango.

En conclusión, dentro de la propuesta sobre la aplicación del error como eximente de responsabilidad penal se determina: que no se encuentra regulado el error de tipo ni



el de prohibición. Los abogados defensores, se fundamentan en el artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual regula el principio de igualdad y de dignidad humana, toda vez no puede juzgarse de la misma forma a una persona que conoce la normativa ambiental, como aquella que la desconoce por carecer de instrucción.

El Código Penal de Guatemala entró en vigencia en el año de 1973, ha sido objeto diversas reformas, la última ocurrió en el año 2017, y ninguna de esas reformas implementa la aplicación del error de tipo y prohibición, por lo que no hay un avance en materia legislativa penal en comparación con otros países.

Con el análisis comparativo del Código Penal de Guatemala, con otros códigos penales latinoamericanos, tales como: México, España, El Salvador, Costa Rica, Argentina, Honduras, Nicaragua, Panamá y Colombia, se concluye que en estos países se regula en la parte sustantiva de su normativa penal, como eximentes de responsabilidad penal, error de tipo y su calificación; contrariamente España, Argentina, Honduras, Panamá y Guatemala, no regulan en la parte general de la normativa penal, referente al error de tipo y el error de prohibición, porque consideran que el desconocimiento de la normativa no es justificación para eximir de responsabilidad a la persona que viola un bien jurídico protegido por el Estado.

Por lo tanto, la normativa comparada permitió determinar que los países que regulan el error de tipo y el error de prohibición, garantizan que la persona que es sindicada de cometer un delito ambiental, pueda defenderse, por causas que eximen su responsabilidad penal en el proceso penal, por la falta de conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, o el desconocimiento que la conducta que realiza es prohibida, o de la existencia de la normativa que lo prohíbe, o cuando la persona actúa, en la creencia que su actuación se encuentra justificada.

La población guatemalteca que sabe leer y escribir, aun en esa condición no puede por ello considerarse que no sean analfabetas, ya que como lo argumenta la Organización de las Naciones Unidas, en las Lecciones de Práctica innovadora en América Latina y el Caribe, una persona para que pueda ser alfabeto, debe adicionalmente de saber leer y escribir, comprender el entorno que la rodea. Existen

personas, con estudios a nivel diversificado o universitario, que desconocen la normativa ambiental regulada en Guatemala.



Se estableció con el desarrollo de la investigación que el Código Penal de Guatemala no regula el error de tipo ni el error de prohibición. Asimismo, del análisis de los casos concretos se pudo determinar que el ciudadano analfabeto infringe la normativa penal ambiental por desconocimiento o ignorancia, resultado de los siguientes aspectos: el ordenamiento jurídico penal de Guatemala no es divulgado a todos los sectores de la población y las leyes que regulan los delitos ambientales únicamente se encuentran en idioma español y no en idiomas mayas, garífunas y xinca.

No se encuentra regulado el error de tipo ni error de prohibición en el Código Penal, sin embargo, en diferentes sentencias la Corte de Constitucionalidad, constituida en tribunal extraordinario ha resuelto, con base a error de tipo o de prohibición, la aplicación del error como elemento negativo del delito, en virtud de que debe hacerse un control de convencionalidad para su aplicación en los casos que lo ameriten.

Es necesario regular en el Código Penal, el error de tipo y el error de prohibición como causas que eximen de responsabilidad penal por el desconocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, con el fin que los ciudadanos analfabetos no sean condenados, si desconocen que su actuar es prohibido. El analfabetismo hace vulnerable a una gran cantidad de personas, que por desconocer la normativa penal en materia ambiental, incurren en la comisión de delitos ambientales que protegen el medioambiente, como la flora y fauna con la que cuenta Guatemala.

Por ende, la regulación del error de tipo y el error de prohibición en el Código Penal, permitiría que Guatemala, desarrolle un proceso penal que garantice el principio de igualdad y dignidad humana, reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala en tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.



Conclusiones

1. Del estudio sistemático de la doctrina se estableció que el tipo penal es la norma que contiene y describe la conducta prohibida; el error de tipo es el desconocimiento de los elementos objetivos, descriptivos y normativos, que hacen incurrir en error en el elemento intelectual o cognitivo de la persona y como resultado existe ausencia de dolo. El error de prohibición es el desconocimiento del agente de la prohibición por desconocimiento de la ley, alcance de la ley o porque cree que su conducta está justificada.
2. Se analizaron los Códigos Penales de: México, España, El Salvador, Costa Rica, Argentina, Honduras, Nicaragua, Panamá y Colombia. Se establece que estos países regulan como eximentes de responsabilidad el error penal, de tipo y de prohibición, por lo que el derecho penal de los estados en mención es una manifestación del derecho penal moderno; mientras que España, Argentina, Honduras, Panamá y Guatemala no regulan en la parte general de la normativa penal, referente al error de tipo y el error de prohibición, porque consideran que el desconocimiento de la normativa no es justificación para eximir de responsabilidad a la persona que viola un bien jurídico protegido por el Estado.
3. Los delitos en los que puede argumentar la defensa el error de tipo o de prohibición respectivamente son: tráfico ilegal de flora y fauna, delito en materia de caza y el delito de protección de la fauna, tala de árboles de especies protegidos: delito en contra de los recursos forestales, recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación y faltas forestales.
4. La hipótesis de la presente investigación fue comprobada mediante el estudio doctrinario de la legislación comparada, análisis de procesos penales y entrevistas realizadas a profesionales del derecho y al Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango. Se determinó que el ciudadano analfabeto, cuando es sindicado de haber cometido un delito en contra del ambiente, actúa con voluntad en su realización, pero desconoce que su conducta es prohibida por una norma penal, por lo que resultado del desconocimiento de la ley, viola el bien jurídico tutelado, es por ello que puede

argumentarse a su favor la existencia del error de tipo o de prohibición respectivamente.



5. El sustento jurídico constitucional utilizado en Guatemala para argumentar el error de tipo y de prohibición es el principio de dignidad humana e igualdad de las personas. La defensa técnica se fundamenta en dichos principios en el proceso penal si su patrocinado es una persona analfabeta en la búsqueda de la aplicación del bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad.

Recomendaciones



1. Que el Congreso de la República de Guatemala o la Corte Suprema de Justicia por tener iniciativa de ley, presenten un proyecto de reforma al Código Penal que regule el error de tipo y de prohibición como causas que eximen la responsabilidad.
2. El Estado de Guatemala, de acuerdo a los compromisos adquiridos en la firma y ratificación de convenios, protocolos y tratados internacionales en materia penal ambiental, debe ejecutar planes, programas y proyectos de políticas públicas que fomenten la conciencia ambiental a todas las personas que habitan el territorio guatemalteco para su conservación y protección en el idioma oficial y los idiomas mayas, garífuna y xinca, con la finalidad que el ciudadano analfabeto no incurra en la comisión de un delito ambiental por desconocimiento de la normativa vigente.
3. El defensor técnico de una persona analfabeta puede argumentar ante el juez contralor la aplicación del error de tipo o de prohibición con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala haciendo uso del bloque de constitucionalidad y del control de convencionalidad.
4. Guatemala debe tomar como parámetro la regulación del error de tipo y de prohibición contemplados en los Códigos Penales de México, El Salvador, Nicaragua y Colombia para obtener un avance en el derecho penal en beneficio del ciudadano analfabeto.
5. Que el Ministerio de Educación, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Organismo Judicial fomenten y divulguen campañas de educación en prevención de los delitos ambientales regulados en el Código Penal y leyes penales especiales en materia ambiental, para hacer efectiva la Política de Educación Ambiental 2017-2032.



Referencias

Bibliográficas

- Beling, E. (1944). *Esquema del derecho penal, la doctrina del delito-tipo*. (S. Soler, Trad.) Buenos Aires: Depalma.
- Cabanellas, G. (1979) *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Carrara, F. (1956). *Programa de derecho criminal*. Colombia: Temis.
- Castellanos, F. (2000). *Lineamientos elementales del derecho penal*. México: Porrúa.
- Cerezo Mir, J. (2001). *Derecho penal parte general, lecciones 26-40* (Segunda ed.). Madrid: Tecnos.
- Claus, R. (1970). *Teoría del tipo penal tipos abiertos y elementos del deber jurídico*. (Bacigalupo, E. Trad.) Berlín: De palma Buenos Aires.
- Coordinación Nacional de Alfabetización. (2013). *Transformando vidas a través de la alfabetización*. Guatemala: s.e.
- Cuyán, H. R, & CONALFA. (2009). *La alfabetización*. Guatemala: s.e.
- Corte de Constitucionalidad constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo (13 de octubre de 2015) Sentencia de Amparo, Expediente 2554-2015.
- De León, H., varios autores, coordinador por Diéz Repolles, J. L., & Giménez. Sallinas, I. E. (2001). *Manual de derecho penal guatemalteco, parte general*. Guatemala: Impresos industriales S.A.
- Donna, E. (1995). *Teoría del delito y de la pena 2, imputación delictiva*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Girón, J. (2013). *Teoría del delito*. Guatemala. s.e.
- Girón, J. 2017). *Teoría jurídica del delito aplicado al proceso penal*. Guatemala: Maya Na'oj.
- Goldstein, M. (2008). *Diccionario jurídico consultor magno*. Buenos Aires, Argentina: Panamericana Formas e Impresos S.A.
- Gómez, I., Arroyo Zapatero, L., Ferré Olivé, J. C., Serrano Piedecasas, J. R., & García Rivas, N. (1996). *Lecciones de derecho penal*. España: Praxis S.A.
- Instituto Nacional de Estadística. *Censos Nacionales IX de Población y VI de Habitación 2002 (2003)*. Guatemala: s.e.
- Instituto Nacional de Estadística. (2014). *Informe anual*. Guatemala. s.e.



- Instituto Nacional de Estadística. (2016). *Caracterización de la República de Guatemala*. Guatemala: s.e.
- Jakobs, j. (1997). *Culpabilidad y prevención*. España: s.e.
- Jesheck, H. (1978). *Tratado del derecho penal*. Barcelona: Bosch.
- Jiménez, L. (1962). *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Losada S. A.
- Jiménez, L. (2005). *La ley y el delito principios del derecho penal* (cuarta ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Jiménez, M. (1980). *Derecho penal mexicano* (Tercera Edición ed.). México: Porrúa.
- Laffite, F. (1989). *Esbozo para una teoría del delito*. Buenos Aires, Argentina: Leanner Editora Asociados S.A.
- López, R. (2015). *Curso de derecho penal*. Guatemala: Editorial MR.
- López, S. (2012). *Derecho penal I*. México: Red Tercer Milenio.
- Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. (2017). *Política Nacional de Educación Ambiental en Guatemala*. Guatemala: S.E. Obtenido de <http://www.marn.gob.gt>
- Mir, S. (2010). *Derecho penal parte general*. España: Edisofer.
- Muñoz, F. (1990). *Teoría general del delito*. Bogotá: Temis.
- Muñoz, F., & García, M. (2004). *Manual de Derecho Penal Parte General* (segunda ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch, editora.
- Navas, A. (2003). *Tipicidad y derecho penal*. Colombia: Diagramación, impresión y encuadernación Ltda.
- Núñez, R. (2012). *La estructuración jurídica del delito culposo*, Problema actual de la dogmática. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 261.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2013). *Alfabetización y educación, lecciones desde la practica innovadora en América Latina y el Caribe*. Chile: Orealc.
- Organización de las Naciones Unidas. *Acuerdo entre los Gobiernos de Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Estados Unidos de América Sobre Cooperación Ambiental*. (2005). Washington, D.C. s.e.
- Ossorio, M. (1981). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Argentina: Heliasta.
- Ossorio, M. (2008). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Argentina: Heliasta.



- Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito. Manual Práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Perú: Monos & Tesis E.I.R.L.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del delito* (Primera ed.). México: Universidad Autónoma de México.
- Polanco, H. (2010). *Aproximación al derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Ediciones Superiores S.A.
- Real Academia de la Lengua Española. *Diccionario*. (2015). España: s.e.
- Rodríguez, J. (1981). *Derecho penal español*. Madrid: Artes Gráficas Carasa.
- Rodríguez, T. (2004). *Delitos de peligro dolo e imprudencia*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores y Asociados.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal parte general, fundamentos. Estructura de la teoría del delito* (Primera ed.). Madrid, España: Civitas S.A.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal general* (Perú: Jurídica Grijley.
- Villegas, R. (2011). *Temas de Introducción al Estudio del Derecho y de Teoría General del Derecho*. Guatemala, Centroamérica: Universitaria.
- Wiesel, H. (1976). *Derecho penal alemán, parte general (decima primera ed.)*. (J. Bustos Ramírez, & S. Yañes Pérez, Trads.) Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Yancardelli, L. (2011). *Delitos de peligro y su inconstitucionalidad*. Asociación de Pensamiento Penal. Obtenido de <http://pensamientopenal.org.ar/>
- Zaffaroni, E. (1998). *Manual de derecho penal, parte general*. Buenos Aires, Argentina: Sociedad Anónima Editora.
- Zaffaroni, E. (2002). *Manual de derecho penal, parte general* (Segunda ed.). Buenos Aires Argentina: EDIAR.
- Zaffaroni, E. (2009). *Estructura básica del derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
- Zehnder, J. (2011). *Derecho penal I*. Chile: Universidad Católica del Santísima Concepción (UCSC).

Normativas

- Código Penal de Guatemala*. (1973). Guatemala.
- Código Penal Colombiano Ley 599*. (2000). Colombia. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.ht



- Código Penal de Costa Rica* Decreto 4573 (1970). Costa Rica.
- Código Penal de Honduras*. (1983). Honduras.
- Código Penal de la República de Panamá*. (2010). Panamá. Gaceta Oficial Digital.
- Código Penal de El Salvador*. (1998). San Salvador, El Salvador: Depto., de publicaciones, Talleres Gráficos de la Corte Suprema de Justicia.
- Código Penal de Nicaragua*. (2007). Managua, Nicaragua.
- Código Penal Decreto 17-73*. (1973). Guatemala: Arriola.
- Código Penal para el Distrito Federal de México*. (2002). México: Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- Código Penal y Legislación Complementaria de España*. (1995). España: la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Obtenido de www.boe.es/legislacion/codigos
- Código Penal de la Argentina*. (1985). Buenos Aires, Argentina: Editorial el Derecho. Obtenido de <http://www.elderecho.com.arg>.
- Compendio de Convenios y Tratados Internacionales Ambientales Ratificados por Guatemala (Primera ed.). (2011). Guatemala: Serviprensa S.A.
- Constitución Política de la República de Guatemala. (1986). Guatemala: Arriola.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1980). Viena, Austria. Obtenido de <https://es.m.wikipedia.org>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica.
- Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación y la Sequía. (1994). París.
- Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas. (1996). Caracas, Venezuela.
- Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático. (1992). Nueva York.
- Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. (1971). Ramsar.
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. (1979). Bonn.
- Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo. (1991). San José Costa Rica.



- Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. (1989). Basilea.
- Convenio de Cooperación para la Protección y el Desarrollo Sostenible de las Zonas Marinas y Costeras del Pacífico Nordeste de Centroamérica. (2002). Guatemala.
- Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (2001). Estocolmo.
- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. (1985). Viena.
- Convenio para Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central. (1992). Managua, Nicaragua.
- Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales. (1993). Guatemala.
- Convenio Regional Sobre Cambios Climáticos. (1993). Guatemala.
- Convenio sobre Diversidad Biológica. (1992). Río de Janeiro, Brasil.
- Declaración de Estocolmo. (1972). Estocolmo, Suecia.
- Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible. (2002). Johannesburgo, África.
- Declaración de Río sobre el Medio y Desarrollo. (1992). Río de Janeiro.
- Declaración del Milenio. (2000). Nueva York.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948).
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998). Roma.
- Ley del Organismo Judicial. (1989). Guatemala: Arriola.
- Ley General de Caza (2004) Guatemala: Arriola.
- Ley Forestal Decreto 101-96. (1996). Guatemala: Arriola.
- Ley de Áreas Protegidas (1989). Guatemala: Arriola.
- Ley de Protección y Mejoramiento del Medioambiente (1986). Guatemala: Arriola.
- Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación (1997). Guatemala: Arriola.
- Ley de Minería (1997). Guatemala: Arriola.
- Ley de Hidrocarburos (1983). Guatemala: Arriola.
- Ley de Idiomas Nacionales. (2003). Guatemala: Arriola.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966).
- Política Nacional de Educación Ambiental (2017). Guatemala: Arriola.



- Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica. (2000). Montreal.
- Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. (1997). Kioto.
- Protocolo de Montreal Relativas a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono. (1999). Beijing.
- Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para Alimentación y la Agricultura. (2001).

Anexo No. 1
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Estudios de Posgrado



Cuestionario de entrevista

1. ¿En su labor como juez de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Chimaltenango, al momento de resolver en la primera declaración del proceso penal guatemalteco, qué eximentes de responsabilidad son los más invocados por la defensa del sindicado?
2. ¿El error de tipo y el error de prohibición son causas de justificación que eximen de responsabilidad penal?
3. ¿Al momento de resolver en la primera declaración del sindicado, ha aplicado el error de tipo o el de prohibición como causa de justificación que exime de responsabilidad penal?
4. ¿Qué opina en cuanto a la regulación del error de tipo y el error de prohibición en el Código Penal?
5. ¿Puede aplicarse el error de tipo o el de prohibición a una persona analfabeta sindicada de haber cometido algún delito ambiental?
6. ¿Puede aplicarse el error de tipo o el de prohibición a una persona alfabetada sindicada de cometido un delito ambiental?
7. ¿Por qué en otros países se encuentra regulado el error de tipo y el de prohibición?
8. ¿Cómo aplica el principio de igualdad al ciudadano analfabeto que comete un delito ambiental?
9. ¿Puede juzgarse de la misma forma a una persona que es alfabetada con otra que es analfabetada?
10. ¿A quiénes se les ha sindicado más de cometer delitos ambientales, a las personas alfabetadas o analfabetadas?

Anexo No. 2

Decreto 000-2018 (para efectos didácticos)

El Congreso de la República de Guatemala



CONSIDERANDO:

Que es necesaria la regulación de figuras legales que permitan que el sistema de justicia en Guatemala proporcione a la población, seguridad, certeza jurídica e igualdad en el proceso penal.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente normar figuras legales que permitan la defensa adecuada de las personas que son sindicadas a proceso penal que desconocen la normativa ambiental vigente en Guatemala

POR TANTO:

En ejercicio de la atribuciones legislativas que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

Reformas al Código Penal:

Artículo 1. Se adiciona al artículo 24, del Código Penal el numeral cuatro, del Código Penal, decreto 17-73 del Congreso de la República, el cual regula lo siguiente:

Error de tipo: Ejecutar el hecho por desconocimiento de que la conducta es prohibida por la ley, el sujeto u objeto del delito, como elementos objetivos del tipo penal regulado, cuando concurrieren las siguientes condiciones:

- a) Error de tipo vencible: Ejecutar el hecho pudiendo evitar o superar el desconocimiento de los elementos objetivos del delito, será sancionado a título de tipo culposo,
- b) Error de tipo invencible: ejecutar el hecho sin poder evitar o superar el desconocimiento de los elementos objetivos del delito, se le eximirá de responsabilidad penal.



Artículo 2. Se adiciona al artículo 25, del Código Penal el numeral cinco, del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, el cual regula lo siguiente:

Error de prohibición: Ejecutar el hecho por desconocimiento o ignorancia de la acción prohibida por la ley, de la normativa penal, de su interpretación o alcance, en la creencia de que su conducta es permitida;

- a) Error de prohibición vencible: si el actor ejecuto el acto pudiendo evitarlo o superarlo, se sancionará atenuando la responsabilidad penal.
- b) Error de prohibición invencible: si el actor ejecuto el acto sin poder evitarlo o superarlo de exime de responsabilidad penal.

Artículo 3. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial de Centroamérica.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTE CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

SECRETARIO

SECRETARIO

Palacio Nacional, Guatemala, veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

Publíquese y Cúmplase;

Presidente de la República de Guatemala

Ministro de Gobernación